



Universidad de Panamá
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Centro de Investigación Jurídica



Año 2020:
Celebración del 65° Aniversario del Centro de Investigación jurídica
Fundado en 1955

Boletín de Informaciones Jurídicas
Edición Segundo Semestre:
Julio-diciembre 2020





Autoridades de la Universidad de Panamá
2020

Dr. Eduardo Flores Castro
Rector Magnífico

Dr. José Emilio Moreno
Vicerrector Académico

Dr. Jaime Javier Gutiérrez
Vicerrector de Investigación y Postgrado

Mgtr. Arnold Muñoz
Vicerrector Administrativo

Mgtr. Denis Javier Chávez
Vicerrector de Extensión

Mgtr. Fidel Palacios
Vicerrector de Asuntos Estudiantiles

Mgtr. Nereida Herrera
Secretaria General

Mgtr. Carlos Bellido
Director General de los Centros Regionales Universitarios



UNIVERSIDAD DE PANAMÁ
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CENTRO DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA 2020

Dr. Hernando Franco Muñoz
Decano

Mgtr. Eliecer A. Pérez S.
Vicedecano

Lic. Judith Loré
Secretaría Administrativa

Mgtr. Arellys E. Ureña
Directora del Centro de Investigación Jurídica

Investigadores

Licda. Vanessa Campos Alvarado
Mgtr. Oziel De Gracia
Mgtr. Carmen Rosa Robles
Lic. Camilo Rodríguez
Mgtr. Belquis C. Sáez N.

Asistentes de Investigación

Wilfredo Gómez
Maybelline González
Eyda Jazmín Saavedra Herrera

Hemeroteca

Lic. Marcial Guerrero

***BOLETÍN DE INFORMACIONES
JURÍDICAS N° 64
DE JULIO A DICIEMBRE de 2020***

Boletín de Informaciones Jurídicas / Editado por el Centro de Investigación Jurídica de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá. Último Edificio. Planta Baja. Boletín Número 64. De Julio a Diciembre de 2020.

Publicación semestral. ISSN 2075-4175. Título Clave: Boletín de Informaciones Jurídicas. Título Clave Abreviado: Bol. Inf. Juríd. Correo Electrónico

c_investigacion_juridica@ancon.up.ac.pa

Las publicaciones fueron recibidas y aprobadas por el Comité Editorial y presentadas por en este número en la medida en que fueron recibidas de sus autores. Este Boletín aparece en LATINDEX.

EDITORES ACADÉMICOS

ARELYS E. UREÑA C.

Directora del Centro de Investigación Jurídica

BELQUIS CECILIA SÁEZ NIETO

Directora del Boletín de Informaciones Jurídicas.

CONSEJO EDITORIAL

HERNANDO FRANCO MUÑOZ

Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Panamá

BELQUIS CECILIA SÁEZ N.

Catedrática de la Universidad de Panamá.

VIRGINIA ARANGO DURLING

*Catedrática de Derecho Penal.
Directora del Departamento de Derecho Penal
Universidad de Panamá.*

ROLANDO MURGAS TORRAZA

Dr. Honoris Causa. Universidad de Panamá.

AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

Catedrática de Derecho Penal, Universidad Santa María La Antigua

COLABORADORES EN ESTE NÚMERO

BELQUIS CECILIA SÁEZ NIETO

Directora del Boletín CIJ
Universidad de Panamá
magistrabelquis@gmail.com

ARELYS E. UREÑA C.

Directora del Centro de Inv. Jur.
Universidad de Panamá
aurena.cij.up@gmail.com

VIRGINIA ARANGO D.

Universidad de Panamá
varangodurling@gmail.com

ORESTES ARENAS N.

CRUSAM
profesororestes@gmail.com

VANESSA CAMPOS A.

Universidad de Panamá
vanecamposalva10@gmail.com

OZIEL DE GRACIA

Centro de Investigación
odg_25@hotmail.com

ESTRIBÍ P., JUAN MANUEL

Lic. en Derecho y Ciencias Políticas
juanestribi@gmail.com

FRANCO BAZÁN, NADIA NOEMÍ

CRUSAM
Catedrática de Derecho Penal
nfbol@gmail.com

.CAMPO ELÍAS MUÑOZ

Universidad de Panamá
Profesor Derecho Penal
campoema@gmail.com

RODRIGUEZ S., RUBEN

Universidad de Hokkaido, Japón.
rubenr1618@gmail.com

CARMEN ROSA ROBLES

Universidad de Panamá
carmen16755@gmail.com

PAZ, FELIX

Universidad de Panamá
felix.paz@up.ac.pa

RECENSIONES

Maybelline González
Asistente de Inv. Jurídica
maybelline.gonzalez@up.ac.pa

JURISPRUDENCIA

EYDA JAZMÍN SAAVEDRA H

Asistente Técnico de Inv. Jurídica
shej1331@hotmail.com

CONTENIDO	Pág.
Presentación	9
Introducción	10
 I. DOCTRINA	
 A. DERECHO AMBIENTAL	
CAMPOS A., VANESSA. M. --- “Las Organizaciones de Base Comunitaria (OBC) y su Personería Jurídica tramitada en el Ministerio de Ambiente como una herramienta para el desarrollo Comunitario y Sostenible”	12
 B. DERECHO DE FAMILIA	
SÁEZ NIETO, BELQUIS C. “Relación Parental. Concepto”	22
 C. DERECHO COMERCIAL	
RODRÍGUEZ SAMUDIO, RUBÉN. “Sociedades Inteligentes y Consentimiento: Desafíos de la Era Digital”	33
 D. DERECHO MARÍTIMO	
ESTRIBÍ PÉREZ, JUAN MANUEL. “La importancia del Secuestro como criterio de competencia judicial en la Jurisprudencia Marítima Panameña”	41
 E. DERECHO INTERNACIONAL	
DE GRACIA, OZIEL. --- “Parlamento Centroamericano”	56
 F. DERECHO PENAL	
ARANGO DURLING, VIRGINIA --- “Omisión del Médico de Denunciar Enfermedad y el Covid-19”	68
MUÑOZ A. CAMPO E. --- “Propagación del Covid – 19 y Consecuencias Penales.....	82

ARENAS NERO, ORESTES. “Physical aiding in Autonome Sender O’ case (physische Beihilfe im Fall Autonome Sender O)..... 92

PAZ M., FELIX. “La cláusula de “Debido Proceso Económico Sustantivo” en la Constitución de los Estados Unidos de América. Una mirada desde el Derecho Procesal panameño” 99

FRANCO BAZÁN, NADIA NOEMÍ - “La Corrupción de Servidores Públicos y los instrumentos legales de prevención en la República de Panamá” 108

G. CRIMINOLOGÍA

ROBLES, CARMEN ROSA. “Niveles de Interpretación en la Criminología”..... 117

II. JURISPRUDENCIA

Discapacidad Laboral – Por: Eyda Jazmín Saavedra H..... 125

III. RECENSIONES

Asistente de Investigación Jurídica

CAMARGO V., ANTONIO, “La Teoría del Acto de Comercio, el Agotamiento de la Mercantilidad del Acto y la Especialidad del Derecho de Consumo, 2020. -- Por: **Maybelline González**..... 135

IV. DATOS BIOGRÁFICOS DE LOS AUTORES. 138

V. CRITERIOS DE PUBLICACIÓN..... 141

PRESENTACIÓN

La presencia este 2020 de la COVID-19, una pandemia sin precedente histórico, ha traído retos no solo para superar la crisis de salud pública, que se ha posado a nivel global sobre las poblaciones, para contenerla, sino también para buscar soluciones sobre bases jurídicas para fomentar y procesar una recuperación rápida, pero sostenible sobre la base de la defensa del estado de Derecho que también se ha visto afectada por las diferentes medidas de emergencia que se han tenido que tomar para contención de la dispersión de una enfermedad desconocida y sus efectos jurídicos, económicos, sociales y de otra índole.

Los temas en esta publicación abordan asuntos diversos y de actualidad dejando claro que es menester sobre todo en tiempos de crisis, no dejar de lado la investigación jurídica como actividad generadora de conocimiento jurídico necesario para explicar, soportar y cubrir los fenómenos socio-jurídicos surgidos de las inesperadas situaciones que rodean a la actual pandemia, protegiendo la constitucionalidad y el Estado de Derecho.

En esta revista, los artículos describen cada temática con carácter práctico, para que todo lector juristas y no juristas que decida obtener información científica del derecho sobre asuntos que les sean inherentes, pueda obtener información de cuestiones relevantes de índole administrativo, civil, ambiental, tributario, sanitario, comercial, procesal, laboral, o de cualquier otra cuestión jurídicas.

Invitamos a los lectores que dentro la actual situación fáctica, se adentren en esta publicación que reúne temas diversos para que a su vez, el abordaje de los mismos sirva para enriquecer el bagaje jurídico o ampliar el desarrollo de una temática que sea de su interés.

Prof. ARELYS E. UREÑA C.

*Directora del Centro de Investigación Jurídica
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la
Universidad de Panamá*

INTRODUCCIÓN

Como decíamos en números anteriores del Boletín de Informaciones Jurídicas, vivimos momentos muy difíciles en el año 2020. Pero a pesar de ello, debemos continuar todos desde nuestras especialidades para ayudar a construir un mundo mejor. En esta oportunidad presentamos el Boletín de Informaciones Jurídicas número 64 Julio-Diciembre de 2020. Con interesantes investigaciones en temas novedosos que ayudarán en gran medida a facilitar información a los estudiosos del derecho.

La primera parte del Boletín está dedicado exclusivamente a la doctrina. Con temas como; sociedades inteligentes y consentimiento del doctor Rubén Rodríguez Samudio, Omisión del médico de denunciar enfermedad y el Covid 19 de la doctora Virginia Arango Durling, “La cláusula de “Debido Proceso Económico Sustantivo” en la Constitución de los Estados Unidos de América. Una mirada desde el Derecho Procesal Panameño del doctorando Félix Paz, “Las Organizaciones de Base Comunitaria (OBC) y su Personería Jurídica tramitada en el Ministerio de Ambiente como una herramienta para el desarrollo Comunitario y Sostenible” de Vanessa Campos Alvarado, especialista en Derecho Ambiental.

En la segunda Parte del Boletín tenemos la participación de la estudiante Jazmín Saavedra con un tema novedoso con la jurisprudencia sobre discapacidad laboral y la estudiante Maybelline González aborda en una recensión interesante el tema de la teoría del acto de comercio del profesor Luis Camargo.

Nos sentimos complacidos de presentar este boletín y esperamos cumplir nuestro objetivo principal brindar a la comunidad en general investigaciones para actualizar a los estudiosos del derecho.

BELQUIS CECILIA SÁEZ NIETO
*Directora del Boletín de Informaciones
Jurídicas.*

I. DOCTRINA

A. DERECHO AMBIENTAL

Las Organizaciones de Base Comunitaria (OBC) y su Personería Jurídica tramitada en el Ministerio de Ambiente como una herramienta para el Desarrollo Comunitario y Sostenible.

Por Vanessa Campos Alvarado
Investigadora del Centro de Investigación Jurídica, Universidad de Panamá.
vanecamposalva10@gmail.com

Artículo recibido 26/jun./ 2020

Aprobado 30 /jul./ 2020

Introducción. II Qué es personería jurídica. III. Importancia de la personería Jurídica en las Organizaciones de Base Comunitarias. IV. Tramitación de la personería Jurídica de las OBC. A. Organización de las OBC B. Requisitos para ser miembro de las OBC. V. ¿Cómo contribuye la personería jurídica en el desarrollo sostenible? Conclusiones. Referencias Bibliográficas.

RESUMEN

En las comunidades se originan diversas iniciativas para mejorar las condiciones de vida. Estas pueden perder efectividad porque sus miembros no son permanentes, se desvían de objetivos, no tienen un reglamento que defina sus fines y establezca una administración adecuada de sus recursos. Cuando las comunidades se organizan pueden obtener financiamiento para sus fines de entidades que observan en ellas formalidad. Estas organizaciones se conocen como Organizaciones de Base Comunitario (OBC).. Al constituirse se facilita el desarrollo de proyectos en diferentes áreas como ambientales, culturales, educativas, económicas, alimentarias entre otras.

La entidad que otorga la personería jurídica de las OBC de forma gratuita con fines de desarrollo sostenible es el Ministerio de Ambiente a través de la Dirección de Cultura Ambiental que cuenta con personal especializado.

Palabras Claves

Organizaciones de Base Comunitaria (OBC), personería jurídica, desarrollo sostenible, participación ciudadana, ambiente.

ABSTRACT

Communities have a number of initiatives to improve living conditions. These may lose effectiveness because their members are not permanent deviate from objectives do not have a regulation that defines their purposes and establishes an adequate administration of their resources. When the communities organized they can obtain funding for their entities that observe in them formality. These Organizations are known as Community Base Organization (OBC). Establishing itself facilities the development of projects in different areas such as environmental, cultural economic, food and others.

The entity grants the legal status of the OBC free of charge to sustainable development purpose is the Ministry of Environment through the Directorate of Environmental Culture that has specialized personal.

Keywords

Community Based Organization (OBC), legal personality, sustainable development, citizen participation, environmental.

Introducción

Las comunidades logran mayores beneficios a partir de la organización de sus miembros. Al constituirse una organización dentro de una comunidad el propósito se busca resolver situaciones que crean inquietudes a sus habitantes. Algunas pueden ser problemas comunitarios. Pero también pueden desarrollarse actividades de interés y beneficio para los miembros de la comunidad. No obstante la personería jurídica otorgada por el Ministerio de Ambiente tiene como fin el desarrollo sostenible.

El Ministerio de Ambiente coordina, asiste, capacita y otorga la personería jurídica a las Organizaciones de Base Comunitaria conocidas también como OBC de forma gratuita lo cual establece la Ley 8 del 25 de marzo de 2015, "Que crea el Ministerio de Ambiente y modifica disposiciones de la Autoridad de Recursos Acuáticos de Panamá y dicta disposiciones".

En el desarrollo de la Jornada Escuela de Verano del 2020 de la Universidad de Panamá, el Ministerio de Ambiente a través de la Dirección de Cultura Ambiental y en coordinación con la Vicerrectoría de Extensión de esta entidad de estudios superiores, capacitó a los asistentes en un Diplomado sobre Gobernanza, Participación ciudadana en medio ambiente, sobre el tema de las OBC que son las Organizaciones de Base Comunitaria con fines de desarrollo sostenible, cuya utilidad es de gran trascendencia pues facilita mediante la constitución de organizaciones que incentivan el crecimiento económico, preservación de la cultura, conservación del ambiente de una forma organizada y estable que recibe orientación de la Dirección de Cultura Ambiental del Ministerio de Ambiente.

En el Título XII de la Ley 8 del 25 de marzo de 2015 de Promoción de Actividades Ambientalmente Sostenibles expone en su artículo 126-I el sustento de el apoyo que la el Ministerio de Ambiente da a las Organizaciones de Base Comunitaria (OBC).

Artículo 126-I. El Estado panameño reconoce el valor que para la gestión ambiental tiene el trabajo de las comunidades locales que se organizan para la realización de actividades que aprovechan los recursos naturales de manera sostenible.

El Ministerio de Ambiente tendrá, dentro de sus facultades, la atribución de reconocer la personería jurídica a las organizaciones de base comunitaria que realicen actividades propias del desarrollo ambientalmente sostenible. Estas serán inscritas en un registro numerado que para estos efectos tendrá el Ministerio. El procedimiento será regulado por reglamento, en el cual se reconocerá el principio de que, además del derecho a organizarse de acuerdo con la ley, también tienen el derecho de percibir créditos como producto de sus actividades, mientras son responsables del cuidado de los recursos naturales que utilicen para tal desarrollo.

Lograr la organización de las comunidades requiere de la participación ciudadana. La participación ciudadana es comprendida como: “(...) como la intervención de los ciudadanos en la esfera pública en función de intereses sociales de carácter particular. (Club Dinámica, D. d 2017)”. No obstante existen diversas modalidades de participación.

Una de las formas de participación ciudadana organizada es a través de las personerías jurídicas. Una de las modalidades de a participación aplicada es la comunitaria que es una categoría de privada porque tiene como objetivo fijar la atención en temas que son comunes para beneficiar a la comunidad y la calidad de vida.

En este sentido la participación comunitaria consiste en: “(...) conjunto de acciones desarrolladas por diversos sectores comunitarios, en la búsqueda de soluciones a sus necesidades específicas. Se encuentra unida al desarrollo comunitario de un sector o un grupo comunitario y tiene como eje el mejoramiento de las condiciones de vida en la comunidad (Club Dinámica, D. d 2017)

Las organizaciones comunitarias debidamente constituidas a través de la personería jurídica constituyen una forma de crear un organismo que trabaje en beneficio de las comunidades. Se trata de establecer entidades en las que los miembros de la comunidad presenten iniciativas en las que fiscalizaran tanto los recursos que en ellas se invierten, como el alcance de los beneficio a todos. Son una construcción colectiva que identifica a sus actores y los empodera de sus proyectos con los cuales sienten mayor apego debido a la identificación de sus necesidades propias, promoverán el vínculo entre los grupos con el objeto de promover las mejores soluciones a aquello que les preocupa.

Los miembros de las organizaciones comunitarias deben proponerse el bienestar de la comunidad, a la vez de aplicar un conjunto de valores que son los que harán prosperar los proyectos que se propongan. Estos proyectos deben tener sostenibilidad lo que significa que puedan aplicarse y mantenerse porque genera sus propios recursos y no merma aquellos existentes en el ambiente.

La ventaja⁸ de estas organizaciones comunitarias es que al ser sus propios residentes quienes se empeñen en mejorar las condiciones de vida no tendrán la necesidad de requerir de esfuerzos externos a ella que pueden resultar costosos, burocráticos y dilatados lo que entorpece el logro de los objetivos. Por otra parte, la visión de los ciudadanos de la comunidad les permite idear proyectos que se ajusten a su realidad.

Es necesario que exista acuerdo entre los que forman la comunidad para que los proyectos cuenten con el respaldo de sus miembros que son sus proponentes. En la medida que se logren los consensos se estará cada vez más cerca al logro de los objetivos. De esta forma, las soluciones que nazcan en el seno de la comunidad, no serán impuestas, serán de ideación propia, los miembros de la comunidad por su proximidad les darán mayor fiscalización y vigilancia de la inversión de recursos. Por tanto tendrán mayor aceptación los proyectos ideados por la comunidad.

Las ventajas del trabajo en comunidad es el proceso integrativo de actores diversos que es una experiencia de inclusión social, para el desarrollo humano. Se fomenta un proceso de aprendizaje debido a la diversidad de aportes y conocimientos además de promover beneficio colectivo. Pero requieren de una estructura que las organice denominada personerías jurídicas.

II. ¿Qué es una Personería Jurídica?

Una personería jurídica es la que se reconoce a una persona, asociación u organización o bien empresa para contraer obligaciones y a su vez realizar acciones que le originan responsabilidad jurídica para sí y frente a terceros.

También es conocida como:” (...) la capacidad legal de representar, ser representado y adquirir derechos y obligaciones” (Colombia G.D, 2019).

La personería jurídica es una ficción creada por medio de la cual se le atribuye a una organización las facultades que posee una persona natural con el propósito de que los miembros de la personería jurídica puedan alcanzar los propósitos para lo cual se constituyó.

Desde este punto de vista, la personería jurídica le atribuye a la organización creada un nombre, domicilio, facultades, responsabilidades, patrimonio.

La capacidad de una personería jurídica está determinada por el objeto por el cual ha sido creada. La capacidad de una persona jurídica es ejercida por la representación que asume una persona física o judicial.

Desde el punto de vista de los objetivos de las personerías jurídicas estas suelen ser muy variados. Los objetivos son los que determinan su capacidad de actuación. Una personería jurídica puede ser creada para fines comunitarios de desarrollo sostenible. En este caso sus objetivos deben resaltar los beneficios comunitarios a su vez de delimitar la capacidad de la personería jurídica. En este sentido las organizaciones de base comunitaria deben constituirse mediante personerías jurídicas.

Como se ha explicado las organizaciones de base comunitaria (OBC) deben adquirir una personería jurídica la que dará a sus representantes responsabilidades frente a la comunidad, el Estado y otras organizaciones.

Los miembros de estas organizaciones deben ser elegidos de forma democrática. También debe delimitarse las tareas que competen a cada cual. De esta forma cada miembro dirigirá los esfuerzos a los deberes que se les encomendó y a su vez se producirá una mayor participación de la comunidad.

Al existir una organización debidamente estructurada esto contribuirá al adecuado funcionamiento de la organización, la comunicación entre sus miembros e incluso a capacitarlos sobre ciertos temas cuando así se requiera para lograr objetivos mayores.

III. Importancia de la personería Jurídica en las Organizaciones de Base Comunitarias

La mayor importancia de las personerías jurídicas es el propósito para el cual han sido constituidas. Pues sus miembros van en búsqueda de un beneficio común que puede ser distinto: educativo, religioso, económico, cultural, alimentario, forestal, comunitario entre otros. Por eso hay tantas personerías jurídicas de acuerdo a sus fines. El Estado determina los requisitos de las personerías jurídicas mediante ordenamientos jurídicos. En el caso que nos ocupa son las que tienen como fin el desarrollo sostenible.

Se caracterizan por tener derechos y obligaciones, tienen una composición de varios miembros, realizan actividades con fines económicos para sus propósitos que se encuentran debidamente definidas en sus estatutos y de acuerdo a su patrimonio, sus actividades pueden no ser lucrativas. Se constituyen para que puedan responder jurídicamente a acciones que le son propias como las legales y económicas.

En el caso de las personerías jurídicas de las organizaciones comunitarias las cuales han sido reguladas mediante el Decreto Ejecutivo 32 del 28 de marzo de 2017 publicada en la Gaceta Oficial 22849 del 31 de marzo de 2017“Que establece y reglamenta el reconocimiento de la personería jurídica de base comunitaria” uno de sus fines es la

realización de actividades ambientales que contribuyan al desarrollo sostenible para conservar la calidad del ambiente y promover el alcance de todas las personas a los recursos necesarios para el desarrollo humano en lo que se incluye el derecho a un ambiente sano. Entre ellos la seguridad alimentaria.

Para tal propósito deben organizarse planes y proyectos que contribuyan a la conservación del ambiente y al usufructo de los habitantes de forma equitativa.

Los proyectos que se desarrollen por las Organizaciones de Base Comunitaria (OBC) deben dirigirse a intereses propios de la comunidad que representan. Sus programas deben permitir la protección del ambiente, su renovación, gestión sostenible de sus recursos, idear proyectos o acciones que contribuyan a la reducción del co2 y de esta forma atacar el efecto de invernadero.

La mejor forma de dar efectividad a los propósitos de las OBC es mediante la integración de la ciudadanía en actividades tendientes a adquirir conocimientos de temas ambientales y la apliquen. Entre las actividades que pueden realizarse para la conservación del ambiente están aquellas tendientes a reducir reciclar y reutilizar.

Las organizaciones de base comunitaria conocidas como OBC, requieren de una estructura que le atribuya responsabilidades, facultades, la forma de identificación plena mediante un nombre, patrimonio y dirección.

IV. Tramitación de la personería Jurídica de las OBC

La personería jurídica de la OBC de acuerdo al Decreto 32 de 28 de marzo de 2017 se lleva a cabo mediante solicitud en el Departamento de Cultural Ambiental que corresponde al lugar donde tendrá domicilio la OBC. La solicitud será presentada por el Presidente o bien Secretario en caso de no poder ser el presidente. A esta solicitud le acompañará el acta de Constitución de la Organización que deben firmar los fundadores de la OBC en señal de aceptación de los estatutos que deben ser aprobados en Asamblea General.

A. Organización de las OBC

Las OBC deben contar con una junta directiva y una asamblea general. La Junta directiva será el órgano de representación de las OBC de acuerdo al Decreto Ejecutivo 32 de 28 de marzo de 2017.

La asamblea general se constituye de todos los miembros que además deben poseer capacidad. Este requisito se extiende a aquellos que deseen integrar las directivas de la OBC según el artículo 6 del Decreto Ejecutivo en comento.

B. Requisitos para ser miembro de las OBC

Esta forma de organización aun cuando tiene formalidades legales no son complejas lo que hace factible su constitución para los miembros de las comunidades. Sus miembros deben tener mayoría de edad y ser residentes permanentes de la comunidad en la cual se constituye la OBC, dar cumplimiento a lo que la organización exige en sus reglamentos para que la integración de miembros. Si se trata de un menor de edad que desea ser parte de esta organización debe contar con la autorización del tutor legal si se trata de un menor emancipado (es decir que tiene su propia familia y medios para generar sus ingresos), debe presentar dos testigos que deben pertenecer al sitio de su residencia conforme al artículo 8 del Decreto Ejecutivo 32 del 2017.

La solicitud de personería jurídica de las OBC debe tramitarse ante la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente tomando en consideración el domicilio de la organización que se está creando. La personería jurídica se tramitará en un plazo de 30 días. Es un trámite gratuito en la institución.

Todo lo concerniente a las OBC debe estar debidamente definido como en su estatuto que debe comprender nombre de la organización que no debe similar a otro existente, domicilio, especificar sus fines y actividades. Es necesario delimitar el área geográfica en la cual funcionará, sus objetivos, metas, responsabilidad.

También debe determinar el procedimiento de convocatoria para la junta directiva y especificar los requisitos de la existencia del quórum.

El reglamento de la OBC determinará el periodo de la junta directiva, sus funciones, la constitución del patrimonio, procedimiento para la disolución y liquidación del patrimonio así como determinar el destino de los bienes al desintegrarse la organización.

Las OBC deben poseer libros de acta de reunión, registro de sus miembros vigente, libros contables actualizados. Exponer la procedencia de sus fondos. Esto son grosso modo los requisitos constitutivos de las OBC.

V. ¿Cómo contribuye la personería jurídica en el desarrollo sostenible?

La sostenibilidad es un concepto que conlleva una responsabilidad en el proceso satisfacer las necesidades de la sociedad prudencia en la administración de los recursos, procurando que el desarrollo no sea un obstáculo en los derechos a un ambiente sano de las generaciones venideras. Se trata de proteger el balance que debe existir entre la preservación del ambiente y su explotación con fines económicos con el objeto de resguardar el bienestar social tanto presente como futuro.

El concepto de desarrollo sostenible se origina en el Informe de Brundtland después de la Comisión Mundial del Ambiente y el Desarrollo celebrada en Tokio, Japón, en 1987.

En este informe se destacan los problemas ambientales mundiales y realiza propuestas para mitigar su impacto. En este enfoque se destaca el concepto de desarrollo sostenible usado inicialmente.

El informe alerta “(...) de las consecuencias medioambientales negativas del desarrollo económico y la globalización y trataba de buscar posibles soluciones a los problemas derivados de la industrialización y el crecimiento de la población (Acciona.2016)”.

La sostenibilidad implica que las actividades antropocéntricas no pueden sobrepasar la capacidad ambiental ya que esto tiene repercusiones tanto para el momento presente como para el futuro. Exige una actuación responsable en el aprovechamiento del ambiente. Este principio ecológico de sostenibilidad comprende el hecho de no excederse en la utilización de los recursos comprometiendo los derechos de otros. Este abuso en el uso de los recursos repercute en contra de aquel que los malversa y atenta contra su propia vida.

Partiendo de esta noción de desarrollo sustentable y lo que esto involucra, el papel de las Organizaciones de Base Comunitaria deben contribuir a una conducta responsable con el entorno procurando su recuperación y aprovechamiento sin comprometer los derechos de las generaciones que están por venir.

El proceso de industrialización como parte del proceso de modernización mundial ha tenido consecuencias en la degradación del ambiente y la pérdida de recursos bióticos y abióticos. Por tanto, la idea de asociarse para tomar medidas para la conservación del ambiente y su desarrollo sostenible a partir de las OBC, es una iniciativa excelente que demuestra el trabajo colaborativo, la proposición de proyectos, la transmisión de conocimientos y la formulación de iniciativas. Es una forma participativa y democrática de contribuir a la conservación del ambiente mediante iniciativas que permitan su aprovechamiento de forma racional, en la búsqueda de un equilibrio después de tantos años de explotación por el sector capitalista.

La idea de constituir estas organizaciones atendiendo la normativa de las personerías tiene la finalidad de mantenerlas en sus propósitos ambientales, les da una constitución formal y el manejo responsable de su patrimonio. Estos requisitos no son complejos lo que hace accesible la conformación de las OBC.

El apego a las normas de las OBC evita que se utilicen para encubrir, el propósito que sobrepasan la ley y que constituyen delitos. Por esto, se exigen todos los requisitos del Decreto Ejecutivo 32 de 2017 para el otorgamiento de personerías jurídicas con la finalidad de que se cumplan los fines verdaderos de las OBC.

Un ejemplo de proyectos que pueden ser desarrollados a través de las OBC, fue presentado en el marco del Diplomado de la Escuela de Verano Internacional organizado por la Vicerrectoría de Extensión, de la Universidad de Panamá y con la participación de la Dirección de Cultura del Ministerio de Ambiente de la República dictado por sus docentes.

El proyecto citado consiste en : una alternativa al proceso de recolección de desechos sólidos como las Moto recolectoras contribuye a beneficiar a una comunidad como el sector de Boca La Caja parte del corregimiento de San Francisco de la Caleta de la ciudad de Panamá dadas las características de poca dimensión de sus calles, que dificulta el acceso de carros de compactación de gran volumen que no pueden ingresar a todos los sectores. Esta propuesta puede adaptarse a otras comunidades que tengan similares características en la ciudad de Panamá. Además, generaría beneficios económicos pues da fuentes de empleo a miembros de la comunidad, disminuye residuos y paralelamente se capacita sobre la importancia de la recolección y clasificación de residuos. Este tipo de proyectos mejora la calidad de vida y tutela el derecho constitucional a un ambiente sano.

Conclusión.

Las acciones colaborativas debidamente organizadas en el tema ambiental dan sus frutos si los miembros de las comunidades participan y más si organizan mediante entidades como las OBC. La participación de estos ciudadanos en las OBC los hace responsables en los cargos que ocupan, en los proyectos y programas propuestos así como en la debida administración de los recursos.

El trabajo conjunto que se fomenta en las OBC es una vía de aprendizaje y forma de alcanzar beneficios colectivos sobre todo en materia ambiental pues al organizarse es creada una entidad que trabaja para la protección de la comunidad o bien casa común como le denomina el Papa Francisco en su Encíclica Laudato Si.

La protección del ambiente es responsabilidad de todos lo cual se sustenta en el Régimen Ecológico de la Constitución de la República de Panamá. Por esto organizarse comunitariamente para crear mecanismos formales y permanentes es una iniciativa que demuestra la preocupación de los habitantes y su interés en mantener las condiciones ambientales para un desarrollo humano lo cual se logra a la vez con el marco institucional necesario que ofrece el Ministerio de Ambiente de la República de Panamá.

La asistencia técnica del Ministerio de Ambiente en la constitución de las OBC y lo accesible y gratuito del procedimiento para crear estas personerías constituye una forma de empoderar a las comunidades de proyectos y de las soluciones que propongan para un desarrollo sostenible además de promover la participación ciudadana en la búsqueda de soluciones.

Referencias Bibliográficas

Acciona. (2016). *Desarrollo sostenible ¿Qué es y cómo alcanzarlo?* Obtenido de <https://www.acciona.com/es/desarrollo-sostenible/>

Club, D. d. (24 de mayo de 2017). *Divulgación dinámica The education Club*. Obtenido de <https://www.divulgaciondinamica.es/blog/participacion-ciudadana-definicion-tipos-participacion/>

Colombia, G. d. (11 de diciembre de 2019). *Función Pública*. Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/glosario/-/wiki/Glosario+2/Personer%C3%ADa+Jur%C3%ADdica>

Legislación Consultada

Constitución Política de la República de Panamá. Editorial Asamblea Nacional de la República de Panamá. 2017

Ley 41 de 1 de julio de 1998

Decreto Ejecutivo 32 de 28 de marzo 2017

Ley 8 del 25 de marzo de 2015.

Datos del autor.

VANESSA M. CAMPOS ALVARADO

Es Licenciada en Derecho y Ciencias Políticas, Especialista en Docencia Superior egresada en ambos de la Universidad de Panamá. Postgrado en Gerencia Estratégica de la Investigación Social de la Universidad Especializada de las Américas (UDELAS), Maestranda en Ciencias Sociales con Énfasis en Teoría y Métodos de Investigación realizados en el Instituto de Estudios Nacionales. Diplomada en Métodos Alternos de Resolución de Conflictos, Investigación en el Nivel Superior y Derecho Ambiental en la Universidad de Panamá. Investigadora Jurídica desde el 2000. Correo electrónico: vanecamposalva10@gmail.com

B. DERECHO DE FAMILIA

RELACION PARENTAL. CONCEPTO.

Por. BELQUIS CECILIA SÁEZ NIETO.

*Investigadora del Centro de Investigación
Jurídica, Universidad de Panamá.*

[*magistrabelquis@gmail.com*](mailto:magistrabelquis@gmail.com)

Artículo recibido 26/jun./ 2020

Aprobado 30 /jul./ 2020

Índice. 1. Antecedentes. 2. Concepto (doctrina). 2.1. En la ley. 2.2. En la jurisprudencia. 2.3. En el derecho comparado. 3. Principios del ejercicio de la relación parental. Conclusiones. Bibliografía.

RESUMEN.

Es evidente que las relaciones entre padres e hijos ha tenido profundas transformaciones a lo largo de la historia. En los últimos años este concepto se ha extendido y se han realizado muchas adecuaciones terminológicas en su contenido. La ley 3 de 1994, sigue con el concepto patria potestad o relación parental. La convención de los derechos del niño sugiere la terminología responsabilidad. El derecho comparado ha adecuado responsabilidad parental. Indudablemente el termino patria potestad hace referencia al poder absoluto del pater familia.

Palabra clave

Relación parental.

SUMMARY

It is evident that the relationships between parents and children have had profound transformations throughout history. In recent years this concept has spread and many terminological adaptations have been made in its content. Law 3 of 1994, continues with the concept of parental authority, but accompanied by a parental relationship. The convention on the rights of the child suggests the terminology responsibility. Comparative

law has adequate parental responsibility. Undoubtedly, the term parental authority refers to the absolute power of the pater familia.

Keywords

Parental relationship

1. Antecedentes

Los antecedentes de la patria potestad están marcados por el desarrollo de la sociedad. La mujer era importante en el núcleo familiar, pues era la encargada de todas las tareas del hogar. Pero una vez excluida la mujer de la vida social, política, económica y espiritual, el poder del varón fue regulado en Roma, mediante el ejercicio de la patria potestad, a quien reconocía como jefe del grupo familiar, con carácter absoluto y unitario, con un poder que recaía igual sobre personas y cosas; de allí que el vocablo paterfamilias entraña un título que designa una condición jurídica que le otorgaba una investidura de autoridad del grupo familiar de manera vitalicia; ya no que se extinguía con la mayoría de edad de los descendientes naturales o adoptivos, de cualquier grado en la línea masculina¹.” En realidad, la figura del pater familia es de la propia esencia del derecho romano, era considerada el paladium de la romanidad según explican algunos autores. Ahora, la evolución de la familia ha tenido que reconocer el importante papel que juega la mujer en la sociedad de hoy. Y, por tanto, los Códigos Civiles y de Familia han tenido que reconocer que la patria potestad corresponde al padre y a la madre.

Es evidente que las relaciones entre padres e hijos ha tenido profundas transformaciones a lo largo de la historia, pero la verdad hay que aceptar que el derecho supranacional ha jugado un papel importante en esa transformación histórica. Los convenios de derechos humanos, la convención de los derechos del niño, aprobada por Panamá en el año 1990, han sido ejes importantes en esos cambios de paradigmas en este sector doctrinal, legislativo y hasta jurisprudencial. Pero es importante también reconocer que en nuestro medio la aprobación del Código de Familia y consecuentemente la creación de tribunales especializados en familia y menores ayudo mucho al cambio de concepción.

¹ (MAGALLON, M. 2005, pág. 12).

Anterior a la incorporación de los convenios internacionales la preocupación fundamental era el interés del Estado en la guía y control de los menores de edad. (ver: Artículo 1 de ley 24 de 1951). El concepto refleja el avance de este en las constituciones y en la ley. Primero fue un acápite dentro del artículo 52 de la constitución de 1941, luego fue un artículo independiente dentro de la constitución de 1946 (artículo 57). Ya para la constitución de 1972, el concepto está dentro de un título dedicado a la familia.

Es importante ahora señalar la evolución constitucional del concepto patria potestad o responsabilidad parental. La constitución de 1941², es la primera que se refiere al mismo y dice el artículo 52.

La Ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes deberes y derechos de éstas, con sujeción a las siguientes reglas:

1.....

2.....

3. La patria potestad es un conjunto de deberes y derechos que tienen los padres en relación con sus hijos. La Ley reglamentará y regulará su ejercicio sobre bases de interés social y en beneficio de los hijos;

² Según el doctor Humberto Ricord en la constitución de 1941 se da la revisión de las teorías individualistas. La Constitución del año 41 refrena los vuelos idealistas del preámbulo de la carta anterior, aunque no prescinde de la concepción que le atribuye a esta clase de introito constitucional alguna eficacia. Elimina decididamente la clásica idea de soberanía nacional, desacreditada años atrás por la doctrina, y emplea con conexión técnica los términos "nación", "Estado", "gobierno", "poderes" y otros más usuales en ciencia política, de que se había servido el Constituyente de 1904 en forma impropia algunas veces. Y en este propósito de modernizar la Constitución, según los avances de aquella ciencia, la separación de los poderes públicos fue atemperada por una exigencia de cooperación armónica de los mismos en sus funciones. Al lado de los derechos del individuo consagrados por la Constitución derogada, previa una mejor ordenación de los mismos, aparecieron, en el título III del nuevo estatuto, los mentados derechos y deberes sociales, para armonizar hasta donde fuera posible los intereses del individuo, como persona, con sus propios intereses, como miembro de una sociedad organizada políticamente. En efecto, la libertad de contratación es subordinada a las limitaciones legales por razones de orden social; se sienta el principio de que la propiedad privada tiene una función social, que cumplir; se autoriza al Poder Ejecutivo para expropiar u ocupar, en casos de emergencia que exijan medidas rápidas aun sin indemnización previa; se otorga a la ley la facultad de regular el deber del propietario de cultivar el suelo; se establecen las bases del derecho familiar, colocando a la familia bajo la salvaguarda del Estado, proclamando la igualdad de derechos para los cónyuges, reconociendo la igualdad de deberes de los padres para con la descendencia legítima y la natural, ordenando la expedición de leyes protectoras de la maternidad y de la infancia y del desarrollo moral, intelectual y físico de la niñez y de la juventud; se asignan al Estado las funciones de asistencia social y educación nacional y queda garantizado el derecho de huelga. (Ver. RICORD, Humberto. LAS CONSTITUCIONES PANAMEÑAS DEL SIGLO XX Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM www.juridicas.unam.mx <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv> página.329.)

Ya en la constitución de 1946³, aparece el concepto más amplio y en el artículo 57 y menciona la obligación de alimentar, asistir e instruir a sus hijos. Veamos.

Artículo 57.-La patria potestad es el conjunto de deberes y derechos que tienen los padres en relación con los hijos. Los padres están obligados a alimentar, asistir, educar e instruir a sus hijos y éstos a respetar y asistir a sus padres. La Ley regulará el ejercicio de la patria potestad de acuerdo con el interés social y el beneficio de los hijos.

En la constitución de 1972, hay un capítulo dedicado a la familia⁴ y se refuerza el termino de patria potestad. Veamos.

ARTICULO 55.- La patria potestad es el conjunto de deberes y derechos que tienen los padres en relación con los hijos.

Los padres están obligados a alimentar, educar y proteger a sus hijos para que obtengan una buena crianza y un adecuado desarrollo físico y espiritual, y éstos a respetarlos y asistirlos.

La ley regulará el ejercicio de la patria potestad de acuerdo con el interés social y el beneficio de los hijos.

Es más amplio el artículo 55 de la constitución de 1972, que las anteriores y realmente hasta este momento hemos trabajado con este concepto constitucional. Fíjese que todas las

³ Efectivamente, la mayor parte del articulado sigue muy de cerca los preceptos de la Constitución de 1941 y, en pequeña escala, los de la de 1904. También han ejercido influencia en él la carta cubana de 1940 (considerable influencia que suministra buen material para un estudio comparativo) y algún principio de la uruguaya. (Ver. LAS CONSTITUCIONES PANAMEÑAS DEL SIGLO XX Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM www.juridicas.unam.mx <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv> pagina 337.)

⁴ Para comprender adecuadamente por qué fue suspendida en 1968 y sustituida en 1972 la Constitución de 1946, es indispensable tomar en cuenta, aunque a grandes rasgos, las condiciones político-sociales de la República, a partir de los años 30 y 40. Precisamente, la carta de 1946 marcaba una especie de momento estelar de la vida panameña que se había forjado durante el primer tercio de este siglo. Aquí sólo podemos anotar los trazos generales de las líneas de evolución. El Estado y la sociedad liberales de 1903 a 1940 dieron origen a una clase hegemónica burguesa, con fuerte dependencia norteamericana, cuya expresión política vino a ser la denominada oligarquía panameña. Vinculada al ejercicio del poder como instrumento para incrementar sus riquezas, esa oligarquía llegó a un nivel peligroso de corrupción y fraccionamiento políticos, por lo que, ayuna de apoyo popular y electoral, hubo de apelar al fortalecimiento del Ejército Nacional, como sostén único de su control gubernativo (finales de la década de los 30). Paralelamente, se estaba dando un proceso de conformación de capas medias en la población urbana, como grupo dirigente del planteamiento y solución de las necesidades populares. Este proceso irrumpe, en la escena política, con la revolución de acción comunal (1931), que incorpora en los elencos gobernantes oligárquicos a elementos de capas medias de la ciudad y del campo. Este avance social de la clase media también se manifiesta dentro de la Policía Nacional, de los años 40, y con mayor evidencia en la Guardia Nacional de la década de los 50. (Ver. RICORD, Humberto. LAS CONSTITUCIONES PANAMEÑAS DEL SIGLO XX Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM www.juridicas.unam.mx <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv> página 341)

constituciones hablan de patria potestad no es hasta la ley 3 de 1994, cuando se viene a reconocer relación parental pero precedida del término patria potestad. Que indudablemente marca la influencia del derecho romano en nuestros textos constitucionales. La convención de los derechos del niño aprobada en Panamá por la ley 15 de 1990, se refiere a responsabilidad en los artículos 5 y 18⁵.

2. Concepto. (Doctrina)

Las exigencias del derecho supranacional han obligado no solo a las transformaciones de los derechos de los niños sino también al cambio de la terminología. Primero la patria potestad que implica evidentemente un poder absoluto del padre hacia los hijos luego viene relación parental y finalmente responsabilidad parental. En verdad lo que encierra este derecho es una responsabilidad de los padres hacia los hijos. Es sumamente importante la adecuación terminológica de este término no solo porque muestra el avance de los estudios científicos en una disciplina determinada sino porque el lenguaje determina un volar extrínseco e intrínseco de los términos. “Y es que el análisis del lenguaje nos lleva a concebir la realidad de cierto modo. Detrás de las palabras hay realidades⁶” Y específicamente en lo que respecta al término patria potestad hay una evolución historia importante y fascinante. Es por esta razón que resulta valiosa utilizar la terminología adecuada.

La patria potestad es el conjunto de derechos y deberes que tienen los padres con respecto a sus hijos. “Es el vínculo jurídico más importante en las relaciones paternas filiales. El ejercicio de la patria potestad en forma plena comprende la guarda, la representación y la administración de los bienes de los hijos sometidos a ella⁷” Del mismo modo otros autores entienden que “es un deber-función de los padres para con sus hijos,

⁵ Artículo 5. Los Estados Parte respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención. Artículo 18. 1. Los Estados Parte pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño. 2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los **Estados Parte** prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

3. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

⁶ ROJAS ROLDAN, Abelardo. El Lenguaje y los conceptos del derecho. Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM., pagina. 184.

⁷ (CARRILLO PEREA; 1998,pág. 210.).

tiene un contenido personal y patrimonial, y se atribuye a ambos padre y madre, o a uno u otro de los progenitores, por reglas legales o convencionales precisas, según sea su estado de vida”⁸. En los últimos años este derecho, se ha limitado en el sentido de que los hijos van adquiriendo cierta independencia que les obliga a tomar sus propias decisiones. “En el ámbito personal, la patria potestad se traduce fundamentalmente en el deber de los padres de velar por el cuidado personal de los hijos, de su crianza, educación y establecimiento. En el ámbito patrimonial, la patria potestad se traduce en el cuidado de los bienes de los hijos, y en el derecho de aprovecharse de los frutos de estos bienes, en los raros supuestos en que los haya. Así como los cónyuges aportan el fruto de su trabajo y los frutos de sus bienes al levantamiento de las cargas de familia, también los hijos contribuyen con los frutos de los suyos a solventar el mantenimiento de la familia”⁹ Y a medida que la sociedad va avanzando seguramente se siguen incorporando principios y derechos que amplían el marco de las responsabilidades de padres y madres. En este mismo orden de ideas, Según Cartiere, Ballonga y Gimeno (2008), cada uno de nosotros parece tener una forma de interaccionar y una predisposición para poder ejercer de padre o madre, siguiendo unos modelos o patrones que seguramente hemos vivido durante nuestra infancia y/o adolescencia. Sin embargo, estos patrones deben permitir a la familia ejercer unas funciones en relación con los hijos, que en términos generales y desde un punto de vista evolutivo-educativo se concretan¹⁰. Concretamente Barudy, distingue entre dos formas de parentalidad: la parentalidad biológica, que tiene que ver con la procreación, y la parentalidad social, que tiene que ver con la existencia de capacidades para cuidar, proteger, educar y socializar a los hijos. La capacidad para ejercer este segundo tipo de parentalidad se adquiere principalmente en las familias de origen de los padres ya través de sus historias de relación, especialmente con sus propios padres, y es lo que llamamos competencias parentales¹¹. En efecto, los padres ejercen una serie de derechos y deberes con respecto a sus hijos, pero en atención a su propia idiosincrasia y su forma de vida.

⁸ RODRIGUEZ PINTO. María Sara. Una relectura de la patria potestad como función tuitiva sobre la persona y bienes de los hijos. Página 3. Revista *Ius et Praxis*, Año 16, Nº 1, 2010, pp. 55 - 84 ISSN 0717 - 2877 Universidad de Talca - Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

⁹ *Ibíd*em página 56

¹⁰ Cristina Sallés Sandra Ger. Las competencias parentales en la familia contemporánea: descripción, promoción y evaluación. Revista *Educación Social* 49. Año. 2008. Página 27.

¹¹ *Ibíd*em página 28.

2. 1. La ley (Concepto)-

El artículo 316 del Código de Familia de Panamá vigente actualmente establece que: La patria potestad o relación parental es el conjunto de deberes y derechos que tienen los padres con respecto a la persona y los bienes de los hijos o hijas, en cuanto sean menores de edad y no se hayan emancipado. En este mismo sentido la ley 15 de 1990, que aprueba la convención de los derechos del niño en nuestro país dice en su artículo 235, la patria potestad es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los padres sobre las personas y bienes de sus hijos, para su protección y formación integral, desde la concepción de éstos y mientras sean menores de edad y no se hayan emancipado. Fíjese que el concepto de la convención de los derechos del niño es mucho más amplio e incluye los derechos de los niños a su vida prenatal.

En Panamá antes de la ley 3 de 1994, ya se había cierta protección al nasciturus¹² aunque solo era jurisprudencialmente. Pero cuando se adopta la ley 15 de 1990 se positivizó la protección de la vida prenatal.

2.2. Jurisprudencia (Concepto)

Existen varios pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema de la patria potestad y dice la Corte

El Pleno de esta Corporación estima que no se ha producido la violación del artículo 55 de la Constitución Nacional relativo a la Patria Potestad, por cuanto el artículo 330 supra citado no limita ni restringe la Patria Potestad o relación parental que han de ejercer los padres en relación con sus hijos o hijas. La misma guarda relación con una serie de deberes y derechos, consistentes en velar por la

¹² La doctrina de la defensa del derecho a la vida del nasciturus no solo tiene fundamento legal y constitucional, sino internacional, mediante la ratificación de tratados de derechos humanos que, de conformidad con el artículo 93 constitucional, forman parte del bloque de constitucionalidad. En efecto, la Convención Americana de Derechos Humanos establece, con la tradición jurídica latinoamericana, que, para los efectos de esa Convención, persona es “todo ser humano” (art...2). La Convención sigue los lineamientos de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que reconoce que] todo ser humano tiene derecho a la vida” (art. 1º). Si el nasciturus es ser humano, también es jurídicamente persona y, por ende, titular del derecho a la vida, que tiene “a partir del momento de la concepción” (art. 4º, numeral 1º). En relación con la Convención Americana, algunos han afirmado que el uso de la expresión “en general” debe entenderse como el reconocimiento de que la protección del derecho a la vida desde la concepción admite excepciones.

vida y salud de sus hijos, tenerlos en su compañía, suplir sus necesidades afectivas, alimentarlos, educarlos, formarlos, corregirlos-razonable y moderadamente- y finalmente representarlos y administrar sus bienes. Esta disposición debe aplicarse a la luz del artículo 331 de dicha Ley que establece que dichas restricciones pueden ser modificadas, una vez cambien las circunstancias que determinaron su pronunciamiento. No procede, pues, la violación alegada por el recurrente.

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS HENRÍQUEZ CANO EN REPRESENTACIÓN DE E Y EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 59, 105, 328, 330 Y 807 DE LA LEY N° 3 DEL 17 DE MAYO DE 1994 (CÓDIGO DE LA FAMILIA). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

La Corte Suprema de Justicia también ha realizado una serie de planteamientos con relación a esta responsabilidad de los padres y ha manifestado que; “a pesar de ser un derecho y un deber personalísimo de los padres para con los hijos y de éstos para con aquéllos, no es absoluto, pues se puede perder por resolución judicial que declare inhábil al padre para ejercerla” (ver. Sentencia de 17 de mayo de 1993). Igualmente se ha pronunciado en el sentido de la pobreza de los padres y el derecho al ejercicio de la patria potestad y dice la Corte “No podemos castigar a los padres por el solo hecho de ser pobres o de carecer de las mejores condiciones económicas, ya que si así fuera el Estado tendrá que hacerse cargo de todos los niños de familias pobres de este país o arrancarlos del seno de sus padres biológicos para entregarlos a otros mis pudientes y ello no es velar por el mejor interés del menor” (Ver sentencia de 7 de abril del año 2,000). También es importante mencionar que la Corte Suprema de Justicia se he referido al deber que tiene los padres con la educación de sus hijos y ha manifestado que Finalmente se estima que la situación planteada abarca el ejercicio de los deberes inherentes a la Relación Parental (Artículos 316 y 319 del Código de Familia), dentro de los cuales se encuentra el deber de educación de los padres para con sus hijos, ya no como una circunstancia a ponderar por el juez de familia para la fijación de la pensión alimenticia, sino como consecuencia directa del ejercicio de la patria potestad, de la obligación de educarlos, y este aspecto está

íntimamente relacionado con el Proceso de Guarda y Crianza de un menor, por ello su ordenamiento sistemático en el Código de Familia dentro del Libro Primero, Título IV, que regula la Patria Potestad o Relación Parental. (Fs. 35-38) (Ver sentencia de 29 de octubre de 2007).

2.3. El derecho comparado.

Una de las legislaciones más actualizadas es la Argentina. La aprobación del Código Civil y Comercial en este país fue en el año 2014. Y se eligió el termino responsabilidad parental como una forma de dar mayor fuerza a los deberes de los padres con respecto a los hijos. Se sustituyeron igualmente algunos términos propios del ejercicio de la patria potestad. En nuestro medio el termino legal es reglamentación de visitas en el Código Civil Argentino se utiliza derecho deber de comunicación. En realidad, el lenguaje cumple una función importante dentro del ordenamiento jurídico. Tal vez la terminología derecho-deber ayude a comprender a padres y madres que ambos tienen derecho y deber de ejercer la relación parental. El artículo 638 del Código Civil Argentino define la responsabilidad parental como “conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado”

En realidad, prefiero hablar de relación parental. El término es más amplio y encierra derechos y deberes de los padres.

Principios que regentan el ejercicio de la relación parental.

3. Principios del ejercicio de la patria potestad.

Indudablemente que los principios utilizados por el código de familia son los que contempla el artículo 1 de la ley 3 de 1994, que dice lo siguiente

Artículo 1. La unidad familiar, la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges, la igualdad de los hijos y la protección de los menores de edad, constituyen principios fundamentales para la aplicación e interpretación de este cuerpo de leyes.

De allí que podríamos decir, que son principios generales de la legislación de familia en nuestro medio. No hay principios específicos para el ejercicio de la patria como ha sido el modelo utilizado por ejemplo por el Código Civil argentino. Y como hace la ley 42 de

2012 modificada por la 45 de 2016 sobre el régimen de pensiones alimenticias que tiene sus propios principios.

De allí que podríamos decir, que uno de los principios es el interés superior del menor. También el niño tiene derecho a ser oído en los procesos judiciales en donde es parte. Principio que no contempla nuestra legislación pero que está en la convención de los derechos del niño aprobada por Panamá mediante la ley 15 de 1990. Es necesario tomar en cuenta que debe concederse derechos dependiendo de la autonomía progresiva del niño. Principio que contempla la convención de los derechos del niño.

Conclusiones.

1. La relación parental incluye obligaciones o responsabilidades de los padres hacia sus hijos, pero también implica derechos. Por esa razón nuestra sugerencia es utilizar la terminología relación parental.
2. Estos derechos y obligaciones de los padres hacia sus hijos han sido ampliamente debatidos por la doctrina, la jurisprudencia. Y se han adecuando una serie de términos tales como derecho deber de visitas de los padres, la palabra niño ha sido suplantada por menor, atendiendo a la autonomía progresiva que tiene los niños.
3. En una futura reforma, a la ley 3 de 1994, se deben adecuar una serie de términos que se ajusten mas al ejercicio de la relación parental.
4. Hay una constitucionalización de la relación parental desde la constitución de 1941. Que se ha amplió en la constitución de 1946 y en la de 1972 se agrega un título dedicado a la familia.

Bibliografía.

Azpíri, Jorge Osvaldo “Filiación” en Lagomarsino, Carlos A. – Salerno, Marcelo U. “Enciclopedia de Derecho de Familia”, Coordinador General Jorge Ugarte, Ed. Universidad, 1992, Buenos Aires. -

Belluscio, Augusto C. “Manual de Derecho de Familia “, 6ta. Edición, Ed. Depalma, 1998, Buenos Aires. -

Engels, Federico “El Origen de la familia, la propiedad privada y el Estado” Zurich, 1884.-

Grossman, Cecilia P. (dirección) “Los Derechos del Niño en la Familia”, Ed. Universidad, 1998, Buenos Aires.-

Mazzinghi, Jorge Adolfo “Derecho de Familia”, 3era. Edición actualizada y reestructurada, Ed. Ábaco de Rodolfo Depalma, 1999, Buenos Aires. -

García Ramírez, Sergio “Lo social en los sistemas jurídicos constitucional e internacional contemporáneos”, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, en Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena “Derecho de Familia”, Biblioteca Jurídica Virtual, UNAM, 2000, México. -

Zannoni, Eduardo A. “Derecho Civil – Derecho de Familia “4ta. Edición Actualizada, Ed. Astrea, 2002, Buenos Aires.-

DUPRAT. Carolina. Responsabilidad Parental. Editorial Erreius. Año. 2019.

Datos del autor. Belquis Cecilia Sáez Nieto.

Maestría en Derecho Privado. Doctoranda en Derecho Civil con Especialización en Derecho Civil. Miembro de la Red Iberoamericana de Revistas Jurídicas. Miembro de la academia Panameña de Derecho. Directora del Boletín de Informaciones Jurídicas. Investigadora y Profesora de la Cátedra de Derecho de Familia en la Facultad de Derecho de la Universidad de Panamá. Investigadora del Centro de Investigación Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad de Panamá. Ex. directora del Centro de Investigación Jurídica. Doctoranda en derecho con especialización en derecho civil.

C. DERECHO COMERCIAL

Sociedades Inteligentes y Consentimiento: Desafíos de la Era Digital

Por. Rubén E. Rodríguez Samudio
Profesor e Investigador
Universidad de Hokkaido, Japón.
rubenr1618@gmail.com

Artículo recibido 26/jun./ 2020

Aprobado 30 /jul.../ 2020

RESUMEN

La revolución digital se ha extendido a la esfera de desarrollo urbano con la introducción de las sociedades inteligentes basadas en el uso de información personal. Sin embargo, las doctrinas tradicionales del consentimiento han sido desarrolladas con tecnologías menos invasivas en mente, lo que implica que la normativa actual no es necesariamente la más adecuada para hacer frente a estos nuevos cambios sociales. Aunado a esto, los usuarios de estos sistemas inteligentes por lo general no están conscientes a que están accediendo.

PALABRAS CLAVE:

Privacidad, Sociedades Inteligentes, Consentimiento, Derecho Comparado, Internet.

SUMMARY:

The digital revolution has reached the urban development sphere, with the introduction of intelligent societies centered around the use of personal information. However, traditional views on consent were developed with a less invasive type of technologies in mind; therefore, current norms do not necessarily address these new changes. Furthermore, users of these intelligent systems usually are not aware of what they are consenting to.

KEYWORDS:

Privacy, Intelligent Societies, Consent, Comparative Law, Internet.

REVOLUCIÓN INFORMÁTICA Y DESARROLLO URBANO

Este artículo reproduce algunas reflexiones sobre los actuales desafíos del derecho de privacidad en un mundo cada vez más interconectado. Desde la revolución industrial en el siglo XVIII la sociedad moderna ha experimentado revoluciones tecnológicas que han cambiado la sociedad de manera fundamental. Con cada nueva revolución, el mundo jurídico se actualiza para hacer frente a las nuevas realidades sociales. Sin embargo, las tecnologías de la información han puesto al descubierto los límites del derecho frente a un mundo en constante cambio.

Basta ver las predicciones hechas por la comunidad científica a mediados siglo XX para percatarse que el mundo esperaba una revolución energética, impulsada por los avances en energía nuclear producto de la segunda guerra mundial. Sin embargo, el desarrollo de las tecnologías de información y la expansión del internet durante la década de los 90 produjo una revolución informativa. La siguiente etapa de esta revolución informativa parece inclinarse por la implementación a la administración de centros urbanos bajo la modalidad de ciudades inteligentes (*smart cities*).

Si bien no existe una definición exacta de lo que constituye una ciudad inteligente, si podemos encontrar ciertas características comunes. De esta manera una ciudad puede considerarse inteligente cuando sus ciudadanos adoptan medidas de gobierno en base a datos recolectados, cuando la tecnología se utilice para implementar mejoras en regulaciones políticas urbanas o bien, cuando se utilice la tecnología de la información para desarrollar iniciativas sociales (Kitchin 2015).

No se trata de una definición meramente teórica. Japón ha puesto en marcha su iniciativa “Construyendo la Sociedad 5.0” (*Realizing Society 5.0*), que busca solucionar problemas económicos y sociales mediante la integración de sistemas que hagan uso de estructuras físicas y redes virtuales(COJ [sin fecha]). La iniciativa no se limita a instituciones gubernamentales, compañías como Panasonic y Toyota han iniciado proyectos de ciudades inteligentes en diversas regiones del país. Otros países asiáticos, como Corea del Sur y Singapur, han incorporado el uso de datos en gran escala en la administración de ciudades, en particular en el transporte público. En Europa, Barcelona es un representante importante del beneficio que representan las tecnologías para el desarrollo de una ciudad de manera digital.

Sin embargo, existen dudas sobre la manera en que esta la información necesaria para administrar una ciudad inteligente es recolectada y procesada. Los métodos tradicionales de recolección de información sufren una limitación importante en el medio físico que los

contiene. Almacenar, analizar y utilizar la información de cientos de miles de personas resulta mucho más difícil cuando la misma se encuentra en archivos físicos. Una sociedad basada en el uso de información para determinar el uso más eficiente de los recursos no es un concepto nuevo, pero la información necesaria y la escala el procesamiento de datos sobrepasa los límites de la normativa jurídica actual.

Las ciudades inteligentes hacen uso de tres tecnologías importantes para superar esta barrera. En primer lugar, el internet de las cosas (*internet of things*) permite que objetos de uso diaria recolecten información personal mediante una conexión constante a la internet. En segundo lugar, herramientas de Big Data permiten el análisis de la información recolectada en una escala sin precedentes. Por último, los servicios de computación en la nube permiten no solo el almacenamiento y transmisión de los datos, sino también el acceso a procesamiento de datos. El alcance de estas tecnologías en la vida diaria de los usuarios, o en el caso de las ciudades inteligentes el ciudadano, las contraponen al concepto de privacidad surgido desde finales del siglo XIX y desarrollado a lo largo del siglo XX.

LA EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO DE CONSENTIMIENTO

La privacidad está íntimamente ligada tanto al desarrollo tecnológico como a las conductas sociales que nacen del uso de estas. Su importancia reside no solo en la importancia que el individuo le otorga a su vida privada, sino que también refleja las actitudes sociales de un estado frente a sus ciudadanos. Esto puede observarse en las tres grandes tendencias modernas relativas a la naturaleza de la privacidad en un determinado sistema jurídico (Rodríguez Samudio 2019, p. 689-690).

Originalmente, la privacidad como concepto jurídico fue introducido como un derecho privado a finales del siglo XIX, en el célebre artículo de Samuel D. Warren y Louis D. Brandeis motivados por la publicación de información personal de Warren y su esposa por parte de un periódico de la época. Sin embargo, aun en esta etapa temprana, Warren y Brandeis reconocen que un individuo no tendría recurso legal alguno en el caso de que el mismo hubiera hecho pública la información. Se trata entonces de un primer esbozo de la teoría tradicional del consentimiento con un enfoque en la divulgación de la información personal, sin tomar en consideración necesariamente el proceso de recolección.

El siguiente cambio a la doctrina jurídica de la privacidad surge la década de los años 50 con Nimmer quien propone un nuevo tipo de derecho, en particular de las celebridades de cine y televisión de beneficiarse económicamente de su imagen y nombre (Nimmer 1954). Las ideas propuestas por Nimmer demuestran una evolución en relación con el consentimiento, no se habla ya de un consentir a la publicación de la información sino a su utilización con fines económicos. El desarrollo de las tecnologías de televisión y cine conducen dan como resultado el surgimiento de una perspectiva pecuniaria de la privacidad, abandonando sus inicios como un bien jurídico inmaterial. Se abandona

entonces la concepción de la privacidad como un bien jurídico eminentemente no económico y se le otorga un valor económico.

El siguiente paso importante surge en Europa, con la *Datalegen* sueca y con la recomendación por parte del Departamento de Salud, Educación y Servicios Sociales de los Estados Unidos sobre la adopción de un Código de Prácticas de Información, ambos de 1973. Estas medidas reconocen que los individuos se ven en la necesidad de proporcionar su información personal a instituciones gubernamentales sin recibir previamente información sobre el uso que se le dará a la misma. Producto del incremento en la capacidad de recolección y procesamiento por parte de entes gubernamentales, las discusiones en cuanto al consentimiento comienzan a centrarse en el consentimiento hacia la recolección y consentimiento hacia el uso o procesamiento de la información, tendencia que se vio intensificada con la expansión de las redes de internet a partir de los años 80.

MODELOS DE PRIVACIDAD

Si bien el desarrollo tecnológico ha influido en el desarrollo doctrinario de la privacidad y el consentimiento la manera como estos cambios se manifiestan no es uniforme, al punto que en la actualidad podemos distinguir tres grandes modelos de privacidad. La primera tendencia, de origen estadounidense, considera que la privacidad debe entenderse desde la dinámica individuo-gobierno, en donde la libertad individual, en particular frente al Estado, han marcado el desarrollo del pensamiento legal en el common law estadounidense. Esto no implica que la privacidad se reduzca únicamente a una herramienta de control sobre el poder estatal. El sistema estadounidense se caracteriza por su naturaleza utilitaria e innovativa, creando un ambiente que presume que el individuo es capaz de comprender el resultado de sus actos.

En cambio, el modelo europeo, con énfasis en el respeto del individuo, a la imagen propia y al honor u honra, producto de siglos de sociedades basadas en modelos monárquicos y de nobleza, se enfoca en la protección del ciudadano y en donde los medios de comunicación son vistos de manera crítica al momento de publicar datos personales. En este sistema paternalista, la protección del individuo ha dado como el resultado el surgimiento de figuras como el derecho al olvido.

Finalmente, y en contraposición a los dos sistemas occidentales mencionados, encontramos una nueva perspectiva en China, cuyo gobierno central prioriza el orden social sobre las libertades individuales de sus miembros. Para ser justos, la jerarquía social aún juega un papel importante en muchas sociedades asiáticas, sin que esto implique necesariamente una discriminación a nivel legal. Sin embargo, los ciudadanos chinos han, en numerosas ocasiones, expresado su satisfacción con este sistema de gobierno que busca conservar el orden social sobreponiéndolo a derechos individuales como la privacidad (Kostka 2019).

Cada uno de estos modelos cuenta con sus ventajas y desventajas. El modelo estadounidense, por ejemplo, ha permitido a empresas, y en ocasiones instituciones educativas, utilizar los datos personales de sus usuarios para investigaciones relativas al comportamiento social y los hábitos de consumo del individuo. El modelo europeo se traduce en un control social contra el abuso en la recolección y procesamiento de datos personales que si bien no permite innovaciones tecnológicas al nivel de sistema estadounidense fortalece la confianza de los ciudadanos en sus instituciones sociales, políticas y financieras. Por último, el sistema chino permite una utilización enfocada en metas específicas y una rápida respuesta a situaciones de emergencia, como lo son la actual pandemia de covid-19, sacrificando las voces individuales de sus ciudadanos.

Independientemente del sistema, el uso de datos personales parte de la base de que el individuo ha dado su consentimiento, ya para la recolección, para el procesamiento o para ambos. Salvo algunas excepciones, el consentimiento es el pilar sobre el cual se ha fundado todo el sistema de privacidad moderno. Inclusive en el modelo de privacidad chino, el consentimiento social implícito de los ciudadanos en la figura de la confianza hacia el Estado puede servir como base a las políticas sociales.

Sin embargo, el modelo tradicional del consentimiento, basado en la idea de que el usuario puede acceder al uso de su información personal de una manera libre, en la medida que dicho consentimiento haya sido otorgado de manera informada y libre de todo tipo de coacción choca de frente con las tecnologías digitales modernas en la medida que el usuario no está consciente de las consecuencias de su consentimiento.

EL DILEMA DEL CONSENTIMIENTO

Daniel Solove uno de los grandes estudiosos del derecho a la privacidad, desarrollo la teoría del dilema de consentimiento como medio para referirse a la disyuntiva existente entre políticas de protección de datos, y el deseo de simplificación de información necesaria para que el usuario tome una decisión informada, al punto de que surge el riesgo de privar a los titulares de tomar decisiones informadas(Solove 2013).

Otro desafío radica en el hecho de que los sistemas modernos de privacidad se basan en la autogestión de datos, bajo la de que un individuo es capaz de tomar decisiones racionales relativas a las diferentes formas de recolección, uso y publicación de sus datos personales. Sin embargo, Solove comenta que las investigaciones demuestran que tal premisa es equivocada, principalmente en lo referente a la capacidad de individuos particulares para juzgar correctamente la información que se les presenta.

Solove identifica una serie de desafíos al momento de afrontar el dilema del consentimiento en una sociedad basada en la autogestión de datos(Solove 2013, p. 1888-1893). En primer

lugar, el usuario puede tomar una decisión de manera distorsionada (*skewed decision-making*) situación que se da cuando el individuo no lee las políticas de privacidad del servicio, o bien, aun cuando las haya leído no tiene los conocimientos necesarios para comprender su alcance. El segundo lugar, existen los problemas de escala (*problem of scale*) y de acumulación (*problem of aggregation*) que son consecuencia de la cantidad de la manera en la que la información personal es procesada tras ser recolectada. Finalmente, existe el problema de estimación del daño (*problem of assessing the harm*) que se da porque el titular de la información no es capaz de determinar correctamente el daño que puede surgir de la misma.

Varios autores han planteado soluciones al dilema del consentimiento propuesto por Solove. Por ejemplo, Luger y Rodden consideran que el consentimiento debe ser interpretado como un proceso continuo, y no como una única instancia que se da previa al inicio de la recolección de datos(Luger y Rodden 2013). También ha surgido el concepto del consentimiento semiautónomo (*semi-autonomous consent*) o preconsentimiento, el cual propugna por la creación de un centro de control o centro de operaciones mediante el cual el usuario puede establecer reglas por defecto aplicables a cualquier nuevo dispositivo .se conecte a la red del usuario, el mismo será programado con las preferencias de privacidad preestablecidas(Gomer, Schraefel y Gerding 2014).

LA FATIGA DE PRIVACIDAD

Aunado a los problemas planteados por Solove, la doctrina actual discute la emergencia de una nueva figura denominada “Fatiga de Privacidad” (Privacy Fatigue). Choi *et al* definen fatiga de privacidad como “*la sensación de cansancio hacia problemas de privacidad, en la cual los individuos consideran que no existe una manera efectiva de administrar su información en la internet*”(Choi, Park y Jung 2018). El concepto de sobrecarga de información no es nuevo, siendo objeto de estudio desde los años 70 en el área de la publicidad bajo el término *advertising wear out*. No obstante, estudios demuestran que los usuarios son susceptibles de sobreponer su fatiga de privacidad a cualquier preocupación sobre el uso de su información personal.

La fatiga de privacidad se manifiesta en servicios de internet porque el usuario no encuentra una manera de acceder al servicio y proteger su información. El consentimiento se presume valido ya que el servicio no es obligatorio, una persona accede a los términos y condiciones de Facebook o Youtube anuente al hecho de es una compañía privada. La fatiga de privacidad no es, en este caso, un vicio que conlleve la anulación del contrato. Dicho de otra manera, el usuario pone mayor énfasis en el uso actual del servicio que cualquier posible consecuencia negativa que el mismo pueda tener.

Sin embargo, como menciona Solove, los usuarios no se encuentran necesariamente en una posición que les permita entender las ramificaciones del uso de su información. Esta situación retoma cardinal importancia en el caso particular de una sociedad inteligente por cuanto el uso de la información ya no se da en el contexto de un servicio privado, como puede ser una red social o un comercio electrónico, sino que afecta directamente la vida diaria del individuo.

Bajo esta perspectiva, en la que el usuario no tiene necesariamente una opción que no implique el uso de su información personal, cabe preguntarse si puede hablarse de un consentimiento dado de manera libre. Las legislaciones más recientes, como el Reglamento General de Protección de Datos europeo de 2016 y la *California Consumer Privacy Act* de 2018, si bien diseñadas con la recolección de datos personales en mente, no abordan directamente el tema del consentimiento en lo referente al internet de las cosas o una sociedad inteligente. Por el contrario, algunos estudios cuestionan si estos mecanismos legales pueden, en efecto, afrontar los desafíos de una sociedad inteligente (Machuletz y Böhme 2020).

CONCLUSIONES

Las sociedades inteligentes se perfilan como la nueva frontera de desarrollo urbanístico. Al igual que en otras ocasiones, la doctrina jurídica se enfrenta al desafío de adecuar sus estándares a esta nueva faceta social. Tal como se ha venido dando desde finales del siglo XIX, los Estados deben afrontar la realidad de que muchas instituciones jurídicas que habían servido de faro en desarrollo de la sociedad occidental carecían de graves falencias al momento de aplicarlas a estas nuevas tecnologías. Comienza entonces una carrera que se extiende a nuestros días, entre las innovaciones tecnológicas y el mundo jurídico. Resulta claro que el derecho ha pasado de ser un claro marco regulador de la conducta humana a lo que podíamos llegar a considerar meras guías de comportamiento.

Lejos de terminar, la carrera de regulación tecnológica se encuentra tomando fuerzas, y nuevamente los mecanismos legales disponibles no se adecuan a la realidad. Si algo resulta claro, es que esperar que el derecho regule todas las posibles situaciones de una revolución informática. Todo parece indicar que una autorregulación en la industria será el camino por seguir durante el futuro cercano. No obstante, cuando eventualmente surja un conflicto entre los intereses públicos, industriales y privados en una sociedad tecnológica las cortes se verán en la necesidad de determinar si el modelo de consentimiento actual, basado en la idea de que el individuo puede dar su consentimiento de manera informada, se adecua a estas nuevas realidades sociales, o si bien el interés público en una sociedad inteligente requiere un cambio de perspectiva.

BIBLIOGRAFÍA

- CHOI, H., PARK, J. y JUNG, Y., 2018. The role of privacy fatigue in online privacy behavior. *Computers in Human Behavior*, vol. 81, pp. 42-51. ISSN 07475632. DOI 10.1016/j.chb.2017.12.001.
- COJ, [sin fecha]. Society 5.0. *Cabinet Office of Japan* [en línea]. Disponible en: https://www8.cao.go.jp/cstp/english/society5_0/index.html.
- GOMER, R., SCHRAEFEL, M.C. y GERDING, E., 2014. Consenting agents: Semi-autonomous interactions for ubiquitous consent. *UbiComp 2014 - Adjunct Proceedings of the 2014 ACM International Joint Conference on Pervasive and Ubiquitous Computing*. S.l.: s.n., pp. 653-658. ISBN 9781450330473. DOI 10.1145/2638728.2641682.
- KITCHIN, R., 2015. The promise and perils of Smart Cities. *SCL*.
- KOSTKA, G., 2019. China's social credit systems and public opinion: explaining high levels of approval. *New Media & Society*, vol. 21, no. 7, pp. 1565-1593.
- LUGER, E. y RODDEN, T., 2013. An informed view on consent for ubicomp. *UbiComp 2013 - Proceedings of the 2013 ACM International Joint Conference on Pervasive and Ubiquitous Computing*. S.l.: s.n., pp. 529-539. ISBN 9781450317702. DOI 10.1145/2493432.2493446.
- MACHULETZ, D. y BÖHME, R., 2020. Multiple Purposes, Multiple Problems: A User Study of Consent Dialogs after GDPR. *Proceedings on Privacy Enhancing Technologies*, vol. 2, pp. 481-498. DOI 10.2478/popets-2020-0037.
- NIMMER, M., 1954. The Right of Publicity. *Law and Contemporary Problems*, vol. 19, pp. 203-223.
- RODRIGUEZ SAMUDIO, R., 2019. Privacidad en la Ciudades Inteligentes. *Revista CES Derecho*, vol. 10, pp. 675-695.
- SOLOVE, D.J., 2013. Introduction: Privacy self-management and the consent dilemma. *Harvard Law Review*, vol. 126, pp. 1880-1903. ISSN 0017811X.

Datos del autor. RUBEN E. RODRIGUEZ SAMUDIO

Abogado, República de Panamá.
Investigador, Universidad de Hokkaido, Japón.
Profesor Adjunto, Universidad de Keio, Japón.
Doctor en Derecho, Universidad de Hokkaido, Japón
Correo electrónico: rubenr1618@gmail.com

D. DERECHO MARÍTIMO

La importancia del Secuestro como criterio de competencia judicial en la Jurisprudencia Marítima Panameña¹

*Por Juan Manuel Estribí Pérez
Lic. en Derecho y Ciencias Políticas
Correo electrónico: juanestribi@gmail.com*

Artículo recibido 26/jun./ 2020

Aprobado 30 /jul./ 2020

RESUMEN

El artículo 19 del Código de Procedimiento Marítimo panameño establece que los tribunales marítimos podrán conocer de causas surgidas fuera del territorio nacional cuando se practique secuestro *in rem* o de bienes del demandado en Panamá, se le notifique personalmente en el territorio nacional, por el hecho de que la ley panameña resulte aplicable a la controversia, la nave sea de bandera panameña o las partes escojan expresa o tácitamente el foro panameño para resolver sus disputas. Empero, el Tribunal de Apelaciones Marítimas ha determinado en dos fallos recientes que el secuestro es requisito *sine qua non* para adscribir competencia de las causas surgidas fuera del territorio nacional cuando el demandado *in personam* no tenga un domicilio efectivo en Panamá y por tanto esté fuera de la jurisdicción panameña, pese a que, en dichos casos, las naves eran de bandera panameña y las partes no habían negado la jurisdicción del tribunal marítimo. En este trabajo pretendemos descubrir los posibles argumentos jurídicos, históricos y pragmáticos de estas decisiones.

Palabras claves

Arresto de buques, Secuestro, jurisdicción/competencia, domicilio, foro, nave panameña, escogencia expresa, escogencia tácita.

SUMMARY

The article 19 of the Panamanian Code of Maritime Procedure establishes that the maritime courts will be able to hear cases arising outside the national territory when the seizure *in rem* or on the defendant's assets is practiced in Panama, if he is personally notified in the national territory, due to the fact that the Panamanian Law is applicable to the dispute, the ship is under the Panamanian flag or the parties expressly or tacitly choose the Panamanian forum to resolve their disputes. However, the Court of Maritime Appeals has determined in two recent rulings that a seizure is a *sine qua non* requirement to ascribe jurisdiction of cases that arise outside the national territory when the *in personam* defendant does not have an effective domicile in Panama and therefore is outside of the jurisdiction of Panama, despite the fact that, in such cases, the ships were Panamanian flag and the parties had not denied the jurisdiction of the maritime court. In this work we try to discover the possible legal, historical, and pragmatic arguments of these decisions.

¹ El presente trabajo constituye un esfuerzo investigativo personal del autor y no representa necesariamente los criterios del Tribunal en el cual ejerce funciones.

Keywords

Vessel's arrest, seizure, jurisdiction, domicile, forum, Panamanian vessel, choice express, tacit choice.

INTRODUCCIÓN

A finales del año 2018 publiqué un artículo² en el que me referí, entre otros temas, a la importancia del secuestro, arresto o embargo precautorio en la jurisdicción marítima panameña, para los efectos de la competencia de los tribunales marítimos por causas surgidas fuera del territorio nacional. En dicho trabajo hice referencia a sentencias del Tribunal de Apelaciones Marítimas³ que habrían sentado precedentes relevantes para el estudio de esta institución tanto desde el punto de vista formal, como en lo sustancial. En ese momento fui bastante puntual al señalar que, a la luz de un precedente que comentaremos luego, el secuestro resulta “*indispensable para adscribir competencia a los Tribunales Marítimos por causas surgidas fuera del territorio nacional cuando el demandado in personam se encuentre domiciliado en el extranjero*”⁴ o esté fuera de la jurisdicción panameña.

Sin embargo, difícil es asimilar esas conclusiones cuando pareciera claro que el artículo 19 del Código de Procedimiento Marítimo panameño⁵ ofrece varios criterios distintos al secuestro⁶ en virtud de los cuales los tribunales marítimos pudieran conocer de causas surgidas fuera del territorio nacional por actos referentes al comercio, transporte y tráfico marítimos, en el evento de que: 1) la parte demandada se encuentre dentro de la jurisdicción de la República de Panamá y haya sido personalmente notificada de cualesquiera acciones presentadas en los tribunales marítimos (Numeral 3), y; 2) la nave o una de las naves involucradas sea de bandera panameña, o la ley sustantiva panameña resulte aplicable en virtud del contrato o de lo dispuesto por la propia ley panameña, o las partes se sometan expresa o tácitamente a la jurisdicción de los tribunales marítimos de la República de Panamá (Numeral 4).

² Estribí, Juan. *Temas de derecho internacional privado marítimo: la competencia judicial internacional y los acuerdos de ley aplicable*. Revista Sapientia, N° 4, 2018. URL. repositoriodigital.organojudicial.gob.pa/bitstream/001/1111/1/Sapientia%20diciembre%202018.pdf.

³ Este Tribunal constituye la última instancia en la jurisdicción marítima en Panamá, pues de acuerdo con el artículo 495 del Código de Procedimiento Marítimo (Ley N° 8 de 1982), sus fallos no pueden ser objeto de recursos ordinarios u extraordinarios; lo anterior, sin perjuicio de los mecanismos de tutela constitucional o convencional que permita nuestro ordenamiento jurídico.

⁴ Estribí *Op. cit.* p. 47. Debemos señalar que en aquel trabajo no nos referimos (ni en este nos referiremos) a la competencia de los tribunales marítimos para conocer de procesos muy especiales contemplados en el Código de Procedimiento Marítimo y cuyas causas que motiven estos hayan surgido fuera del territorio nacional, como es el caso del procedimiento universal de limitación de responsabilidad del armador.

⁵ Ley N° 8 de 30 de marzo de 1982 “*que crea los Tribunales Marítimos y dicta normas de procedimiento marítimo, con las modificaciones, adiciones y supresiones adoptadas por las Leyes 11 de 23 de mayo de 1986 y 12 de 23 de enero de 2009*”. Texto único publicado en Gaceta Oficial N° 26322 el 13 de julio de 2009.

⁶ Que puede tener lugar cuando se pretende ejecutar un crédito marítimo privilegiado o de otra índole contra la nave o su propietario (numeral 1), o cuando se secuestre algún bien del demandado para adscribir competencia aunque el demandado esté domiciliado en el extranjero (numeral 2).

Es del caso señalar que estos criterios se mantuvieron prácticamente indemnes desde su concepción en el año 1982⁷ y las reformas del año 1986⁸, salvo una importante modificación que tuvo lugar en 2009⁹, en lo relativo al criterio de competencia de los tribunales marítimos panameños por motivos del pabellón del buque, quedando la norma tal como la citamos antes, en contraste con la fórmula anterior “*cuando una de las naves involucradas fuere de bandera panameña*”, que como señala el Dr. Chacón, la Corte Suprema de Justicia habría entendido que este último supuesto tenía lugar en el caso de un abordaje (*collision*) en el que estuvieran involucradas dos naves y una de estas fuera panameña, precisándose por ejemplo, a su juicio, que en un reclamo por suministro de *necesaries* a un buque de bandera panameña, el secuestro del mismo fuese indispensable, por lo que a su criterio, con la modificación a la norma, el tribunal marítimo panameño puede conocer de una causa surgida fuera de Panamá cuando una nave de bandera panameña esté involucrada.¹⁰

Al margen de lo anterior, por lo menos lo esencial de las normas de competencia judicial de los tribunales marítimos por causas surgidas fuera del territorio nacional se han mantenido a lo largo de los 37 años de funcionamiento de la jurisdicción marítima panameña. Sin embargo, en la actualidad persisten importantes discrepancias de criterios en torno a la interpretación de estas reglas.

La controversia la podríamos agrupar en dos grupos: por una parte, quienes sostienen que el secuestro o embargo precautorio es requisito esencial para que los tribunales marítimos adquieran competencia sobre causas surgidas fuera del territorio nacional cuando el demandado *in personam* esté domiciliado en el extranjero o se encuentre fuera de la jurisdicción panameña a pesar de que la sociedad sea panameña o la nave esté registrada en Panamá, y por la otra, quienes ante estas causas consideran que el secuestro no es necesario si hay un buque de bandera panameña involucrado, o las partes no rechacen la competencia de los tribunales marítimos panameños.

A nuestro juicio, los otros supuestos no tendrían mayor cuestionamiento siendo una competencia natural adquirida de antemano y sin necesidad de adscripción, pues en el caso de la elección del foro, las partes estarían previamente reconociendo mediante acuerdo la competencia al tribunal marítimo, prórroga de competencia expresa también admitida, por ejemplo, en el numeral 5 del artículo 11 del Código de Derecho Internacional Privado

⁷ Ley N° 8 de 30 de marzo de 1982 “*Por la cual se crean los Tribunales Marítimos y se dictan normas de procedimiento*”. Publicada en Gaceta Oficial N° 19539 el 5 de abril de 1982.

⁸ Ley N° 11 de 23 de mayo de 1986 “*Por la cual se modifican y adicionan varios artículos de la Ley N° 8 de 30 de marzo de 1982*”. Publicada en Gaceta Oficial N° 20560 el 23 de mayo de 1986.

⁹ Ley N° 12 de 22 de enero de 2009 “*Que reforma la ley 8 de 1982 y dicta normas de procedimiento marítimo*”. Publicada en Gaceta Oficial N° 26211 de 8 de enero de 2009.

¹⁰ Chacón, Victor Hugo. *Ship Arrest in the Republic of Panama and its harmonization with international law*. NUS Law Working Paper 2018/024. NUS Centre for Maritime Law Working Paper 18/09. Septiembre 2018. URL <https://law.nus.edu.sg/cml/pdfs/wps/CML-WPS-1809.pdf>, pp. 12-13.

panameño¹¹, y que también podría entenderse en lo marítimo bajo la lógica de reafirmar el servicio de administración de justicia internacional.

En el caso de la aplicación de la ley panameña, el vínculo con el foro o el interés de este está ya sea en que las partes han asociado la economía del contrato con el derecho panameño, aceptando el Estado brindar el servicio de administración de justicia internacional al igual que en la admisión de los acuerdos de elección del foro, o porque la propia legislación panameña demanda ser aplicada para salvaguardar o velar por determinados intereses que también el Estado procura tutelar, sin soslayar que no habría en principio nadie más idóneo para interpretar y aplicar el derecho panameño que un juez panameño.

Los elementos mencionados van asociados a la previsibilidad de los operadores del comercio, al estos contemplar la posibilidad que el foro panameño conozca de una causa asociada a una aventura marítima o un contrato en particular.¹² En el caso del numeral 3 del artículo 19 *ejúsdem*, al igual que uno de los efectos del secuestro, el contacto tendría lugar porque fue posible realizar una notificación real o efectiva de la acción al demandado y sus auténticos intereses, por su vínculo relevante con el foro y los riesgos de su actividad comercial (*fórum procesal*¹³).

Motiva el presente trabajo la inquietud de indagar las posibles motivaciones históricas, jurídicas y prácticas que han llevado al Tribunal de Apelaciones Marítimas a decantarse por el criterio de la necesidad esencial del secuestro para adscribir a la competencia de los tribunales marítimos las causas surgidas fuera del territorio nacional cuando el demandado *in personam* está fuera de la jurisdicción panameña o tiene su domicilio efectivo en el extranjero, incluso cuando la nave es panameña, la sociedad demandada sea panameña y las partes no cuestionen la competencia del tribunal panameño.¹⁴

DOS PRECEDENTES ACTUALES

En 2018, el Tribunal de Apelaciones Marítimas conoció de un caso en el que se debatían, entre otras cosas, los posibles errores en derecho incurridos por el tribunal de

¹¹ Código de Derecho Internacional Privado de la República de Panamá, publicado en la Gaceta Oficial N° 27885-A el 8 de octubre de 2015. Al tenor de lo que establece el artículo 161 de dicho Código, el mismo aplica de manera supletoria en materia de derecho internacional privado marítimo.

¹² Ver, por ejemplo, las normas de conflicto contempladas en el artículo 566 del Código de Procedimiento Marítimo.

¹³ Sentencia de 15 de junio de 2012, dictada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, dentro del Proceso Ordinario Marítimo propuesto por Louis Dreyfus Commodities Suisse, S. A., Louis Dreyfus Commodities Mea Trading Dmcc y Amlin Corporate Insuranc (sic), en contra de Fioralba Shipping Co. Ltd.

¹⁴ Es importante aclarar que el presente estudio se enfocaría en dos precedentes sentados por el Tribunal de Apelaciones Marítimas en los que se aplicó ese criterio. Es posible que existan casos en los que dicho Tribunal no se haya inclinado por esa línea o que simplemente, al no haber cuestionamiento sobre la competencia, no se haya pronunciado.

primera instancia al dictar una medida conservativa o de protección general¹⁵ que recaía sobre una nave de registro panameño, siendo precisamente el hecho de que este buque era de bandera panameña, el presunto motivo que sustentaba la competencia de los tribunales marítimos frente a una causa que habría tenido lugar fuera del territorio nacional, siendo dos de las demandadas sociedades de registro panameño¹⁶ (en adelante, caso “*Ds-Rendite*”).

Ante este escenario, si bien se habría presentado incidente de nulidad por otros motivos, el Tribunal de segunda instancia decretó la nulidad de todo lo actuado por falta de jurisdicción¹⁷ de los tribunales marítimos panameños, bajo el argumento de que no se había practicado secuestro sobre algún bien del demandado, aclarando también que las medidas conservativas o de protección general no tenían la virtud de adscribir competencia. Se señaló en dicha sentencia que:

“Dicho de otra forma, la Juez de la causa debió apreciar de las pruebas aportadas por la demandante, que el domicilio efectivo y real de negocios de las demandadas, propietaria de la nave cautelada (,) está fuera de la República de Panamá y, debió saber que esta circunstancia conlleva la connotación jurídica que según los artículos 19 n°2 y 166 n°2 de nuestra ley de procedimiento marítimo, se requiere de un secuestro (embargo preventivo) de la nave involucrada u otro bien de propiedad del demandado, como condición sine qua non para adscribirle (atribuirle) competencia a los Tribunales Marítimos de Panamá sobre dicha causa, surgida fuera del territorio de la República de Panamá....

Ahora bien, en lo que respecta al No. 4 del párrafo segundo del artículo 19 de la excerta marítima legal en estudio, y que debió haber justificado que la juzgadora A-quo entendiéndose que el Tribunal tenía competencia y en consecuencia aceptó admitir la demanda y acceder decretar la Medida Conservativa o de Protección General solicitada (medida cautelar innominada, atípica o genérica), que establece “cuando la nave o una de las naves involucradas sea de bandera panameña”, existe una salvedad para su aplicación, esto es en la medida en que sea una causa que haya surgido fuera del circunscripción territorial de la República de Panamá, señalada en el párrafo primero del artículo 19, se requiere como condición sine qua non para que los Tribunales Marítimos panameños tengan competencia, que la sociedad propietaria real o presunta del demandado tenga su principal domicilio de negocios en la República de Panamá, aunque la nave sea de registro panameño y su propietaria sea una sociedad nacional, como lo señala el artículo 166 numeral 2..

..

Queda claro entonces el concepto actual que ha venido abrigando la jurisdicción panameña, respecto a la nacionalidad de una sociedad y de un buque panameños no es factor determinante el hecho de sus registros en nuestro país, sino el lugar donde dicha sociedad tiene su domicilio efectivo y real de negocios, de tal suerte que si este domicilio está fuera de la República de Panamá, para los efectos de los Tribunales Marítimos panameños, “se considera que el demandado está fuera de la jurisdicción panameña....”

La controversia fue tal con respecto a esta sentencia que la parte afectada presentó una acción de amparo de garantías constitucionales contra esta decisión, la cual fue resuelta mediante sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 31 de mayo de 2018¹⁸, en

¹⁵ Artículo 206 del Código de Procedimiento Marítimo. En la jurisdicción marítima panameña, las que más suelen solicitarse son aquellas que van dirigidas a que se prohíba la venta o traspaso de la nave, el registro de hipotecas u otros gravámenes sobre esta, y la prohibición de cancelación de la nave del registro panameño.

¹⁶ Sentencia de 25 de agosto de 2017, dictada por el Tribunal de Apelaciones Marítimas, dentro del Proceso Marítimo Ordinario que *Ds-Rendite Fonds NR.127 vlcc Younara Glory GmbH & Co. Tankschiff Kg.*, presentó en contra de *Younara Shipping, S.A., Gulf Marine Management, S.A. y Callisto Navigation, Ltd.*

¹⁷ Mediante Resolución de 15 de mayo de 2018, dictada por el Tribunal de Apelaciones Marítimas, se aclaró la parte resolutoria de la sentencia de 25 de agosto de 2017, señalando que el motivo de la nulidad era la falta de jurisdicción.

¹⁸ Sentencia de 31 de mayo de 2018, dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, mediante la cual se resuelve la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por la firma *De Castro & Robles*, en contra de la sentencia de 25 de agosto de 2017, emitida por el Tribunal de Apelaciones Marítimas. Cabe señalar que una importante firma de abogados, que no fue parte

el sentido de no conceder la misma. Algunos podrían señalar con bastante asidero que esta sentencia del Pleno no constituye un refrendo del criterio emitido por el Tribunal de Apelaciones Marítimas, pues la máxima Corporación de Justicia se habría ocupado únicamente en determinar si se habrían vulnerado derechos o garantías consagrados en la Constitución Política, y no se habría ocupado en analizar aspectos relativos a la correcta o incorrecta interpretación y aplicación de las normas procesales marítimas; De hecho, el propio Pleno de la Corte, en su Fallo, señaló que no le correspondía examinar la valoración o interpretación del *Ad-quem* en virtud de que la acción de amparo ensayada no constituía una instancia más del proceso.¹⁹

En otro caso reciente, el Tribunal de Apelaciones Marítimas también resolvió decretar la nulidad de todo lo actuado por falta de jurisdicción en un proceso en el que los hechos que motivaron la demanda habrían tenido lugar fuera del territorio nacional, pero en un buque de bandera panameña que se encontraba navegando hacia Singapur²⁰ (en adelante, caso “*Oleg*”). El Tribunal esbozó en esencia los mismos argumentos planteados en *DS-Rendite*, agregando que el secuestro infructuoso que se habría solicitado sobre “*fondos inciertos de dinero que mantuviera la demandada en una gran cantidad de Bancos(sic)*” y al que la *A-quo* habría accedido, “*debía recaer sobre (algún) bien específico, determinado y concreto sobre el que recayera la aprehensión física del bien*”.²¹

Si queremos identificar un común denominador entre estas dos sentencias, el mismo lo podemos encontrar en la aplicación integral o armónica que se hace del numeral 4 del artículo 19, junto con el numeral 2 del artículo 166, ambos del Código de Procedimiento Marítimo. El artículo 166 de dicho cuerpo normativo contempla las finalidades del secuestro marítimo; *prima facie* pudiese surgir la inquietud de saber qué vínculos tiene la descripción de los objetivos de esta institución con la competencia judicial en materia marítima. Para ello, es preciso que nos remitamos a un extracto de la norma en cuestión:

Artículo 166. El secuestro decretado por los Tribunales Marítimos tendrá por finalidad:

...

2. Adscribir, a la competencia de los Tribunales Marítimos panameños, el conocimiento de las causas que surjan fuera del territorio nacional, como consecuencia de hechos o actos relacionados con la navegación cuando el demandado esté fuera de su jurisdicción, ...el secuestro constituido conforme a lo previsto en este numeral surtirá los efectos de la notificación personal de la demanda; sin embargo, el demandante deberá, además, cumplir con el trámite establecido en el último párrafo del artículo 403.

del proceso principal, habría solicitado su inclusión como terceros coadyuvantes del amparista para “*salvaguardar la constitucionalidad y seguridad jurídica de la jurisdicción marítima*” (una especie de *amicus curiae*); sin embargo, aquella tercera fue negada.

¹⁹ *Ibidem.*, p. 6. No obstante, se recomienda la lectura de los argumentos expresados en el voto razonado del magistrado Zamorano en dicha sentencia.

²⁰ Sentencia de 22 de junio de 2020, dictada por el Tribunal de Apelaciones Marítimas, dentro del Proceso Marítimo Ordinario que Oleg Ardzhevanidze presentó en contra de Globus Ship Management llc., Ocean Seek Maritime Co., Dominion Ship services llp. y The London P&I Club. Es importante apuntar que esta sentencia contó con un salvamento de voto.

²¹ *Id.* Es del caso señalar que mediante Sentencia de 4 de abril de 2017, dictada por el Tribunal de Apelaciones Marítimas, dentro del Proceso Marítimo Mixto propuesto por World Shipping Management en contra de la M/N Bel Divina Pastora (*in rem*) y Sloman Shipping Line LLC (*in personam*), dicho Tribunal colegiado determinó, entre otras cosas, que la competencia del tribunal marítimo por acciones *in rem* tiene lugar con la aprehensión física del bien en la jurisdicción panameña, y no con el Auto de admisión de demanda. Igualmente, debe entenderse así cuando se trata de secuestros para adscribir competencia, y en el que no bastaría ni con el Auto de admisión de demanda ni con el que ordena el secuestro para la adscripción de esta, sino con la aprehensión física o efectiva del bien.

Se considera que el demandado está fuera de la jurisdicción panameña cuando su domicilio efectivo y real de negocios esté fuera de la República de Panamá, aun cuando la sociedad sea panameña o siendo extranjera esté registrada en Panamá, o tenga sucursales o empresas filiales en Panamá, o que la nave esté registrada en Panamá.

Para los fines que nos ocupan, debemos señalar que en su momento el artículo 164 (ahora 166) del Código de Procedimiento Marítimo, con sus reformas del año 1986, también sostenía el criterio de que una de las finalidades del secuestro es adscribir a la competencia de los tribunales marítimos panameños, el conocimiento de las causas que surjan fuera del territorio nacional, cuando el demandado está fuera de la jurisdicción panameña; asimismo, incluía el aspecto de que el secuestro ejecutado constituía la notificación de la demanda. La modificación más trascendental vendría con las reformas realizadas mediante la Ley N° 12 de 2009, que entre otras cosas, incluiría al ahora artículo 166 el siguiente texto de capital importancia: “*Se considera que el demandado está fuera de la jurisdicción panameña cuando su domicilio efectivo y real de negocios esté fuera de la República de Panamá, aun cuando la sociedad sea panameña o siendo extranjera esté registrada en Panamá, o tenga sucursales o empresas filiales en Panamá, o que la nave esté registrada en Panamá*”.

Lo anterior debe ser entendido necesariamente a la luz de la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, otrora Tribunal de Apelaciones Marítimas.²²

CRITERIOS ORIENTADORES DE PRECEDENTES ACTUALES

Mediante Sentencia de 6 de enero de 2000²³(en adelante, caso “*Diamond Camellia*”), dicho tribunal colegiado se pronunció sobre la apelación de un Auto de secuestro decretado por el Tribunal Marítimo para adscribir competencia (numeral 2 del entonces artículo 164), en el que los recurrentes sostenían que el error incurrido habría estribado en que el secuestro decretado debía tener como fundamento que el mismo tenía la finalidad de evitar que el proceso fuera ilusorio (numeral 1 del entonces artículo 164), bajo el argumento de que la demandada era una sociedad panameña, y que por ende, estaba dentro de la jurisdicción panameña, habiendo competencia sin necesidad de secuestro.²⁴ Sin embargo, la

²² El artículo 6 de la Ley N° 11 de 1986 modificó el artículo 481 de la Ley 8 de 1982, estableciendo que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia conocería de las apelaciones marítimas. Luego, en las reformas del año 2009, se crearía el Tribunal de Apelaciones Marítimas (artículo 1 del Texto único de la ley N° 8 de 1982 o Código de Procedimiento Marítimo), quien conocería en segunda instancia sobre los casos marítimos, además de otras funciones jurisdiccionales propias de un tribunal superior. Sin embargo, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia continuó conociendo los casos marítimos hasta que entró en funcionamiento el Tribunal de Apelaciones Marítimas en septiembre de 2014.

²³ Sentencia de 6 de enero de 2000, dictada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, dentro del Proceso Marítimo Ordinario interpuesto por Luz Marina Agnes Reyes y otros en contra de Diamond Camellia s.a. y Mitsui O.S.K Lines.

²⁴ Es importante aclarar que el recurrente pretendía que las demandantes, al tratarse de un secuestro cuya finalidad a su juicio era que se garantizaran los resultados del proceso o que el mismo no fuera ilusorio, presentaran una caución que representara entre el 20% y 30% de la cuantía de la demanda, al tenor de lo que establecía el entonces artículo 166 del Código de Procedimiento Marítimo con sus reformas del año 1986 (ahora artículo 168). Si el secuestro era para adscribir competencia, de acuerdo con la misma norma, el demandante tenía que caucionar mil dólares por posibles daños y perjuicios, más un adelanto de dos mil quinientos dólares para el mantenimiento y custodia del bien mientras durara la medida cautelar, lo que resultaría un monto muy inferior al porcentaje necesario para solicitar el secuestro de bienes para evitar que el proceso fuera ilusorio. Hoy día, al tenor de lo que establecen los artículos 166 y 168, entre otros supuestos (numeral 3 del artículo 166), si con el secuestro se pretende notificar al demandado siendo una causa que surge en el territorio panameño, o con el mismo se pretende adscribir competencia por causas surgidas fuera de Panamá cuando el demandado está fuera de la jurisdicción panameña, se caucionan los mil dólares por los posibles daños y perjuicios, más un adelanto de dos mil quinientos dólares para el mantenimiento y custodia del bien .

Corte determinó que el domicilio real del demandado era lo determinante para ubicar la jurisdicción del tribunal marítimo, en base a lo que fue en su momento el numeral 2 del artículo 17 (ahora artículo 19) en relación con el numeral 2 del entonces artículo 164 (hoy, *mutatis mutandi*, artículo 166) del Código de Procedimiento Marítimo; la Sala verificó que efectivamente, si bien la sociedad estaba registrada en Panamá, no ejercía actividades en este país y tenía su domicilio efectivo en el extranjero.

Empero, se ha entendido que la idea de fondo del criterio expresado radica -como se señala en el Fallo- en que “(e)s sabido que nuestro país se caracteriza por explotar su condición geográfica, en particular el centro de organización de sociedades anónimas que no operen dentro del territorio nacional, sino fuera de él”, siendo relevante “atender el domicilio efectivo de la sociedad a los efectos de determinar en qué circunstancias el secuestro puede ser utilizado, entre otras razones, para atraer la jurisdicción del Tribunal Marítimo, con respecto a sociedades que, organizadas en la República de Panamá, tengan su domicilio fuera de ella”.

En otro caso, contrario a la situación procesal antes señalada, el tribunal marítimo estimó que no procedía el secuestro para adscribir competencia, pues si bien el demandado -una sociedad extranjera- tenía su domicilio fuera de la República de Panamá, a su criterio el perfeccionamiento del contrato de transporte habría tenido lugar en Panamá, convención que guardaba relación con el traslado de una mercancía del Puerto de Cristóbal, Colón, hasta Puerto Cabello, Venezuela.²⁵ La Sala Civil determinó mediante sentencia de 22 de junio de 2001 (en adelante, caso “*Las Vegas Nevada*”), que si bien la norma señala la competencia por razón del territorio, toda vez que la demandada estaba domiciliada en el extranjero, resultaba aplicable la norma que establece que el secuestro tiene la finalidad de adscribir competencia cuando la demandada está fuera de la jurisdicción panameña, sin importar que se trate de causas surgidas dentro o fuera de Panamá, pues la Sala Civil señaló que la Ley no distinguía.

La Corte sostuvo que no se podía considerar que por el simple hecho de que los bienes transportados por la demandada “*fueron embarcados en nuestro país o de que el contrato se suscribió aquí*”-continúa- “*la misma se encuentra dentro de la jurisdicción de la República de Panamá y es competente el Tribunal Marítimo*”²⁶. A juicio de la Sala Civil, era necesario

²⁵ Sentencia de 22 de julio de 2001, dictada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, dentro del Proceso Marítimo Ordinario propuesto por Las Vegas Nevada, s.a en contra de Seaboard Marine, ltd.

²⁶ Es importante tener en cuenta que antes de las reformas del año 2009, el entonces artículo de 17 del Código de Procedimiento Marítimo señalaba que los tribunales marítimos tendrían competencia privativa en las causas que surgieran de “*los actos referentes al comercio, transporte y tráfico marítimos, ocurridos dentro del territorio de la República de Panamá, en su mar territorial, las aguas navegables de sus ríos, lagos y en las del Canal de Panamá*”. Sin embargo, mediante la Ley N° 12 de 2009, el ahora artículo 19 señala, entre otras cosas, que dentro de la competencia de los tribunales marítimos por causas surgidas en el territorio panameño, se incluirían aquellas reclamaciones que surgieran de “*actos que se ejecuten o deban ejecutarse desde, hacia o a través de la República de Panamá*”. Pareciera que, a la luz de la actual normativa, la competencia del tribunal panameño en un caso como el precitado sería viable sin necesidad de la práctica de una medida de secuestro. Sin embargo, véase que la Sala Civil de la Corte señaló expresamente que al tratarse de un demandado domiciliado en el extranjero o que estaba fuera de la jurisdicción panameña, se requería el secuestro de un bien de su propiedad para adscribir competencia, pues a juicio de la Corte, dicha disposición no hacía distinción entre causas surgidas dentro o fuera de Panamá, pues la demandada se encontraba fuera de la jurisdicción panameña por tratarse de una sociedad foránea con domicilio en el

el secuestro a fin de que el caso pudiese ventilarse ante la jurisdicción marítima panameña, en virtud de que se trataba de una demanda presentada para iniciar un proceso *in personam*, considerando que el demandado se encontraba fuera de la jurisdicción panameña, por lo que sostenían que se debía considerar que el tribunal marítimo panameño no tenía competencia previa sobre dicha causa y era necesario la medida de secuestro para adscribir la competencia.

CRITERIOS DISTINTOS A LOS PRECEDENTES ACTUALES

En un caso relativo al reclamo de indemnización por daños y perjuicios ante la alegada pérdida de unos contenedores que habrían caído al mar y que eran transportados en un buque de bandera panameña, hechos que habrían tenido lugar fuera de Panamá, el juez marítimo resolvió que no había competencia del tribunal porque no se practicó secuestro; empero, mediante sentencia de 23 de agosto de 1999 (en adelante, caso “*Intercargo Insurance*”), la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia determinó que la competencia del Tribunal marítimo tenía lugar en virtud de que había una nave de bandera panameña involucrada, cumpliéndose con el numeral 4 del entonces artículo 17 del Código de Procedimiento Marítimo.²⁷ Esta postura contrasta con lo que la propia Sala Civil estableció en sentencia de 11 de enero de 2011 (en adelante, caso “*Fil Cargo*”), cuando se señaló que la competencia por razón de que el buque es de bandera panameña tenía lugar cuando se trataba de abordajes o *collisions*, siendo necesario el secuestro en ese caso tratándose de un demandado con domicilio en el extranjero que estaba fuera de la jurisdicción panameña, a pesar de que el pabellón de la nave fuera panameño.²⁸

Con la reforma a la ley comentada en el primer apartado de este trabajo, la Corte consolidaría el criterio del caso *Intercargo Insurance*. En ese sentido, el Tribunal de primera instancia resolvió en un caso inadmitir tanto la demanda como una medida conservativa contra la nave por no haber mediado secuestro, tratándose de hechos que tuvieron lugar en el extranjero y en el que se reclamaba indemnización por los supuestos daños a una carga que fue transportada por un buque de bandera panameña, no teniendo la demandada domicilio real o efectivo en Panamá. La Corte revocó la decisión del *A-quo* mediante sentencia de 15 de junio de 2012, aclarando que “*al privar el principio de exclusividad por razón de la nacionalidad de la nave, el Tribunal no requiere la práctica de un secuestro para adscribir competencia*”.²⁹

extranjero. Un criterio interesante que se consideraría debatible, pero que podría haber tenido como influencia directa el caso *Diamond Camellia*.

²⁷ Sentencia de 23 de agosto de 1999, dictada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, dentro del Proceso Marítimo Ordinario interpuesto por Intercargo Insurance Company en contra de Lps Lines P.T. Limintu Sinar Perkasa y Liberty Star Shipping, s.a.

²⁸ Sentencia de 11 de enero de 2011, dictada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, dentro del Proceso Marítimo Ordinario interpuesto por Fil Cargo Shipping Corporation en contra de Caterpillar Marine Power Systems ‘Branch Office’ de Caterpillar Motoren GmbH & Co Kg, y Caterpillar Motoren Verwaltungs GmbH.

²⁹ Sentencia de 15 de junio de 2012, dictada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, dentro del Proceso Marítimo Ordinario interpuesto por Louis Dreyfus Commodities Suisse, S. A., Louis Dreyfus Commodities Mea Trading Dmcc y Amlin Corporate Insurance (sic), en contra de Fioralba Shipping Co. Ltd.

En un mismo sentido se pronunció la Sala Civil en otro caso en el que los demandantes reclamaban el pago de la prima adeudada de una póliza de seguro de protección e indemnización (P&I) que recaía sobre una nave de bandera panameña, no teniendo las demandadas domicilio efectivo en Panamá; la Corte resolvió mediante sentencia de 14 de octubre de 2014, que el Tribunal tenía competencia por motivos de que en el litigio había un buque de bandera panameña involucrado, desprendiéndose que el secuestro no era el único remedio para determinar la competencia de los tribunales marítimos panameños.³⁰

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Como se puede colegir, en *Ds-rendite* y *Oleg* el Tribunal de Apelaciones Marítimas sigue en gran medida el razonamiento plasmado en los casos *Diamond Camellia* y *Las Vegas Nevada*, en el sentido de vincular la aplicación del numeral 4 del artículo 19 con el artículo 166 del Código de Procedimiento Marítimo, bajo la lógica de la necesidad de practicar secuestro sobre un bien del demandado para adscribir competencia cuando el domicilio efectivo de este se encuentra fuera de la jurisdicción panameña, entendiéndose, entre otros, que el hecho de que la sociedad o la nave sean panameñas no indica que tienen su domicilio efectivo en Panamá.

Como se lee en el caso *Fil Cargo*, ni siquiera el hecho de que un buque enarbolará el pabellón panameño sirvió de base para que el tribunal marítimo tuviera competencia, pues además del argumento de haberse determinado que el numeral 4 del artículo 19 se refería a abordajes, también se señaló que al tenor del artículo 92 de la Convención las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, la jurisdicción panameña sobre buques panameños tenía lugar cuando el mismo estuviera en alta mar.³¹

Sin embargo, es muy importante apuntar que en *Ds-rendite* y *Oleg* las partes no impugnaron la jurisdicción de los tribunales marítimos, por lo que se hubiese podido pensar

³⁰ Sentencia de 14 de octubre de 2014, dictada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, dentro del Proceso Marítimo Ordinario que American Steamship Owners Mutual Protection & Indemnity Association presentó en contra de Guilfwind Shipholding, s.a., Integer Maritime Incorporated, Royal Diamond Shipping Limited, Blue Link Holding, S.A, Seacalm, S.A., Seadestiny S.A. Seapride Management y/o Strand Management.

³¹ La parte relevante de la norma *in comento* señala lo siguiente: “*Los buques navegarán bajo el pabellón de un solo Estado y, salvo en los casos excepcionales previstos de modo expreso en los tratados internacionales o en esta Convención, estarán sometidos, en la alta mar, a la jurisdicción exclusiva de dicho Estado*”. Al margen de lo anterior, el artículo 94 de dicha convención establece que “*(t)odo Estado ejercerá de manera efectiva su jurisdicción y control en cuestiones administrativas, técnicas y sociales sobre los buques que enarbolan su pabellón*”; asimismo, señala la norma que el Estado “*(e)jercerá su jurisdicción de conformidad con su derecho interno sobre todo buque que enarbole su pabellón y sobre el capitán, oficiales y tripulación, respecto de las cuestiones administrativas, técnicas y sociales relativas al buque*”. Estrictamente hablando, pareciera que a luz del artículo 94 de la convención, no hay un deber del Estado del pabellón de ejercer jurisdicción civil. Es posible que el artículo 92 de dicha convención se pudiera referir a las obligaciones en cuanto a la jurisdicción previstas en el artículo 94 *ejusdem*. Sin embargo, no se descarta que por lo menos en un caso en el que familiares de un marino que perdió la vida por el hundimiento de una nave panameña en alta mar reclamen indemnización por daños y perjuicios al armador, el tribunal marítimo panameño pueda tener competencia *in personam* sin secuestro sobre ese demandado domiciliado en el extranjero o fuera de la jurisdicción panameña, ya sea en virtud de lo que establece el artículo 92 de la Convención, porque la ley panameña resulte aplicable de acuerdo con el artículo 566 del Código de Procedimiento Marítimo, o por acuerdo expreso de las partes. Si ocurrido el accidente en alta mar, la nave no se hunde y se traslada o es remolcada a otra jurisdicción, la competencia del tribunal marítimo pudiese a nuestro juicio tener lugar sin secuestro en aquel escenario, a la luz de los precedentes actuales objeto de este trabajo, ya no en virtud del artículo 92 de la Convención sobre Derecho del Mar, sino porque la ley panameña resulte aplicable (si es que en efecto resulta aplicable), o por acuerdo expreso de las partes.

que bien pudo haberse dado la denominada prórroga de la competencia tácita que trata el propio artículo 19, es decir, que las partes, al no impugnar la jurisdicción o competencia de los tribunales marítimos, aceptaban la misma.

La posible respuesta a esta postura podría radicar en que el máximo Tribunal de justicia marítima en Panamá consideraría que la necesidad del secuestro cuando el demandado *in personam* está fuera de la jurisdicción del Tribunal y las partes no escogieron el foro panameño, o la ley panameña no resulte aplicable, es un asunto de orden público, que atiende precisamente a una política pública en materia de servicios, tal como en su momento, por ejemplo, habrían sido los argumentos del entonces juez marítimo en muchos de los casos en lo que se debatió la temática cuando la Sala Civil conocía de las apelaciones marítimas.

El registro de buques panameño tiene casi 113 años de existencia³². Se estima que Panamá tiene alrededor de 8,332 naves abanderadas, lo que representaría el 16% de la flota mundial.³³ Entre las bondades más importantes del registro panameño y que para los efectos de este trabajo son de gran relevancia, el Doctor Eduardo Morgan sostiene que en el mismo “*el armador mantiene el control de su propiedad, y el financista, generalmente un banco especializado en créditos marítimos, tiene la seguridad que a su crédito le brinda la hipoteca panameña*”.³⁴ Para el Doctor Morgan, las claves de un registro abierto³⁵ -como el panameño-, es el de ser un facilitador para que las actividades que debe realizar el armador como “*el abanderamiento, financiamiento, régimen laboral, fletamento, y la obtención de los Certificados Técnicos...se efectúen con rapidez y con seguridad jurídica*”.³⁶

Los armadores no escogen el pabellón panameño porque pretendan asentar sus actividades comerciales en este país, y mucho menos para formar parte de la sociedad panameña en general. El vínculo que une a estas empresas con el istmo tiene lugar en función de los servicios que su plataforma de registro abierto de naves ofrece, lo que no liga o vincula al naviero o armador más que al cumplimiento de normativas administrativas, impositivas, de orden público o de seguridad propias de la navegación del buque, además de otros derechos u obligaciones en el ámbito del derecho internacional público.

³² Ley N° 63 de 15 de diciembre de 2017. Publicada en Gaceta Oficial N° 02808EXT el 24 de diciembre de 2017.

³³ Rodríguez, Mirta. *Panamá abandera 469 buques durante el primer semestre de 2020*. La Estrella de Panamá, 14 de julio de 2020. URL. <https://www.laestrella.com.pa/economia/200714/panama-abandera-469-buques-primer-semestre-2020>.

³⁴ Morgan, Eduardo. *El registro de naves, contribución de Panamá al mundo*. La Prensa, 2018. URL. https://www.prensa.com/opinion/registro-naves-contribucion-Panamama-Mundo_0_5010998878.html

³⁵ Sólo a manera de referencia, Tolofari, en su momento, nos brindó una definición de “*Open Registry State*”, señalando que este : “*is a state which has a declared policy of selling its nationality to shipowners for the registration of ships under the state as a means of earning national income in the first instance, and not necessarily as a means of effective control and jurisdiction, by offering shipowners conditions of ship registration which they find commercially attractive in comparison with the conditions under their own flags for the purpose of obtaining cost and fiscal advantages which make them international competitive*”. S. R Tolofari. *Open Registry Shipping. A comparative study of costs and freight rates*. Transportation Studies Vol. 12. Gordon and Breach Science Publishers.1989, pp 20-21. Esto a nuestro juicio no quiere decir que el Estado no exija para efectos del abanderamiento, los requisitos necesarios en materia de seguridad y demás normas imperativas internacionales relativas a la navegación de las naves.

³⁶ Morgan, Eduardo. *Op. cit.*

En *Diamond Camellia*, la Sala Civil de la Corte reconoce esta realidad en el servicio de sociedades anónimas, lo que es absolutamente análogo al registro de naves, pues, así como en el caso de las sociedades, las navieras abanderan sus buques en Panamá, pero no operan desde este país, siendo también necesario atender al domicilio efectivo del demandado para identificar la competencia de los tribunales marítimos, la cual tendría lugar, si el demandado está fuera de la jurisdicción panameña, a nuestro juicio y en razón de los precedentes actuales, cuando las partes previamente escojan el foro panameño, la ley panameña resulte aplicable, y, el más importante, se secuestre un bien del demandado en Panamá.

En el supuesto de que la ley panameña resulte aplicable, como ya adelantábamos, el motivo descansa en que existe un vínculo con los objetivos, políticas e incluso valores del Estado panameño; en el resto de los casos, hay un nexo o ligamen económico integral o práctico (secuestro) con Panamá que permite al menos prever que una demanda pueda ser entablada en este país. Entonces, la interpretación armónica del artículo 19 con el artículo 166 del Código de Procedimiento Marítimo, procura a nuestro juicio hacer justicia al armador que, habiendo o no registrado una nave o sociedad en Panamá, no tiene en sus cálculos ser demandado en la jurisdicción panameña por hechos o actividades económicas que no guardan relación alguna con dicho país, es decir, un foro extraño o ajeno a la dinámica de la economía del contrato o de una aventura marítima en particular. Distinto es, naturalmente, cuando la nave o un bien es secuestrado en Panamá (*forum arresti*), lo que sí constituye un riesgo previsible por la naturaleza misma de la actividad económica en general, y de la actividad marítima en particular.

En cuanto a la postura del Tribunal de Apelaciones Marítimas de decretar la nulidad de lo actuado por falta de secuestro a pesar de que las partes habrían prorrogado tácitamente la competencia del Tribunal marítimo, esto puede obedecer a que el tribunal haya entendido que la necesidad de un vínculo o atracción real y material del demandado con el foro se constituye en un asunto de orden público ineludible *ab initio*. Esto quiere decir que, si desde el principio no se cumplió con el presupuesto del secuestro o embargo precautorio, lo que suceda después (i.e. una eventual admisión de demanda y otros actos procesales) carecería por completo de validez jurídica, incluyendo una manifestación expresa o tácita de sometimiento a la jurisdicción.³⁷

En ese sentido, de no haber secuestro y existir voluntad de someterse a la jurisdicción panameña, el acuerdo de las partes tendría que ser previo y expreso.³⁸ Una manifestación tácita de sometimiento a los tribunales marítimos podría darse cuando el secuestro, siendo

³⁷ Igualmente, algunos juristas consideran que la orden de decretar una medida conservativa o de protección general sobre una nave en circunstancias en que una demanda no se ha admitido, constituye una especie de presión al naviero, quien para evitar que dicho bien sea gravado, otorga poder a un abogado en Panamá y suscribe fianzas u otros documentos para que la medida sea levantada, en circunstancias en que no preveía tales afectaciones bajo la expectativa de que su título se encontraba seguro en Panamá, lo que se piensa, puede desincentivar a los armadores y demás operadores del comercio marítimo a inscribir sus naves o hipotecas en este país.

³⁸ Cfr. Numeral 3 del artículo 22 del Código de Procedimiento Marítimo.

ordenado, no se ejecuta física o materialmente porque las partes han llegado a un acuerdo de levantamiento de la medida, como fue el caso reseñado en el *obiter dictum* dictado por el Tribunal de Apelaciones Marítimas en sentencia de 11 de diciembre de 2018, en el que se señaló que el Tribunal marítimo no habría adquirido competencia ni por la admisión de la demanda ni por la orden de secuestro, sino por la prórroga de la competencia tácita que habría tenido lugar previo a la orden de suspensión de la medida precautoria antes señalada.³⁹

BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA

Baughen, Simon. *Shipping Law*. Fourth edition, 2009. Routledge-Cavendish. URL <http://docshare01.docshare.tips/files/25328/253285413.pdf>.

Chacón, Victor. *Ship Arrest in the Republic of Panama and its harmonization with international law*. NUS Law Working Paper 2018/024. NUS Centre for Maritime Law Working Paper 18/09. Septiembre 2018. URL. <https://law.nus.edu.sg/cml/pdfs/wps/CML-WPS-1809.pdf>.

Estribí, Juan. *Jurisprudencia reciente del Tribunal de Apelaciones Marítimas*. Panamá. Revista Sapientia, N° 3, 2020. Editorial del Órgano Judicial de la República de Panamá. URL. <http://repositoriodigital.organojudicial.gob.pa/bitstream/handle/001/122/sapientia%20de%20MARZO%202020.pdf?sequence=5&isAllowed=y>.

Estribí, Juan. *Temas de derecho internacional privado marítimo: la competencia judicial internacional y los acuerdos de ley aplicable*. Revista Sapientia, N° 4, 2018. URL. repositoriodigital.organojudicial.gob.pa/bitstream/001/111/1/Sapientia%20diciembre%202018.pdf.

Morgan, Eduardo. *El registro de naves, contribución de Panamá al mundo*. La Prensa, 2018. URL. https://www.prensa.com/opinion/registro-naves-contribucion-Panamamundo_0_5010998878.html.

Rodríguez, Mirta. *Panamá abandera 469 buques durante el primer semestre de 2020*. La Estrella de Panamá, 14 de julio de 2020. URL. <https://www.laestrella.com.pa/economia/200714/panama-abandera-469-buques-primer-semestre-2020>.

Tolofari, S.R. *Open Registry Shipping. A comparative study of costs and freight rates*. Transportation Studies Vol. 12. Gordon and Breach Science Publishers, 1989.

Tratados internacionales

Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 1982. URL. https://www.un.org/depts/los/convention_agreements/texts/unclos/convemar_es.pdf.

Leyes de la República de Panamá

Código de Derecho Internacional Privado de la República de Panamá, publicado en la Gaceta Oficial 27885-A el 8 de octubre de 2015.

Texto único de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, que crea los Tribunales Marítimos y dicta normas de procedimiento marítimo, con las modificaciones, adiciones y supresiones adoptadas por las

³⁹ Sentencia de 11 de diciembre de 2018, dictada por el Tribunal de Apelaciones Marítimas de Panamá, dentro del Proceso Marítimo Ordinario presentado por Mund & Fester GMBH & CO. KG. en contra de APL. CO. PTE. LTD. ("GARNET").

Leyes de 23 de mayo de 1986 y 12 de 23 de enero de 2009. Publicada en Gaceta Oficial 26322 el 13 de julio de 2009. (Conocida como Código de Procedimiento Marítimo).

Ley 12 de 22 de enero de 2009 “Que reforma la ley 8 de 1982 y dicta normas de procedimiento marítimo”. Publicada en gaceta oficial 26211 de 8 de enero de 2009.

Ley 11 de 23 de mayo de 1986 “Por la cual se modifican y adicionan varios artículos de la Ley N° 8 de 30 de marzo de 1982. Publicada en Gaceta Oficial 20560 el 23 de mayo de 1986.

Ley 8 de 30 de marzo de 1982 “Por la cual se crean los Tribunales Marítimos y se dictan normas de procedimiento”. Publicada en Gaceta Oficial 19539 el 5 de abril de 1982.

Jurisprudencia panameña

Sentencia de 22 de junio de 2020, dictada por el Tribunal de Apelaciones Marítimas, dentro del Proceso Marítimo Ordinario que Oleg Ardzhevanidze presentó en contra de Globus Ship Management llc., Ocean Seek Maritime co., Dominion Ship services llp. y The London P&I Club.

Sentencia de 11 de diciembre de 2018, dictada por el Tribunal de Apelaciones Marítimas de Panamá, dentro del Proceso Marítimo Ordinario presentado por Mund & Fester GMBH & CO. KG. en contra de APL. CO. PTE. LTD. (“GARNET”).

Sentencia de 31 de mayo de 2018, dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, mediante la cual se resuelve la acción de amparo de garantías constitucionales presentado por la firma De Castro & Robles, en contra de la Sentencia de 25 de agosto de 2017, emitida por el Tribunal de Apelaciones Marítimas.

Resolución de 15 de mayo de 2018, dictada por el Tribunal de Apelaciones Marítimas, por medio de la cual se resuelve una solicitud de aclaración de la Sentencia de 25 de agosto de 2017, emitida por dicho Tribunal, dentro del Proceso Marítimo Ordinario que Ds-Rendite Fonds NR.127 vlcc Younara Glory Gmbh & Co. Tankschiff Kg., presentó en contra de Younara Shipping, S.A., Gulf Marine Management, S.A., y Callisto Navigation, Ltd.

Sentencia de 25 de agosto de 2017 dictada por el Tribunal de Apelaciones Marítimas, dentro del Proceso Marítimo Ordinario que Ds-Redite Fonds Nr.127 vlcc Younara Glory Gmbh & Co. Tankschiff Kg., presentó en contra de Younara Shipping, S.A., Gulf Marine Management, S.A., y Callisto Navigation, Ltd.

Sentencia de 4 de abril de 2017 dictada por el Tribunal de Apelaciones Marítimas, dentro del Proceso Marítimo Mixto propuesto por World Shipping Management en contra de la M/N Bel Divina Pastora (in rem) y Sloman Shipping Line LLC (in personam).

Sentencia de 14 de octubre de 2014, dictada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, dentro del Proceso Marítimo Ordinario que American Steamship Owners Mutual Protection & Indemnity Association presentó en contra de Guilfwind Shipholding, s.a., Integer Maritime Incorporated, Royal Diamond Shipping Limited, Blue Link Holding, S.A, Seacalm, S.A., Seadestiny, S.A. Seaprime Management y/o Strand Management.

Sentencia de 15 de junio de 2012, dictada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, dentro del Proceso Ordinario Marítimo propuesto por Louis Dreyfus Commodities Suisse, S. A., Louis Dreyfus Commodities Mea Trading Dmcc y Amlin Corporate Insuranse (sic), en contra de Fioralba Shipping Co. Ltd.

Sentencia de 11 de enero de 2011, dictada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, dentro del Proceso Marítimo Ordinario interpuesto por Fil Cargo Shipping Corporation en contra de Caterpillar Marine Power Systems 'Branch Office' de Caterpillar Motoren GmbH & Co Kg, y Caterpillar Motoren Verwaltungs GmbH.

Sentencia de 22 de julio de 2001, dictada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, dentro del Proceso Marítimo Ordinario propuesto por Las Vegas Nevada, s.a en contra de Seaboard Marine, ltd.

Sentencia de 6 de enero de 2000, dictada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, dentro del Proceso Marítimo Ordinario interpuesto por Luz Marina Agnes Reyes y otros en contra de Diamond Camellia s.a. y Mitsui O.S.K Lines.

Sentencia de 23 de agosto de 1999, dictada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, dentro del Proceso Marítimo Ordinario interpuesto por Intercargo Insurance Company en contra de Lps Lines P.T. Limintu Sinar Perkasa y Liberty Star Shipping, s.a.

Datos del autor.

Juan Manuel Estribí Pérez

Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas por la Universidad de Panamá (Capítulo de Honor Sigma Lambda). Certificado en Derecho Continental por la Universidad de París II Panthéon-Assas. Especialista en Docencia Superior. Funcionario del Tribunal de Apelaciones Marítimas de Panamá. Miembro de la Comisión de Mediación y Arbitraje del Colegio Nacional de Abogados de Panamá. Miembro de l'Association Des Amis Pour Le Droit Continental (París). Miembro de la Interamerican Bar Association. Teléfono: 69964480

Correo electrónico; juanestribi@gmail.com

E. DERECHO INTERNACIONAL

PARLAMENTO CENTROAMERICANO

Mgtr. Oziel De Gracia

Investigador del Centro de Investigación

Jurídica de la Universidad de Panamá

[*odg_25@hotmail.com*](mailto:odg_25@hotmail.com)

Artículo recibido 16/jul./ 2020

Aprobado 30 /jul./ 2020

Sumario:

- I. Introducción, II. Atribuciones del Parlamento Centroamericano, III. Conformación del Parlamento Centroamericano, IV. Organigrama del Parlamento Centroamericano V. Requisitos para ser diputado, incapacidades de los Diputados y como se eligen, VI. Inmunidades y privilegios de los Diputados del Parlamento Centroamericano, VII. Conclusiones.

Resumen:

Este artículo busca enseñar a sus lectores acerca de lo que es el Parlamento Centroamericano, como se eligen sus diputados y los fueros y privilegios de los mismos; las funciones del Parlamento Centroamericano; el organigrama del parlamento, en fin todo lo relacionado con esta institución a la que pertenecemos y que siempre se encuentra en el ojo del huracán, ya que muchas personas no saben realmente a que se dedica y en que nos beneficia, como país, pertenecer a ella.

Palabras Claves: fueros, Privilegios, PARLACEN, Parlamento Centroamericano, Derecho Internacional público, atribuciones, diputados.

Summary:

This article seeks to teach its readers about what the Central American Parliament is, how its deputies are elected and their privileges; the functions of the Central American Parliament; the organization chart of parliament, in short, everything related to this institution to which we belong and which is always in the eye of the hurricane since many people do not really know what they do and how it benefits our country to be part of it.

Key Words: privileges, privileges, PARLACEN, Central American Parliament, public international law, functions, deputies

I. Introducción

El Parlamento Centroamericano también conocido por su abreviatura como PARLACEN y que de aquí en adelante le llamaremos así, es un organismo de los países centroamericanos con sede en Guatemala, El *Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas* fue suscrito en 1987, efectuándose su primera sesión solemne el 28 de octubre de 1991 en Ciudad de Guatemala. En nuestro país se aprueba el tratado a través de la ley N°2 de 16 de mayo de 1994 Por la cual se aprueba el TRATADO CONSTITUTIVO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO Y OTRAS INSTANCIAS POLÍTICAS, firmado en Guatemala, el 2 de octubre de 1987 y sus PROTOCOLOS.

Los países que forman parte del PARLACEN son los siguientes: República de Guatemala, República de El Salvador, República de Honduras, República de Nicaragua, República Dominicana y la República de Panamá. El PARLACEN está conformado por 20 diputados de los países anteriormente mencionados y por el presidente saliente de los países participantes al igual que el vicepresidente o delegado elegido por el país y El Presupuesto de funcionamiento del Parlamento Centroamericano será financiado por los Estados miembros en partes iguales, y le corresponden al Estado sede facilitar las instalaciones que se requieran para el funcionamiento del mismo. Habiendo explicado las generalidades del PARLACEN pasaremos a adentrarnos más en el para que se tenga el conocimiento de sus funciones.

II. Atribuciones del Parlamento Centroamericano

Son atribuciones del Parlamento Centroamericano, las siguientes:

- a) Servir de foro deliberativo para el análisis de los asuntos políticos, económicos, sociales y culturales comunes y de seguridad del área centroamericana;
- b) Impulsar y orientar los procesos de integración y la más amplia cooperación entre los países centroamericanos;
- c) Elegir, nombrar o remover, según corresponda, de conformidad con el Reglamento Interno, al funcionario ejecutivo de más alto rango de los organismos existentes o futuros de la integración centroamericana creados por los Estados Partes de este tratado.

A los propósitos del párrafo anterior, las autoridades u organismos rectores de las citadas instituciones internacionales someterán al Parlamento Centroamericano, con treinta días de antelación al vencimiento de los correspondientes períodos, una terna de candidatos para los indicados cargos, de entre los cuales deberá elegirse o nombrarse al funcionario respectivo. De no producirse la propuesta, el Parlamento elegirá o nombrará a quien

considere del caso. La elección o nombramiento de dichos funcionarios se hará partiendo de una rotación en el orden alfabético de los Estados miembros.

Las calidades y requisitos para optar a los citados cargos se rigen, respectivamente, por los convenios o tratados que regula la organización y funcionamiento de las indicadas entidades.

- d) Proponer proyectos de tratados y convenios a negociarse entre países centroamericanos, que contribuyan a la satisfacción de las necesidades del área;
- e) Propiciar la convivencia pacífica y la seguridad de Centroamérica;
- f) Promover la consolidación del sistema democrático, pluralista y participativo en los países centroamericanos, con estricto respeto al Derecho Internacional;
- g) Contribuir a fortalecer la plena vigencia del derecho internacional;
- h) Recomendar a los gobiernos centroamericanos las soluciones más viables y efectivas con relación a los diferentes asuntos que dentro de sus atribuciones conozca;
- i) Las demás que se le asignen en este tratado, o en sus instrumentos complementarios, compatibles con su naturaleza.

III. Conformación del Parlamento Centroamericano

- a) Veinte diputados titulares por cada Estado miembro. Cada titular será electo con su respectivo suplente, quien lo sustituirá en caso de ausencia. Serán elegidos para un período de cinco años por sufragio universal directo y secreto, pudiendo ser reelecto.
- b) Los Presidentes de cada una de las Repúblicas Centroamericanas, al concluir su mandato.
- c) Los Vicepresidentes o Designados a la Presidencia de la República de cada uno de los Estados centroamericanos al concluir su mandato.

En el caso de los presidentes y vicepresidentes podrán exonerarse de la calidad que se les otorga. El reglamento interno establecerá el procedimiento de sustitución. Cesarán en sus funciones como integrantes del Parlamento al concluir el mandato de sus respectivos sucesores, quienes pasarán a ocupar su lugar en el Parlamento.

IV. Organigrama del Parlamento Centroamericano

El Parlamento Centroamericano está conformado por 3 órganos: **Asamblea Plenaria, Junta Directiva; y Secretariado.**

Asamblea Plenaria:

La Asamblea Plenaria es el órgano supremo del Parlamento Centroamericano y está integrada por los 120 diputados.

Las atribuciones de la Asamblea Plenaria son las siguientes:

- a) Dirigir a la Reunión de Presidentes las recomendaciones que estime pertinentes acerca de los asuntos que confronte Centroamérica en relación con la paz, la seguridad y el desarrollo de la región.
- b) Elegir cada año a la Junta Directiva.
- c) Aprobar el presupuesto del Parlamento Centroamericano.
- d) Considerar y decidir acerca de los informes que le presente la Junta Directiva.
- e) Elaborar y aprobar el Reglamento Interno del Parlamento Centroamericano y los demás reglamentos que se requieran.
- f) Integrar las comisiones de trabajo que considere convenientes.
- g) Proponer proyectos de tratados y convenios, a negociarse entre los Estados Centroamericanos que contribuyan a satisfacer las necesidades del área.
- h) Ratificar anualmente a las directivas de las Comisiones Permanentes del Parlamento.
- i) Las demás que se le asignen en este Tratado o en sus instrumentos complementarios

La asamblea plenaria sesionará una vez al año o habrá sesiones extraordinarias si son solicitadas por al menos 44 diputados.

Junta Directiva:

La Junta Directiva se elegirá por la Asamblea Plenaria de entre sus miembros, por un período de un año, funcionará en forma permanente.

Se integrará con los siguientes miembros:

- a) Un Presidente
- b) Cinco Vicepresidentes
- c) Seis secretarios

Adoptará sus decisiones con el voto favorable de siete de sus integrantes.

La presidencia del PARLACEN será de forma rotativa de acuerdo al orden alfabético de sus estados integrantes comenzando con el estado sede que en este caso es Guatemala.

Tanto los vicepresidentes como los secretarios del PARLACEN deberán de ser de distintas naciones.

Son atribuciones de la Junta directiva las siguientes:

- a) Atender y tramitar toda solicitud relacionada con los asuntos que competen al Parlamento Centroamericano;
- b) Transmitir la convocatoria para las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea Plenaria del Parlamento;
- c) Preparar el proyecto de temario de las sesiones de la Asamblea Plenaria del Parlamento;
- d) Preparar el proyecto de presupuesto de funcionamiento del Parlamento Centroamericano, el cual deberá ser formulado en pesos centroamericanos;

- e) Informar a cada Estado de los asuntos que conozca;
- f) Ejecutar las resoluciones del Parlamento Centroamericano;
- g) Rendir informe anual a la Asamblea Plenaria sobre el ejercicio de sus funciones y el resultado de sus gestiones;
- h) Nombrar al demás personal que se requiera del Secretariado del Parlamento Centroamericano, de acuerdo a una distribución equitativa entre los nacionales de los países centroamericanos; e
- i) Las demás que se le asignen en este Tratado o en sus instrumentos complementarios.

Secretariado:

El Secretariado es el órgano técnico administrativo del Parlacen, que se estructura en tres Secretarías especializadas.

Atribuciones del Secretariado

- a) La Secretaría de Asuntos Parlamentarios tramita y da seguimiento a las decisiones que adopte el Parlacen, de lo cual informará periódicamente a la Asamblea Plenaria, le prestará asistencia técnica en todas sus actividades, así como a las comisiones. De igual manera, coordina y dirige la asesoría de las comisiones y debe asistir a la Junta Directiva Ampliada en la elaboración de la Agenda de las sesiones de Asamblea Plenaria, cuando esta lo requiera.
- b) La Secretaría de Administración y Finanzas tiene a su cargo la administración de todas las dependencias, direcciones, departamentos y unidades administrativas, así como del personal del Parlamento Centroamericano y debe velar por la correcta administración de sus recursos.
- c) La Secretaría del Gabinete de Junta Directiva proporciona asistencia técnica a la Junta Directiva de conformidad con las atribuciones de esta y en los temas que le fueren asignados por la misma.

V. Requisitos para ser diputado, Incapacidades de los diputados y como se eligen.

Requisitos para ser diputado del PARLACEN:

Para ser Diputado al Parlamento Centroamericano, a excepción de los presidentes, vicepresidentes o delegados elegidos por el estado, debe cumplirse con los mismos requisitos que para ser diputado o representante exige la legislación de los respectivos Estados miembros.

En nuestro país están establecidos en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA del país específicamente en el artículo 153 y son los siguientes:

1. Ser panameño por nacimiento, o por naturalización con quince años de residencia en el país después de haber obtenido la nacionalización.
2. Ser ciudadano en ejercicio.
3. Haber cumplido por lo menos veintiún años de edad a la fecha de la elección.
4. No haber sido condenado por delito doloso con pena privativa de la libertad de cinco años o más, mediante sentencia ejecutoriada, proferida por un tribunal de justicia.
5. Ser residente del circuito electoral correspondiente, por lo menos un año inmediatamente anterior a la postulación.

Incapacidades de los Diputados

Los Diputados están incapacitados, mientras dure su mandato, para ser funcionarios de organismos internacionales. Las demás incompatibilidades serán las que establezcan las respectivas legislaciones nacionales para el cargo de diputado o representante.

Las Incapacidades al igual que los requisitos también se encuentran en nuestra constitución política en los artículos 156 y 158 que dicen así:

“Artículos 156. Los Diputados principales y suplentes, cuando estos últimos estén ejerciendo el cargo, no podrán aceptar ningún empleo público remunerado. Si lo hicieren, se producirá la vacante absoluta del cargo de Diputado principal o suplente, según sea el caso. Se exceptúan los nombramientos de Ministro, Viceministro, Director General o Gerente de entidades autónomas o semiautónomas y Agentes Diplomáticos, cuya aceptación sólo produce vacante transitoria por el tiempo en que se desempeñe el cargo. El ejercicio de los cargos de maestro o profesor en centros de educación oficial o particular es compatible con la calidad de Diputado.

Artículos 158. Los Diputados no podrán hacer por sí mismos, ni por interpuestas personas, contrato alguno con Órganos del Estado o con instituciones o empresas vinculadas a este, ni admitir de nadie poder para gestionar negocios ante esos Órganos, instituciones o empresas.

Quedan exceptuados los casos siguientes:

1. Cuando el Diputado hace uso personal o profesional de servicios públicos o efectúe operaciones corrientes de la misma índole con instituciones o empresas vinculadas al Estado.
2. Cuando se trate de contratos con cualesquiera de los Órganos o entidades mencionados en este artículo, mediante licitación, por sociedades que no tengan el carácter de anónimas y de las cuales sea socio un Diputado, siempre que la participación de este en aquellas sea de fecha anterior a su elección para el cargo.

3. Cuando, mediante licitación o sin ella, celebran contratos con tales Órganos o entidades, sociedades anónimas de las cuales no pertenezca un total de más de veinte por ciento de acciones del capital social, a uno o más Diputados.
4. Cuando el Diputado actúe en ejercicio de la profesión de abogado ante el Órgano Judicial, fuera del período de sesiones o dentro de este mediante licencia concedida por el Pleno de la Asamblea Nacional.”

Como se eligen los Diputados

Cada Estado miembro elegirá sus diputados titulares y suplentes ante el Parlamento, de conformidad con las disposiciones que fueren aplicables de la legislación nacional que regula la elección de diputados o representantes ante sus Congresos o Asambleas Legislativas, con observancia ineludible de una amplia representatividad política e ideológica, en un sistema democrático pluralista que garantice elecciones libres y participativas, en condiciones de igualdad de los respectivos partidos políticos.

VI. Inmidades y privilegios de los Diputados del Parlamento Centroamericano.

Los diputados ante el Parlamento Centroamericano gozan del siguiente régimen de inmidades y privilegios:

- a) En el Estado donde fueron electos, de las mismas inmidades y privilegios que gozan los diputados ante los Congresos, Asambleas Legislativas, o Asambleas Nacionales;
- b) En los demás países centroamericanos, de las inmidades y privilegios que para los Agentes Diplomáticos se establecen en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas; y
- c) En el país sede, además, de los privilegios que se establezcan en el Tratado sede.

En la legislación nacional las inmidades y privilegios de los que gozan los diputados se encuentran establecidos en la ley 49 del 4 de diciembre de 1984 Por la cual se dicta el reglamento orgánico del régimen del régimen interno de la Asamblea Legislativa el cual fue modificado por la Resolución No.116 De 9 de febrero de 2010 Que aprueba el Texto Único de la Ley 49 de 1984, que adopta el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional.

Los artículos que acogen estos privilegios son el artículo 228 y 230 de la resolución N° 116 de 9 de febrero de 2010 y dicen así:

“**Artículo 228. Irresponsabilidad jurídica por opiniones.** Los miembros de la Asamblea Nacional no son legalmente responsables por las opiniones que emitan en el ejercicio de su cargo, y merecen consideración y respeto por parte de las autoridades.

Artículo 230. Prerrogativas. Los miembros de la Asamblea Nacional tienen las siguientes prerrogativas funcionales:

1. Franquicia postal y telefónica dentro del territorio nacional.

2. Importación libre de derecho de introducción y demás gravámenes de dos vehículos durante el periodo constitucional, exclusivamente para su uso personal y el de sus familiares dependientes. El Diputado o Diputada Suplente, que haya actuado en cualquier tiempo durante el periodo constitucional, podrán utilizar esta prerrogativa para la importación de un vehículo durante el periodo constitucional. Dentro del presente periodo constitucional, el Diputado o Diputada Principal no podrán introducir más de dos vehículos, ni el Diputado o Diputada Suplente más de un vehículo. Aquel que destine los vehículos importados bajo el amparo de esta disposición a un uso distinto al autorizado quedará sujeto a las sanciones que dispone la ley. El traspaso de los vehículos importados bajo esta prerrogativa antes de los tres años posteriores a su adquisición exige el pago por el adquirente de los impuestos de importación y otros gravámenes que correspondan. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a responsabilidades legales. En caso de que el vehículo sea destruido por causa de accidente o que el propietario sea despojado de él definitivamente por robo, hurto o cualquier otra causa catalogada como pérdida total, el beneficiario de esta prerrogativa podrá acogerse a una nueva exención, siempre que pruebe debidamente los motivos que la justifiquen. Para el trámite de las placas oficiales correspondientes a los vehículos de los Diputados o Diputadas, así como los correspondientes al vehículo de Suplentes de Diputados o Diputadas, se requerirá de la presentación del Registro Único Vehicular. Los vehículos que porten dichas placas deben destinarse exclusivamente para el uso personal y el uso de los familiares dependientes de los Diputados y Diputadas, Principales y Suplentes.

3. Pasaporte diplomático.”

En la Convención de Viena los privilegios de los diputados se encuentran entre los artículos 29 y 36 y son los siguientes:

“Artículo 29

La persona del agente diplomático es inviolable. No puede ser objeto de ninguna forma de detención o arresto. El Estado receptor le tratará con el debido respeto y adoptará todas las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad.

Artículo 30

1. La residencia particular del agente diplomático goza de la misma inviolabilidad y protección que los locales de la misión.
2. Sus documentos, su correspondencia y, salvo lo previsto en el párrafo 3 del Artículo 31, sus bienes, gozarán igualmente de inviolabilidad.

Artículo 31

1. El agente diplomático gozará de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor. Gozará también de inmunidad de su jurisdicción civil y administrativa, excepto si se trata:
 - a. de una acción real sobre bienes inmuebles particulares radicados en el territorio del Estado receptor, a menos que el agente diplomático los posea por cuenta del Estado acreditante para los fines de la misión;
 - b. de una acción sucesoria en la que el agente diplomático figure, a título privado y no en nombre del Estado acreditante, como ejecutor testamentario, administrador, heredero o legatario;
 - c. de una acción referente a cualquier actividad profesional o comercial ejercida por el agente diplomático en el Estado receptor, fuera de sus funciones oficiales.
2. El agente diplomático no está obligado a testificar.
3. El agente diplomático no podrá ser objeto de ninguna medida de ejecución, salvo en los casos previstos en los incisos a, b y c del párrafo 1 de este artículo y con tal de que no sufra menoscabo la inviolabilidad de su persona o de su residencia.
4. La inmunidad de jurisdicción de un agente diplomático en el Estado receptor no le exime de la jurisdicción del Estado acreditante.

Artículo 32

1. El Estado acreditante puede renunciar a la inmunidad de jurisdicción de sus agentes diplomáticos y de las personas que gocen de inmunidad conforme al Artículo 37.
2. La renuncia ha de ser siempre expresa.
3. Si un agente diplomático o una persona que goce de inmunidad de jurisdicción conforme al artículo 37 entabla una acción judicial, no le será permitido invocar la inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier reconvencción directamente ligada a la demanda principal.
4. La renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de las acciones civiles o administrativas no ha de entenderse que entraña renuncia a la inmunidad en cuanto a la ejecución del fallo, para lo cual será necesaria una nueva renuncia.

Artículo 33

1. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 3 de este artículo, el agente diplomático estará, en cuanto a los servicios prestados al Estado acreditante, exento de las disposiciones sobre seguridad social que estén vigentes en el Estado receptor.
2. La exención prevista en el párrafo 1 de este artículo se aplicará también a los criados particulares que se hallen al servicio exclusivo del agente diplomático, a condición de que:
 - a. no sean nacionales del Estado receptor o no tengan en él residencia permanente; y b. estén protegidos por las disposiciones sobre seguridad social que estén vigentes en el Estado acreditante o en un tercer Estado.
3. El agente diplomático que emplee a personas a quienes no se aplique la exención prevista en el párrafo 2 de este artículo, habrá de cumplir las obligaciones que las disposiciones sobre seguridad social del Estado receptor impongan a los empleadores.
4. La exención prevista en los párrafos 1 y 2 de este Artículo no impedirá la participación voluntaria en el régimen de seguridad social del Estado receptor, a condición de que tal participación esté permitida por ese Estado.
5. Las disposiciones de este artículo se entenderán sin perjuicio de los acuerdos bilaterales o multilaterales sobre seguridad social ya concertados y no impedirán que se concierten en lo sucesivo acuerdos de esa índole.

Artículo 34

El agente diplomático estará exento de todos los impuestos y gravámenes personales o reales, nacionales, regionales o municipales, con excepción:

- a. de los impuestos indirectos de la índole de los normalmente incluidos en el precio de las mercaderías o servicios; b. de los impuestos y gravámenes sobre los bienes inmuebles privados que radiquen en el territorio del Estado receptor, a menos que el agente diplomático los posea por cuenta del Estado acreditante y para los fines de la misión; c. de los impuestos sobre las sucesiones que corresponda percibir al Estado receptor, salvo lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 39; d. de los impuestos y gravámenes sobre los ingresos privados que tengan su origen en el Estado receptor y de los impuestos sobre el capital que graven las inversiones efectuadas en empresas comerciales en el Estado receptor; e. de los impuestos y gravámenes correspondientes a servicios particulares prestados; f. salvo lo dispuesto en el artículo 23, de los derechos de registro, aranceles judiciales, hipoteca y timbre, cuando se trate de bienes inmuebles.

Artículo 35

El Estado receptor deberá eximir a los agentes diplomáticos de toda prestación personal, de todo servicio público cualquiera que sea su naturaleza y de cargas militares tales como las requisiciones, las contribuciones y los alojamientos militares.

Artículo 36

1. El Estado receptor, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulgue, permitirá la entrada, con exención de toda clase de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos:

a. de los objetos destinados al uso oficial de la misión; b. de los objetos destinados al uso personal del agente diplomático o de los miembros de su familia que formen parte de su casa, incluidos los efectos destinados a su instalación.

2. El agente diplomático estará exento de la inspección de su equipaje personal, a menos que haya motivos fundados para suponer que contiene objetos no comprendidos en las exenciones mencionadas en el párrafo 1 de este artículo, u objetos cuya importación o exportación esté prohibida por la legislación del Estado receptor o sometida a sus reglamentos de cuarentena. En este caso, la inspección sólo se podrá efectuar en presencia del agente diplomático o de su representante autorizado.”

VII. Conclusión

Podemos observar en este artículo todo el funcionamiento del Parlamento Centroamericano, así como también, su composición, los requisitos para ser un diputado del PARLACEN y los fueros y privilegios que gozan sus diputados; los cuales incluso son más que los de los diputados nacionales ya que además de los establecidos por el reglamento interno de la Asamblea Nacional también tienen fueros y privilegios diplomáticos establecidos en la convención de Viena.

Después de haber investigado y leído sobre el PARLACEN, es mi opinión que pertenecer al mismo es beneficioso para la integración de Panamá con Centro América, pero también es cierto que lo que se discute en el PARLACEN es mayormente recomendaciones a futuro y va a depender del Estado si las acata o no. El gasto para el Estado es alto y sus beneficios no son claros, ya que como se explicó, el presupuesto para su funcionamiento sale de los estados participantes y lo que se promueve y discute en las sesiones no tiene mayor validez que meras recomendaciones y beneficios para los diputados integrantes. El tema de salirse es que no hay forma y no aparece dentro de su tratado constitutivo. Panamá ya sale una vez, pero se ve obligada a regresar al momento que la Corte Suprema de Justicia declara esa acción como Inconstitucional.

Bibliografía:

- Constitución Política de la República de Panamá.
- Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 18 de abril de 1961.
- Ley N° 49 del 4 de diciembre de 1984 Por la cual se dicta el reglamento orgánico del régimen del régimen interno de la Asamblea Legislativa.
- Resolución No.116 De 9 de febrero de 2010 emitida por la Asamblea Nacional Que aprueba el Texto Único de la Ley 49 de 1984, que adopta el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional.
- Ley N°2 de 16 de mayo de 1994 Por la cual se aprueba el TRATADO CONSTITUTIVO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO Y OTRAS INSTANCIAS POLÍTICAS, firmado en Guatemala, el 2 de octubre de 1987 y sus PROTOCOLOS.
- www.paralcen.int página oficial del Parlamento Centroamericano consultado 19 de julio de 2020.

F. DERECHO PENAL

OMISIÓN DEL MÉDICO DE DENUNCIAR ENFERMEDAD Y EL COVID-19

Por: Virginia Arango Durling
Catedrática de Derecho Penal
Universidad de Panamá
[*varangodurling@gmail.com*](mailto:varangodurling@gmail.com)

Artículo recibido 26/jun./ 2020

Aprobado 30 /jul./ 2020

RESUMEN

La pandemia del Covid-19 obliga a los médicos y a otros servidores públicos a denunciar los pacientes contagiados con este virus que afecta la salud pública, por lo que es necesario examinar esta problemática que para algunos sectores se considera como un hecho ilícito toda vez que se afecta la intimidad y se viola el secreto profesional, aunque deba quedar claro que por razones de la pandemia el médico debe cumplir con su deber de denunciarlo manteniendo la confidencialidad de los datos de la persona contagiada, de manera que con ello queda justificado su comportamiento desde la perspectiva penal.

PALABRAS CLAVES: justificado, salud pública, denuncia obligatoria, intimidad, crímenes, justificado.

ABSTRACT

The Covid-19 pandemic obliges doctors and other public servants to report patients infected with this virus that affects public health, so it is necessary to examine this problem, which for some sectors is considered an illegal act whenever it is It affects privacy and professional secrecy is violated, although it should be clear that for reasons of the pandemic, the doctor must fulfill his duty to report it, maintaining the confidentiality of the data of the infected person, so that his behavior is justified from the criminal perspective.

KEYWORDS: justified, public health, mandatory reporting, privacy, crimes, justified, intimacy.

Sumario: 1. Introducción. El delito de Omisión denunciar una enfermedad de notificación obligatoria 3. Consideraciones finales.

1. Introducción

Existen circunstancias en la que el médico con carácter obligatorio debe denunciar a la autoridad sanitaria el conocimiento de alguna enfermedad peligrosa o contagiosa a la salud de las personas, por lo que la actual legislación siguiendo el Código Penal de 1982 ha fijado consecuencias penales para el personal sanitario, en concreto al médico.

En ese sentido, el actual artículo 310 del Código Penal señala que “El médico que omite denunciar a la autoridad correspondiente algún caso de enfermedad cuya notificación es obligatoria según las normas sanitarias, será sancionado con prisión de seis meses a un año o su equivalente en d{isa multa o arresto de fines de semana”.

La norma como hemos señalado no es reciente, y para efectos legales tenemos el Decreto 346 de 4 de septiembre de 1987 que determina el síndrome de inmunodeficiencia adquirida como enfermedad de notificación obligatoria determinando que no solo los médicos, sino también los laboratorios, las clínicas, centros médicos privados y consultorios privados deben hacerlo, de lo contrario serán sancionados por la Autoridad de Salud (art. 4o), y que será resguardada la confidencialidad de los pacientes.

Con posterioridad a ello, el Decreto 119 de 29 de mayo de 2004, que dicta medidas de profilaxis y control de la epidemia del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (Sida) y de la propagación del virus (VIH), fijando su detección obligatoria (azrt.8o) y su notificación obligatoria (art. 9).

En ese sentido el Artículo 8 dice lo siguiente:

“Declárese obligatoria la detección del Virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH) y sus anticuerpos en la sangre humana destinada a la transfusión, elaboración de plasma u otro de los derivados sanguíneos de origen humano para cualquier uso terapéutico. Además, declárese obligatoria esta investigación en los donantes de órganos para trasplante u otros usos humanos, deben ser descartadas las muestras de sangre, los hemoderivados y los órganos para trasplante que muestren positividad”

Por su parte el Artículo 9 dice lo siguiente: ". Los profesionales de la salud que detecten que un individuo es Seropositivo, deberán informarle sobre el carácter infecto-contagioso del mismo, los medios y formas de transmisión y sobre su derecho a recibir asistencia médica adecuada, así como notificar el caso a la autoridad correspondiente, tal y como lo señala el Decreto No.346 de 4 de septiembre de 1987. El profesional de la salud tendrá la obligación de proteger al cónyuge del infectado y, por lo tanto, no se considerará una violación al secreto profesional, comunicarle la situación del infectado y los riesgos a los que se

enfrenta, si éste no lo hiciere. Esto último no contradice lo dispuesto en el Artículo 12 de esta Ley, porque la confidencialidad no puede invocarse en perjuicio de terceros".

Además de lo antes expuesto, la Ley bajo estudio en su artículo 18 manifiesta que: ". Los portadores del Virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH) que en forma dolosa, intencional o culposa transmitan o intenten transmitir la infección del Virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH) a otras personas, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Código Penal".

Más adelante, tenemos la Ley 3 de 5 de enero de 2000., que establece otras disposiciones relativas a las Infecciones de Transmisión sexual, el virus de la Inmunodeficiencia Humana y el SIDA, siendo relevante la inclusión de infracciones como la Omisión de notificar (art. 45), la solicitud ilegal de prueba diagnóstica, el uso indebido de resultados de pruebas, la comercialización de fluido o derivado humano, la violación de la confidencialidad y el incumplimiento de las normas de bioseguridad., así como sanciones en el ámbito penal para la Propagación de enfermedades peligrosas o contagiosas por personas enfermas o portadoras de enfermedad de transmisión sexual o del VIH.(Art.47)

Ahora bien, un análisis a la Ley 3 de 5 de enero de 2000, que deroga la Ley 26 de 17 de diciembre de 1992, permite observar que se establece el *Programa Nacional de las Infecciones de Transmisión Sexual del Virus de la Inmunodeficiencia Humana y del SIDA*, la prevención y la atención, así como normas respectivas a los derechos humanos, a las infracciones, fijando algunos conceptos (art.3) y determinando el carácter confidencial de la prueba obligatoria del SIDA y del virus de VIH.

Y finalmente, podemos mencionar, el Decreto Ejecutivo No.119 de 29 de mayo de 2001, que reglamenta la Ley 3/2000 que establece acciones de prevención para enfrentar el VIH y las enfermedades transmisibles, promoviendo la educación.

Por lo que respecta a la actualidad, el Código Penal del 2007 regula en el artículo 310 el delito de Omisión de denunciar enfermedades de notificación obligatoria en un sentido general, y siendo una norma penal en blanco, permite incluir cualquier tipo de enfermedad que aparezca en el listado previsto en las normas sanitarias, como es el caso en la actualidad del Covid-19, declarado como pandemia el 11 de marzo por la OMS.

En Panamá fue declarado en emergencia nacional mediante la Resolución de Gabinete N° 11 (De viernes 13 de marzo de 2020), y se extrema las medidas sanitarias ante la declaración de pandemia de la enfermedad coronavirus (covid-19) por la OMS/OPS, mediante Decreto Ejecutivo N° 472 de 2020 (MINSAs).

2. El delito de Omisión denunciar una enfermedad de notificación obligatoria.

2.1 Salud pública como bien Jurídico Protegido

El bien jurídico protegido en el delito estudiado consiste en la infracción del deber de poner en conocimiento de las autoridades, la existencia de una enfermedad, cuya existencia debe ser notificada a las autoridades competentes, como por ejemplo el virus VIH , el SIDA, las enfermedades transmisibles.

La justificación para la responsabilidad penal, a propósito de la omisión de notificar una enfermedad de notificación obligatoria, manifiesta la doctrina radica “en esencia porque el sujeto omite denunciar la existencia de la enfermedad que no debe pasar desapercibida, infringe un deber hacia la comunidad pues evita que se tomen prontamente las medidas para atacar la enfermedad misma”(Muñoz Pope/Arango Durling, 1985: 43)

Es, por tanto, un auténtico delito de peligro, pues se trata de una enfermedad con estas características y supone un grave riesgo, puesto que la misma puede afectar a un número plural de personas.

2.2. Tipo Objetivo

El *sujeto activo* de la infracción que nos ocupa es el médico. Estamos, por tanto, en presencia de un delito especial, que solo puede ser cometido por quien ostente la cualidad exigida por la propia norma, mientras que el sujeto pasivo es la colectividad (Arango Durling, 1995:p.33).

Sin embargo, en el Decreto 119 de 29 de mayo de 2001, se manifiesta que están obligados a notificar o denunciar, ante la autoridad de salud, los resultados de un portador de ITS/VIH o enfermo de SIDA: el médico que asiste al paciente, el propietario o encargado de una entidad que asista al portador o enfermo, la persona responsable del enfermo, el laboratorio que establezca el diagnóstico o cualquier otra persona que tenga conocimiento o sospecha de la existencia de un enfermo (Art. 25).

En cuanto al comportamiento típico es preciso destacar que estamos en presencia de un delito omisivo, pues se sanciona el hecho de *no denunciar a la autoridad* correspondiente la existencia de una enfermedad cuya notificación es obligatoria según las normas sanitarias.

La omisión punible en la norma que estudiamos supone que el médico conoce la existencia de una enfermedad cuyo grado de peligrosidad u otra característica no especificada en la norma que hacen que sea obligatoria su denuncia ante la autoridad sanitaria.

La norma remite, por tanto, a normas sanitarias que se incorporan al tipo penal, a fin de establecer qué enfermedades deben ser puestas en conocimiento de las autoridades de salud. Por otra parte, la norma tampoco señala a que autoridad debe avisarse la existencia de la enfermedad cuya notificación es exigida por las normas sanitarias.

Sin duda la norma estudiada es un caso de norma penal en blanco, ya que parte de sus elementos constitutivos no se hallan consagrados en ella, sino que es preciso recurrir a otras normas a fin de integrar totalmente el precepto penal correspondiente, como por ejemplo, al Decreto Ejecutivo No. 268 de 17 de agosto de 2001, que determina categoría de riesgos a la salud individual o colectiva denominado “problemas de salud de notificación obligatoria”.

En ese sentido, podemos mencionar, entre otros, la infección por VIH, incluso SIDA, la cólera, la hepatitis, meningitis, dengue hemorrágico.

2.3 Tipo Subjetivo

Estamos en presencia de un delito doloso, en donde no se requiere ninguna finalidad especial por parte del sujeto activo.

Si el médico no conoce que se trata de una enfermedad de las incluidas por las normas sanitarias como aquellas que deben ser puestas en conocimiento de las autoridades correspondiente, el hecho es impune.

El Código no sanciona este hecho bajo la forma *culposa*.

2.4. Formas de Aparición

El hecho delictivo se consuma cuando el médico que tiene conocimiento de estar en presencia de una de las enfermedades que las normas sanitarias hacen de obligatoria denuncia ante las autoridades correspondientes, omite el deber de hacer la denuncia respectiva. Por tratarse de un delito de omisión, la tentativa no es viable.

Autor, como hemos señalado, es el médico que omite hacer la denuncia correspondiente. Nadie que no sea médico, aunque conozca la existencia de la enfermedad y omite denunciarla, puede ser sujeto activo primario del delito analizado.

En cuanto a las formas de participación criminal, es preciso hacer las siguientes observaciones: cabe únicamente la instigación, que supone inducir al autor a realizar el hecho punible, es decir, a no denunciar la existencia de la enfermedad que las normas sanitarias exigen poner en conocimiento de las autoridades correspondientes. Por lo que respecta a la complicidad, la misma no es posible, ya que ésta supone ayudar o cooperar en hacer algo, lo que no es posible en los tipos omisivos, que suponen precisamente, no hacer lo esperado o mandado por la norma penal.

2.5 Consecuencias jurídicas

La sanción prevista para este delito es, únicamente, con prisión de seis meses a un año o su equivalente en días multa o arresto de fines de semana” No se consagran otras medidas al respecto, ni se sanciona el hecho con mayor severidad por la producción de un desastre a consecuencia de la omisión punible.

3. Consideraciones finales

La notificación obligatoria por parte de los médicos de pacientes está prevista por razones sanitarias, y en la actualidad con el Covid-19 en momentos de pandemia conlleva un ataque (justificado) a la violación del secreto profesional, a la intimidad en la relación médico paciente, pues están obligados a notificar a las autoridades sanitarias.

En nuestro medio, hay varias disposiciones legales que garantizan el derecho a la confidencialidad y el derecho a la intimidad de los pacientes.

En la Ley 68 de 2003, el Capítulo III – Derecho a la Intimidad, reconoce a los pacientes el derecho de confidencialidad y de intimidad de la siguiente manera:

Artículo 13. Toda persona tiene derecho a que se respete la confidencialidad de los datos que hacen referencia a su salud. Así mismo, tiene derecho a que nadie pueda acceder a ellos sin su autorización, salvo que lo prevea la legislación vigente.

Toda persona que omita cumplir con el deber de confidencialidad que obliga el presente artículo, será sancionado de conformidad con las normas del Código Penal.

Artículo 14. Los centros sanitarios han de adoptar las medidas oportunas para garantizar los derechos a que se refiere el artículo anterior y con tal efecto han de elaborar, en su caso, normas y procedimientos protocolizados para garantizar la legitimidad de todo acceso a los datos de los pacientes".

De igual forma el Capítulo VIII –se refiere a los Derechos en Relación con el Expediente Clínico

Artículo 51. El derecho de acceso del paciente al expediente clínico puede ejercerse también por representación, siempre que esté suficientemente acreditada.

El paciente tiene derecho a que los centros y servicios de salud, públicos y privados, establezcan un mecanismo de custodia activa y diligente de los expedientes clínicos. Dicha custodia debe permitir la recolección, recuperación, integración y comunicación de la información sometida al principio de confidencialidad, en los términos establecidos en los artículos 43, 44, 45, 46, 47 y 48 de la presente Ley.

Por lo que respecta a los portadores de VIH/ sida, el artículo 57 del Decreto Ejecutivo No.119 de 29 de mayo de 2001, en su artículo 57 dice así:" Toda persona portadora o enferma de una VIH/sida será atendida por un equipo multidisciplinario de salud, con el máximo respeto y confidencialidad, sin discriminación alguna y de manera que se garantice su atención integral.

En cuanto a la Ley 81 de 2019, sobre protección de datos establece como dato sensible, los relativos a la salud (art.4o numeral 11), y se exige el consentimiento del interesado (art.11), aunque en los casos de urgencia sanitaria y médica, no se requiere autorización del interesado.

Como hemos examinado en este trabajo la notificación obligatoria se constituye como un deber del médico pues debe colaborar con las autoridades sanitarias informando sobre la existencia de la enfermedad, que en este caso particular, sería el Covid-19.

Ciertamente, no habrá responsabilidad penal, a menos que esa " información confidencial sea abiertamente transmitida a diarios, agencias de noticias, radio, canales de televisión o agentes mediáticos de otra y similar naturaleza, en detrimento de la persona del enfermo, como si fuera otra noticia periodística cualquiera.

Estamos convencidos de que, en dicho hipotético caso, existiría responsabilidad por daños en la persona responsable por la divulgación del nombre, ocupación, número de documento y domicilio del enfermo, y de toda otra información personal que permita identificarlo plenamente, sin justa causa" (López Miro, Horacio, 2020).

En este contexto las Naciones Unidas en su documento, Los derechos humanos en tiempos de Covid-19, expresa lo siguiente: "La privacidad de las personas debe ser mantenida 15. Todos, independientemente de su raza, nacionalidad, género y ocupación, deben tener la certeza de que su información personal confidencial, incluyendo el nombre, diagnóstico e historial médico, sea tratada con el máximo cuidado y confidencialidad por el gobierno, los trabajadores de la salud y las entidades públicas.

La experiencia en el contexto de la epidemia del VIH muestra que la confidencialidad reduce el miedo al estigma y la discriminación, genera confianza y abre canales de

comunicación entre los pacientes y los trabajadores de la salud, conduce a un acceso más rápido a los servicios de pruebas y mejora el cumplimiento de la salud pública y el asesoramiento clínico. Dado que la detección y las pruebas son esenciales para la respuesta de salud pública durante el brote de COVID-19, dicha confianza y confidencialidad serán cruciales. H La privacidad de las personas debe mantenerse en todo momento. Los gobiernos deben proporcionar orientación a los medios de comunicación, organismos de seguridad y otros que las identidades y la información de las personas no se divulguen sin su consentimiento".

Con toda razón se ha insistido que debe mantenerse la confidencialidad de los datos de las personas contagiadas por el Covid-19, por lo que no debe darse a conocer los nombres y lugar de trabajo de los pacientes internados, pues " Publicar en internet o dar a conocer a terceros no autorizados los nombres de los pacientes, por ejemplo, los puede poner en situación de exclusión, discriminación y maltrato", dijo el superintendente

En síntesis, la notificación obligatoria no constituye un hecho ilícito pues las regulaciones actuales permiten la denuncia de parte de los médicos que tienen conocimiento de pacientes con COVID-19, de manera que tal revelación de secretos o datos sensibles sobre el paciente, está justificado.

En el Código Penal vigente, el Capítulo III Delitos contra la inviolabilidad del secreto y el Derecho a la Intimidad, contempla otros tipos de ataques contra la intimidad, pero en concreto no castiga la revelación de secretos profesionales tal como lo contemplaba el Código Penal de 1982 en su artículo 170, en los siguientes términos:

“El que por razón de su oficio, empleo, profesión, o arte, tenga noticia de secretos cuya publicación pueda causar daño y los revele sin consentimiento del interesado o sin que la revelación fuere necesaria para salvaguardar un interés superior, será sancionado con prisión de 10 meses a 2 años o de 30 a 150 días-multa e inhabilitación para ejercer tal oficio, empleo, profesión o arte hasta por dos años”.

Y ciertamente tenía una finalidad que consistía como lo haya reiterado la doctrina en" amparar la libertad individual relativa a los secretos confiados por necesidad a personas que se hallan en determinadas situaciones sociales y jurídicas (estados) o que ejercen determinados cargos, artes o profesiones" (Maggiore, 1957:514), que lamentablemente la actual legislación no contempla.

Eso implica que en el caso anterior, el médico o cualquier otra persona por razón de su oficio, empleo, profesión o arte que tiene noticias de un secreto, no puede revelarlo sin autorización, porque con ello traiciona la confianza en este caso del paciente, y en tiempos de Covid-19, en otros países se han adoptado medidas por parte de las autoridades ante la proliferación en redes sociales de listado de personas contagiadas por este virus.

En efecto, valga traer a colación, que en la municipalidad de Curicó se presentó una querrela por los responsables de filtración de datos de personas contagiadas por Covid-19, tomando en cuenta que lesiona la vida privada de las personas (2020), y en igual sentido en otras latitudes europeas se ha reiterado a los empleados públicos la obligatoriedad de no revelar datos sobre los pacientes contagiados con covid-19.

BIBLIOGRAFÍA

ACEVEDO, José R. “La responsabilidad penal derivada de la actividad médica” en **Cuadernos de Ciencias Penales** N°1, Instituto de Ciencias Penales, Ediciones Panamá Viejo, Panamá, 1998.

ACHAVAL, Alfredo, **Responsabilidad civil del médico**, Abeledo Perrot. Buenos Aires, 1983.

ANONIMO, “Derechos de las pacientes” **El Panamá América**, 26 de julio de 1998, p. E-2.

ARANGO DURLING, Virginia, **Cuestiones básicas sobre el SIDA**, Ediciones Panamá Viejo, Panamá, 1994, **El VIH /SIDA. Derechos, deberes y responsabilidades**, Ediciones Panamá Viejo, Panamá, 2012.

BACIGALUPO, Enrique, **Delitos impropios de omisión**, Temis, Bogotá, 1983.

BAE Negocios, **Proponen limitar la responsabilidad penal de los médicos mientras dure la pandemia**, <https://www.baenegocios.com/politica/Proponen-limitar-la-responsabilidad-penal-de-los-medicos-mientras-dure-la-pandemia-20200623-0053.html>

BAJO FERNÁNDEZ, Miguel, **Manual de derecho penal (Parte especial)** Delitos contra las personas, Editorial Ceura, Madrid, 1986.

BUENO ARÚS, Francisco, “Límites del consentimiento en la disposición del propio cuerpo desde la perspectiva del derecho penal” en **El derecho en las fronteras de la medicina**, Universidad de Córdoba, Córdoba 1985.

BUSTOS RAMÍREZ, Juan, **El delito culposo**, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1995.

CABELLO MOHEDANO, Francisco, GARCÍA GIL, José Manuel y VIQUEIRA TURNEZ, Agustín, **Entre los límites personales y penales de la Eutanasia**, Universidad de Cádiz, Cádiz, 1990.

CALZADO, Gonzalo, **Coronavirus y embarazadas: ¿hay algún tipo de riesgo?** https://www.elplural.com/sociedad/coronavirus-transmitir-embarazada-feto_232649102 ,20 de marzo de 2020

CASTILLO, Francisco, **El consentimiento del derecho habiente en materia penal**, Editorial Juritexto, San José, 1998.

DE LA CUESTA AGUADO, Paz, **La reproducción asistida humana sin consentimiento, Aspectos penales**, Tirant, lo Blanch, Valencia, 1999.

DE MIGUEL PÉREZ, Isidro, **Delitos culposos**, Repertorio Forense, S.A., Caracas, 1975.

FARIÑAS MANTONI, Luis Ma., **El Derecho a la Intimidad**, editorial Trivium, Madrid, 1983

FERNÁNDEZ COSTALES, Javier, *El contrato de servicios médicos*, Civitas, Madrid, 1988.

FRAGA MANDIÁN, Antonio/ LAMAS MEILAN, Manuel Ma., **El consentimiento informado**, El consentimiento del paciente en la actividad médico - quirúrgica, Gráficas Salnés, S.L., 1999.

GALÁN RIBES, Santiago, *Manual práctico sobre los derechos del paciente*, Ediciones Fausí, Barcelona, 1988.

GALVEZ, J.J. Un juez avala el internamiento forzoso de positivos por coronavirus
El Gobierno estudia la posibilidad de aislar a pacientes, incluso de forma obligatoria, en infraestructuras públicas y privadas, Madrid, 6 de abril de 2020.

GARCÍA ANDRADE, José Antonio, **Reflexiones sobre la responsabilidad médica**, Edersa, Madrid, 1998.

GARCÍA ARMULLE, Lourdes, **Restricciones establecidas a raíz del Covid-19 carecen de 'validez jurídica'**: Fundación Libertad, Estrella de Panamá, <https://www.laestrella.com.pa/nacional/200613/gobernar-decreto-establece-precedente-peligroso-constitucion-dice-fundacion-libertad> 13/6)2020

GIL HERNÁNDEZ, **Intervenciones corporales y derechos fundamentales**, Colex, Madrid, 1995.

GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan J., **Eutanasia y cultura**, Imprenta Universitaria, México, 1952

GOZZER, Fania, Coronavirus: los médicos que se negaron a atender a pacientes de covid-19 (y lo que su caso muestra de la precaria situación de muchos sanitarios en América Latina)

BBC News, 27 de abril de 2020, <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-52413808>

GUERRA DE VILLALAZ, Aura, **Delitos contra la fe pública**, Facultad de Derecho y Ciencia Política, Universidad de Panamá, Panamá, 1989.

IMCIPOLLETTI, **Salud recuerda que está prohibida la difusión de datos de pacientes con Covid-19** <https://www.lmcipolletti.com/salud-recuerda-que-esta-prohibida-la-difusion-datos-pacientes-covid-19-n699792>

INDEPENDIENTE, EL, **El riesgo de neumonía grave por Covid en embarazadas es mayor al del resto de mujeres, según un estudio** <https://www.elindependiente.com/vida-sana/salud/2020/06/17/el-riesgo-de-neumonia-grave-por-covid-en-embarazadas-es-mayor-al-de-mujeres-de-misma-edad/> Publicado el 17 de junio de 2020 - 15: 19

INFOBIOQUIMICA, **Es incorrecto priorizar a los pacientes más jóvenes con COVID-19?**

Con los servicios sobrecargados, los profesionales de la salud tienen que decidir quién debe recibir el tratamiento. ¿Pero está mal priorizar a los pacientes más jóvenes con COVID-19?

<https://infobioquimica.com/new/2020/05/05/es-incorrecto-priorizar-a-los-pacientes-mas-jovenes-con-covid-19/>

INFOSALUS, Un estudio muestra lesiones en las placentas de embarazadas con COVID-19, Madrid, 25,2020 <https://www.infosalus.com/mujer/noticia-estudio-muestra-lesiones-placentas-embarazadas-covid-19-20200525185440.html>

JORGE BARREIRO, Agustín, **La imprudencia punible en la actualidad médico-quirúrgica**, Tecnos, Madrid, 1990.

KAUFMAN, Arthur, “¿Relativización de la protección jurídica de la vida”, en **Avances de la medicina y derecho penal**, Instituto de Criminología, Universidad de Barcelona, Barcelona, 1988.

LÓPEZ BOLADO, Jorge, **Los Médicos y el Código Penal**, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1987.

LOPEZ MIRO, Horacio G., **El nombre de las personas infectadas y el secreto**, 3 de abril, 2020, <https://aldiaargentina.microjuris.com/2020/04/29/el-nombre-de-las-personas-infectadas-y-el-secreto-medico/>

LUNA MALDONADO, Aurelio, “El Consentimiento para las actuaciones médicas en los enfermos terminales” en **El derecho en las fronteras de la medicina**, Facultad de Medicina, Universidad de Córdoba, Córdoba, 1985.

LUTGER, Hans, **Medicina y Derecho Penal**, Instituto de Criminología de la Universidad Complutense, Edersa, Madrid, 1984.

LUZON PEÑA, Diego, “Estado de Necesidad e intervención médica en casos de huelga de hambre, intentos de suicidio y de autolesión: algunas tesis en **Anuario de la Medicina**,

MARTÍNEZ - PEREDA RODRÍGUEZ, José Manuel, **La Responsabilidad penal del Médico y del Sanitario**, Colex, Madrid, 1990.

MARTINEZ SALCEDO, Juan Carlos, *Obligados a la guerra*,

<https://www.asuntoslegales.com.co/analisis/juan-carlos-martinez-salcedo-509918/obligados-a-la-guerra-2994238>

MARTIRENA, Gregorio, “Médicos y profesionales de la salud que participan en la tortura experiencia de Uruguay” en **Ética Profesional, Derecho Humanos y Prevención de la tortura**, Prodeba, San José, 1997.

MARCACOMCLARO, **Coronavirus en el embarazo: Confirman el primer caso de transmisión de Covid-19 de madre a hijo** <https://www.marca.com/claro-mx/trending/coronavirus/2020/07/15/5f0f162646163f49218b45db.html> 15-7-2020

MAUAD PONCE, José Alberto, **Responsabilidad civil médica, Pequeño Formato No.66**, Editorial Portobelo, Panamá, 1997.

MENDOZA TRONCONIS, José, **Curso de Derecho Penal Venezolano**, Gráfico Letra, Madrid, 1965.

MIR PUIG, Santiago, **Avances de Medicina y Derecho Penal**, Instituto de Criminología de Barcelona, P.P.U., Barcelona, 1988.

MONTANO, Pedro, **La responsabilidad penal de médicos y científicos ante las nuevas tecnologías de la procreación**, Ediciones Jurídicas Amalio Fernández, Montevideo, 1991.

MONTEALEGRE LYNETT, Eduardo, “La culpa en la actividad médica”, **Imputación Objetiva y Deberes de cuidado**, Universidad Externado de Colombia, 1988.

MONTERROSO SALVATERRA, Jorge Efraín, **Culpa y Omisión en la teoría del delito**, Editorial Porrúa, México, 1993.

MORA GARCÍA, José Ma./ JIMÉNEZ SUÁREZ, Octavio, **Complicaciones jurídico-médicas en la intervención de vasectomía, Colección Jurisprudencia práctica, No.147**, Tecnos, Madrid, 1998.

MORALES FERNÁNDEZ, Eduardo, **La Responsabilidad Penal y Civil del Médico por Negligencia Profesional**, Investigaciones Jurídicas, San José, 1994.

MUNICIPIO SE QUERELLO POR FILTRACION DE DTOS DE COVID 19 EN REDES SOCIALES <https://vivimoslanoticia.cl/noticias/actualidad/2020/03/25/municipalidad-de-curico-se-querello-por-filtracion-de-datos-de-personas-sospechosas-por-covid-19/> 25 de marzo de 2020.

MUÑOZ CONDE, Francisco, **Derecho Penal, (Parte Especial)**, Universidad de Sevilla, 1995.

MUÑOZ POPE, Carlos/ARANGO DURLING, Virginia, **Delitos contra la Vida e Integridad Personal**, Tomo I, Universidad de Panamá, 1986.

MUÑOZ POPE, Carlos, **Delitos contra la Salud Pública**, Universidad de Panamá, 1986.

MUÑOZ POPE, Carlos, **Lecciones de Derecho Penal, Tomo II, Parte General**, Universidad de Panamá, 1984.

MUÑOZ RUBIO, Campo Elías, Está permitido en la legislación panameña el transplante de corazón, Separata de **Revista Lex** No.8, 1977.

NÚÑEZ BARBERO, Ruperto, **El delito culposo** (Su estructuración jurídica en la dogmática actual), Universidad de Salamanca, Salamanca 1975.

O'CALLAGHAN MUÑOZ, Xavier, Límite del consentimiento a la libre disposición del cuerpo, En su aspecto civil, en **El Derecho en las fronteras de la medicina**, Universidad de Córdoba, Córdoba, 1985.

OTERO GONZÁLEZ, Alfonso, **Embarazo en paciente COVID-19**

<https://www.nefrologiaaldia.org/es-articulo-embarazo-paciente-covid-19-315>

POLLARD, Brian, **Eutanasia**, Rialp, Madrid, 1991.

RASMUSSEN, Vedel, “Prevención y tratamiento de la tortura, perspectiva global en **Ética profesional, Derechos Humanos y prevención en la Tortura**, San José, 1997.

ROMEO CASABONA, Carlos M., **El Médico ante el derecho, Ministerio de Sanidad y Consumo**, Centro de Publicaciones, Madrid, 1987.

ROMEO CASABONA, Carlos M., “El diagnóstico prenatal y sus implicaciones jurídico-penales” en **Avances de la Medicina y el Derecho Penal**, Instituto de Criminología de Barcelona, PPU, 1988.

ROYO - VILLANOVA y MORALES, R., **La responsabilidad profesional del médico**, Editorial Cultura Clásica y Moderna, Madrid, 1958.

SERRANO GÓMEZ, Alfonso, **Derecho penal (Parte especial)**, Dykinson, Madrid, 1997.

SILVA SÁNCHEZ, La responsabilidad penal del médico por omisión en **Avances de la Medicina y Derecho Penal**, Instituto de Criminología de Barcelona, PPU, 1988.

TERRAGNI, Marco Antonio, **El delito culposo**, Rubinzal-Culzoni editores, Buenos Aires, 1995.

UNIDAD DE SALUD, **Piden mantener en reserva la identidad de los pacientes de coronavirus** <https://www.eltiempo.com/salud/piden-mantener-la-reserva-de-los-pacientes-de-covid-19-483930>

VALENCIA, Alexander, **Responsabilidad civil médica por daños al paciente**, Editorial Jurídica Bolivariana, Panamá, 1997.

VEINTE MINUTOS, **El juez da la razón a los sanitarios que ingresaron contra su voluntad a un hombre para comprobar si tenía Covid-19**,

<https://www.20minutos.es/noticia/4225569/0/el-juez-da-la-razon-a-los-sanitarios-que-ingresaron-contra-su-voluntad-a-un-hombre-para-comprobar-si-tenia-covid/>

VELA TREVIÑO, Sergio, **Antijuricidad y Justificación**, Porrúa, México 1976.

VILLANUEVA, Enrique, “El consentimiento y sus límites” en **El derecho en las fronteras de la medicina**, Universidad de Córdoba, Córdoba, 1985.

VIVES ANTON, T.S., BOIX REIG, ORTS BERENGUER, E., CARBONELL, MATEU, J.C., y GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., **Derecho Penal, Parte Especial**, Tirant lo blanch, Valencia, 1996.

YUNGANO, Arturo Ricardo, LÓPEZ BOLADO, Jorge, POGGI, Víctor Luis, y BRUNO, Antonio Horacio, **Responsabilidad profesional de los médicos**, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1982.

VIRGINIA ARANGO URLING

Licenciada en Derecho. Universidad de Panamá.

Doctora en Derecho, Universidad Complutense de Madrid, España, Apto Cum Laude, 1989.

Ocupó el cargo de Investigadora del Centro de Investigación Jurídica, por aproximadamente diez años, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Universidad de Panamá, Vice Decana, y Decana Encargada en el año 1997.

Profesora de Derechos Humanos en ULACIT y Universidad de Panamá.

Profesora de Derecho Penal (Parte General y Especial) desde 1983. Catedrática de Derecho Penal, Universidad de Panamá.

Directora del Departamento de Ciencias Penales y Criminológicas, Facultad de Derecho y Ciencias Política, de la Universidad de Panamá, desde 2011.

varangodurling@hotmail.com

PROPAGACIÓN DEL COVID- 19 Y CONSECUENCIAS PENALES

***Por: Prof. Campo Elías Muñoz Arango
Universidad de Panamá
Profesor de Derecho Penal
campoema@gmail.com***

Artículo recibido 26/jun./ 2020

Aprobado 30 /jul./ 2020

RESUMEN

El autor examina el delito de propagación e infringir medidas sanitarias relacionadas con el Covid-19 reconociendo que se trata de norma penal en blanco y de delitos de peligro común, que persigue tutelar la salud pública, y advierte que la intervención penal debe ser solo para hechos en las que el sujeto contagiado deliberadamente infringe las medidas sanitarias, ya que las medidas administrativas deben dejarse para otras situaciones menos graves, pues de lo contrario se da un tratamiento desigual de ley en los tiempos de pandemia.

PALABRAS CLAVES: crímenes, medidas sanitarias, peligro común, salud pública.

ABSTRACT

The author examines the crime of spreading and violating sanitary measures related to Covid-19, recognizing that it is a blank criminal law and crimes of common danger, which seeks to protect public health, and warns that criminal intervention should be only for facts in which the infected subject deliberately violates sanitary measures, since administrative measures must be left for other less serious situations

KEYWORDS: Crimes, sanitary measures, common danger, public health.

Sumario: 1. Introducción 2. La propagación de enfermedades peligrosas o contagiosas 3. Consideraciones político criminales.

1. Introducción

El COVID 19 ha tenido efectos peligrosos para la salud pública a nivel mundial, de ahí que los países del mundo, al igual que sucede con el nuestro, a fin de controlar la propagación de la misma hayan adoptado medidas al respecto.

En Panamá, tenemos disposiciones penales en materia de salud pública que fijan sanciones a quienes infringen las medidas sanitarias prevista en la ley para impedir la introducción y propagación deliberadamente o por negligencia de esta enfermedad contagiosa, o a quienes propaguen la misma, con pena de prisión de cuatro a seis años y de diez a quince años si es contagiosa.

En el Código Penal actual el Capítulo V, Título, VII se ocupa de los “Delitos contra la seguridad colectiva” del Libro Segundo de los Delitos contra la salud pública.

Estos delitos contra la salud pública son de peligro común ya que representan un peligro para la colectividad, no atacan directamente a una persona, pero sí a un número indeterminado de personas.

De esta manera los delitos contra la salud pública presentan algunas peculiaridades en torno al sujeto pasivo, pues son afectados tanto el Estado como los particulares, es decir, todos los asociados en su salud pública..

Como consecuencia de lo antes expuesto, la salud pública es penalmente tutelada, el estado sanitario de una generalidad de personas que potencialmente pueden ver afectada su salud por la ingestión de sustancias dañadas o alteradas, o que sin serlo poseen cualidades en tal sentido.

2. La propagación de enfermedades peligrosas o contagiosas

2.1 Introducción.

El artículo 304 del Código Penal de 2007, dice lo siguiente: “Quien propague una enfermedad peligrosa o contagiosa para las personas, o infrinja las medidas sanitarias adoptadas por las autoridades competentes para impedir la introducción o propagación de una enfermedad, será sancionado con prisión de cuatro a seis años. Si se trata de una enfermedad contagiosa, la pena será de diez a quince años de prisión”.

La norma previamente con antecedentes en la legislación derogada ha sido ligeramente modificado, y describe dos situaciones que debemos rápidamente diferenciar: a) por un lado, el propagar una enfermedad peligrosa o contagiosa para las personas; b) por otro, el infringir las medidas sanitarias adoptadas por las autoridades competentes para impedir la introducción o propagación de una enfermedad.

Se trata de dos comportamientos punibles bien distintos, que estimamos no debieron ser descritos en una misma norma punible. Ciertamente es que en ambos casos estamos ante ilícitos que ponen en peligro la salud pública, pero es importante destacar que existen notorias diferencias entre ambos comportamientos, pues en el primer caso estamos ante la propagación de ciertas enfermedades, como un hecho concreto y real, mientras que en el

segundo caso, es la simple infracción de las medidas sanitarias para impedir la introducción o propagación de una enfermedad, que no supone la existencia real y concreta de la misma

Antes de terminar, estamos ante un tipo penal en blanco, pues para integrarlo se requiere remitir a las disposiciones sanitarias que determinan el alcance de enfermedades peligrosas o contagiosas..

2.2. Bien Jurídico Protegido

Estos delitos de propagación y de infringir medidas sanitarias atentan contra la salud pública, por ser enfermedades peligrosas o contagiosas, que como hemos dicho no afectan la salud de una sola persona sino de un número indeterminado de personas.

FONTAN BALESTRA (1969:342) nos dice que estamos ante un delito de peligro común, que requiere -no obstante- la producción del daño (propagación de la enfermedad).

En la segunda modalidad punible basta con la sola infracción de las medidas sanitarias para que exista delito, siempre y cuando tal infracción se refiera a las normas previstas para evitar la introducción o propagación de una epidemia. Es, por tanto, un delito de peligro abstracto, ya que no requiere la producción de la epidemia, sino la simple posibilidad de que se produzca la misma.

2.3 Tipo objetivo y Tipo subjetivo.

El sujeto de estos delitos es cualquier persona, siendo un delito común, pues cualquiera puede propagar o infringir las medidas sanitarias.

La conducta delictiva consiste en dos acciones distintas: *propagar* una enfermedad peligrosa o contagiosa para las personas *o infringir* las medidas sanitarias adoptadas por las autoridades competentes para impedir la introducción o propagación de una epidemia.

Estas normas no indican cual es el propósito del agente, ni siquiera indica cuales son los medios utilizados para la propagación de la enfermedad. Por propagación entendemos el hecho de *extender o multiplicar* la enfermedad.

En relación con la conducta de infringir las medidas sanitarias, que aparece en la parte final del artículo transcrito, es necesario destacar que la norma no señala qué medidas sanitarias son las que se infringen para que el delito quede consumado, por lo que deber[a remitirse a las normas legales correspondientes..

Es claro, sin embargo, que estamos ante un auténtico caso de norma penal en blanco, ya que parte del tipo penal aparece consagrado en una norma cuya creación está atribuida a una autoridad distinta de la que está autorizada para legislar.

Lo anterior, implica que para completar el contenido del tipo penal incriminado en la presente norma, es necesario recurrir a disposiciones administrativas reglamentarias en las

que se describen cuáles son las medidas preventivas para evitar la introducción de una epidemia al territorio nacional o para la propagación de la misma.

Por lo que respecta a la misma enfermedad, la norma señala que está debe ser *peligrosa o contagiosa*.

En otras legislaciones, como la argentina por ejemplo, se exige que la enfermedad sea la mismo tiempo peligrosa y contagiosa, ya que la esencia del delito consiste en propagar enfermedades que reúnan ambos requisitos, puesto que de lo contrario estaríamos en presencia de enfermedades que carecerían de verdadero potencial peligroso. "La condición de peligrosa no resulta del solo hecho de ser contagiosa, sino que, además, ha de ser en sí misma capaz de crear peligro de muerte o trastornos de alguna gravedad y permanencia" (Fontan Balestra, 1969:342).

En ambas modalidades se exige la presencia de dolo en el sujeto activo de la infracción. Es factible la existencia de *dolo eventual*. Estas infracciones son impunes a título de culpa.

2.4. Formas de Aparición

Estos delitos se consuman tan pronto se propaga la enfermedad peligrosa o contagiosa para las personas, es decir, cuando se transmite la enfermedad; también, cuando se infringen las disposiciones sanitarias para impedir la introducción o propagación de una epidemia. La tentativa es posible.

En la práctica, sin embargo, quedan impunes como demuestra la experiencia cotidiana. Cuantas personas no llegan al territorio nacional procedentes del exterior con productos alimenticios que provienen de países en los que existen ciertas epidemias que aquí en Panamá se desean evitar e introducen dichos productos indebidamente, creando la posibilidad de introducir al territorio nacional epidemias de mucha gravedad (por ejemplo, la fiebre aftosa que ataca el ganado vacuno).

Autor es quien propaga la enfermedad peligrosa o contagiosa o *quien infringe* las medidas sanitarias adoptadas por las autoridades competentes para impedir la introducción o propagación de una epidemia. Son admisibles las formas de *complicidad e instigación* que se rigen por las reglas generales.

2.5. Consecuencias jurídicas.

La sanción prevista para ambas modalidades punibles es de prisión de cuatro a seis años. Si se trata de una enfermedad contagiosa, la pena será de diez a quince años de prisión.

3. Consideraciones político criminales.

El legislador ha creado una *norma penal en blanco*, por técnica legislativa el jurista tiene que remitirse al catalogo de enfermedades que son consideradas como " enfermedad

contagiosa, que es aquella enfermedad comunicable por el contacto con el enfermo que la sufre, con sus secreciones o con algún objeto que haya tocado el mismo", como es el caso del Coronavirus declarado por la OMS como una emergencia de salud pública de preocupación internacional el 30 de enero de 2020.

En Panamá fue declarado en emergencia nacional mediante la Resolución de Gabinete N° 11 (De viernes 13 de marzo de 2020), y se extrema las medidas sanitarias ante la declaración de pandemia de la enfermedad coronavirus (covid-19) por la OMS/OPS, mediante Decreto Ejecutivo N° 472 de 2020 (MINSA).

Como ha indicado la OMS, "Los coronavirus son una extensa familia de virus que pueden causar enfermedades tanto en animales como en humanos. En los humanos, se sabe que varios coronavirus causan infecciones respiratorias que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades más graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS). El coronavirus que se ha descubierto más recientemente causa la enfermedad por coronavirus COVID-19.

La COVID-19, dice la OMS, que es la enfermedad infecciosa causada por el coronavirus que se ha descubierto más recientemente. Tanto este nuevo virus como la enfermedad que provoca eran desconocidos antes de que estallara el brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019. Actualmente la COVID-19 es una pandemia que afecta a muchos países de todo el mundo.

En este contexto le compete a la normativa sanitaria determinar qué tipos de enfermedades son contagiosas o peligrosas, son transmisibles, como sucede por ejemplo con el Decreto No. 268 de 17 de agosto de 2001, señala que son *problemas de salud de notificación obligatoria* las cuales aparecen señaladas en el siguiente cuadro

1. Amebiasis	2. Anquilostomiasis	3. Botulismo	4. Bronconeumonía
5. Brucelosis	6. Carbunco cutáneo	7. Chancro Blanco	8. Cisticercosis
9. Conjuntivitis Hemorrágica	10. Cólera	11. Enfermedad Diarreica y Gastroenteritis de origen infeccioso	12. Difteria
13. Efectos Tóxicos (envenenamientos)	14. Encefalitis viral	15. Enfermedades causadas por el Hantavirus	16. Infección por VIH, incluso el sida
17. Enfermedad de Chagas (Triponosomiasis americana)	18. Enfermedad pélvica inflamatoria femenina	19. Fiebre reumática	20. Enteritis debida a Salmonella (salmonelosis)

21. Equinococosis	22. Escarlatina	23. Fiebre amarilla selvática	24. Fiebre amarilla urbana
25. Dengue Clásico	26. Dengue hemorrágico	27. Síndrome de choque de dengue	28. Fiebre equina venezolana
29. Fiebre recurrente transmitida por piojos	30. Fiebre tifoidea	31. Fiebre paratifoidea	32. Fiebre viral transmitida por artrópodos
33. Frambesia	34. Granuloma inguinal	35. Hepatitis A, B, C, D, E y otras infecciosas no especificadas	36. Infección gonocócica
37. Infecciones nosocomiales	38. Infección por virus de herpes simple	39. Infección meningocócica	40. Influenza
41. Intoxicación alimentaria	42. Leishmaniosis	43. Lepra	44. Leptospirosis
45. Linfogranuloma (venéreo) por clamidias	46. Meningitis según etiología y las no especificadas	47. Mordedura de murciélago	48. Mordedura de ofidio
49. Mordedura de perro	50. Muertes maternas y perinatales	51. Neumonías según etiología y las no especificadas	52. Paludismo (malaria)
53. Papiloma virus como causa de enfermedades	54. Parotiditis	55. Peste	56. Picadura de alacrán
57. Poliomiелitis	58. Rabia en humanos	59. Reacciones adversas a vacunas y a medicamentos	60. Rubéola y síndrome de rubéola congénita
61. Sarampión	62. Shigellosis	63. Sífilis (todas sus formas)	64. Síndrome de Guillain-Barré
65. Síndrome nefrítico agudo	66. Síndrome paralítico, no especificado (parálisis flácida aguda)	67. Tétanos, incluso el tétanos neonatal	68. Tifus

69. Tos ferina	70. Toxoplasmosis	71. Tracoma	72. Tuberculosis
73. Tularemia	74. Uretritis no especificada	75. Varicela	76. Verrugas venéreas (ano genitales)
77. Viruela	78. Violencia intrafamiliar	79. Todo caso o brote de enfermedad o problema sanitario emergente	

Por otro lado, las acciones castigadas en el Código Penal deben ser para aquellas personas que propagan deliberadamente el Covid-19 cuando han sido contagiados con el Covid-19, ya que se trata de hechos muy graves, así como sucede en los casos en que se infringe las medidas previstas por MINSA. En la actualidad se dio una situación en que una paciente contagiada que debía estar en cuarentena en su casa violó esa medida, y está bajo investigación criminal (Gordon Guerel, 2020)

En el caso de violación de cuarentena, el Estado ha confrontado las mismas de indistinta manera, se establecen sanciones de conformidad con la Ley 40 de 2006, que modifica los artículos de la Ley 66 de 1947 y Ley 38 de 2001.

Por un lado, el MINSA ha establecido multas que van desde \$50,000 y \$100,000, mientras que los Jueces de Paz, multa o trabajo comunitario. También se fijaron la suspensión por 3 meses de la licencia de conducir y multa, además de la remoción con grúa de autos cuyos conductores violen la cuarentena por la pandemia de coronavirus.

Por ejemplo, se sancionó con una multa de B/.1,000 (mil balboas) a la administración de un P.H. en San Francisco, donde se realizó una fiesta en una piscina, la cual además de violar el impedimento de uso del área social en los edificios, se incumplía con el uso de la mascarilla y la aglomeración de personas, mientras que a los que celebraron la boda en Paitilla con Cien mil balboas, por aglomeración de personas, consumo de bebidas alcohólicas entre otras..

Este tipos de hechos se han dado en algunos países, como en la provincia suroccidental de China, la policía investigó y sancionó a una paciente que se le decreto aislamiento, se negó a cumplir las medidas de prevención y control, y luego propagó el virus al personal del hospital. En otros casos, ha sucedido que los pacientes contagiados con el virus confirmados o sospechosos intencionalmente van a un lugar público para propagar el virus, tienen contacto estrecho con otros mientras ocultan que están enfermos o rechazan los exámenes, el aislamiento y el tratamiento, lo que puede conducir a consecuencias graves.

Para terminar, es preocupante que en algunos casos se haya aplicado sanciones graves que están previstas en el Código Penal a unos sujetos, en otro caso, sanciones administrativas. En todo caso, se aprecia siguiendo lo señalado en los medios de comunicación, que se ha obviado el principio de igualdad ante la Ley, y las autoridades han aplicado injustamente sanciones a las personas, favoreciendo a unos con penas leves y perjudicando a otros con penas graves.

Bibliografía

ANTOLISEI, *Manual de Derecho Penal, Parte General*, Uteha, Buenos Aires, 1960.

ARANGO DURLING, Virginia/MUÑOZ POPE, Carlos, *Delitos contra la Salud Pública*, Departamento de Ciencias Penales y Criminológicas, Universidad de Panamá, 1994.

BACIGALUPO, Enrique, *Manual de Derecho Penal, Parte General*, Bogotá, 1984.

BAIGÚN, David, *Los delitos de peligro y la prueba del dolo*, Depalma Editores, Buenos Aires, 1967.

BERNALDO DE QUIROS, Constancio, *Derecho penal, Parte Especial*, Editorial José Cajiga, Puebla, 1975.

BUOMPADRE, Jorge, *Derecho Penal, Parte Especial*, Tomo II, Mave Editor, Buenos Aires, 2002.

CAIROLI MARTÍNEZ, Milton, *Curso de Derecho penal Uruguay, Parte Especial*, Tomo IV, Fundación de Cultura Universitaria, 2ª edición, Montevideo, 1995.

CAMAÑO ROSA, Antonio, *Tratado de los Delitos*, Editorial Amalio Fernández, Montevideo, 1967.

CARMONA SALGADO/ GONZALEZ RUS/ MORILLA CUEVA y otros, *Curso de Derecho penal Español, Parte Especial tomo II*, Marcial Pons, Madrid, 1997.

CARRARA, *Programa de Derecho Criminal, -Parte Especial*, Vol. VI, Editorial Temis, Bogotá, 1962.

CRITICA, *Multa, sin licencia y grúa por violar cuarentena*

<https://www.critica.com.pa/sucesos/multa-sin-licencia-y-grua-por-violar-cuarentena-576571>

COBO DEL ROSAL, Juan, *Derecho Penal*, Universidad de Valladolid, 1954.

DE LA CUESTA AGUADO, Paz, *Tipicidad e Imputación Objetiva*, Tirant Lo blanch, Valencia, 1996.

DE LEÓN VELASCO, Héctor / DE MATA VELA, José Francisco, *Derecho Penal Guatemalteco, Parte General y Parte Especial*, F&G Editores, Guatemala, 1997.

DONNA, Edgardo Alberto, *Derecho Penal, Parte Especial*, Tomo II, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2002.

Gordon Guerel, Ismael, *MP inicia investigación a persona que incumplió cuarentena por coronavirus*, La Estrella de Panamá, 18-3-2020 <https://www.laestrella.com.pa/nacional/200318/mp-inicia-investigacion-persona-incumplio-cuarentena-coronavirus>

JAKOBS, Gunther, *La imputación objetiva en el Derecho Penal*, Civitas, Madrid, 1999.

LAJE ANAYA, Justo, *Comentarios al Código penal, Parte Especial*, Vol III, Depalma Buenos Aires, 1981.

LA VERDAD, *Multas de 100 dólares por fiestas y violación a cuarentena no corrigen a nadie* <https://www.laverdadpanama.com.pa/multas-de-100-dolares-por-fiestas-y-violacion-a-cuarentena-no-corrigen-a-nadie/> 22/4/2020

LEVENE, Ricardo, *Manual de Derecho penal, Parte Especial*, Víctor De Zavala Editores, Buenos Aires, 1978.

MENDOZA TRONCONIS, José Rafael, *Curso de Derecho Penal Venezolano, Parte Especial*, Tomo XII, Empresa el Cojo, Caracas, 1975.

MORENO BRAND, William, *Derecho Penal Especial*, Wilches Editores, Cali, 1987.

MUÑOZ CONDE, Francisco, *Derecho Penal, Parte especial*, 12ª edición, Tirant Lo Blanch, Valencia, 1999.

MUÑOZ POPE, Carlos/ ARANGO DURLING Virginia, *Delitos contra la Salud Pública*, Universidad de Panamá, 1986.

MUÑOZ RUBIO, Campo Elías/ GUERRA DE Villalaz, Aura, *Observaciones al Código Penal elaborado por Dr. Arístides Royo*, Panamá, 1975.

NÚÑEZ, Ricardo, *Tratado de Derecho Penal, Parte Especial*, Lerner Editores, Buenos Aires, 1971.

PÉREZ, Luis Carlos, *Tratado de Derecho penal*, Tomo IV, Editorial Temis, Bogotá, 1971.

QUINTANO RIPOLLES, Antonio, *Tratado de la Parte Especial del Derecho Penal*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1967.

RODRÍGUEZ RAMOS, Luis/ COBOS DE LINARES, Miguel Ángel/ SÁNCHEZ TOMÁS, José Miguel, *Derecho Penal, Parte Especial*, Tomo III, Universidad Complutense de Madrid, 1999.

RODRÍGUEZ DEVESA, José María/ SERRANO GÓMEZ, Alfonso, *Derecho Penal _Español, Parte especial*, Dykinson, Madrid, 1995.

RODRIGUEZ, Olmedo, *Responsables de boda en Paitilla pagaron una multa de \$100 mil*, La Prensa, <https://www.prensa.com/imprensa/panorama/responsables-de-boda-en-paitilla-pagaron-una-multa-de-100-mil/>

SERRANO GÓMEZ, Alfonso, *Derecho Penal, Parte Especial*, 8ª edición, Dykinson, Madrid, 2003.

SOLER, Sebastián, *Derecho Penal Argentino*, Tea, Buenos Aires; Ángel Torío López, “Los delitos de peligro hipotético” en *Anuario de Derecho* Tomo XXXV, mayo-diciembre, 1981.

VILLAVICENCIO Felipe, *Delitos contra la Seguridad Pública, Delito de Terrorismo, Sesator*, Lima, 1983.

VIVES ANTÓN, Tomas S./ *Coordinador Comentarios al Código Penal de 1995*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996.

Physical aiding in Autonome Sender O' case (physische Beihilfe im Fall Autonome Sender O)

Prof. Orestes Arenas Nero

Universidad de Panamá

Centro Regional Universitario de San Miguelito

profesororestes@gmail.com

Artículo recibido 26/mayo./ 2020

Aprobado 20 /jun./ 2020

Resumen

Este artículo estudió una sentencia penal alemana relacionada a la complicidad, como forma de participación delictiva. El objetivo principal es saber cómo funciona la complicidad física. Para eso, se hizo un estudio detallado de la sentencia del caso de *Autonome Sender O*. Finalmente, la principal conclusión del caso es que la complicidad física es el apoyo material al delito cometido por otro autor principal, que no implica el dominio del hecho.

The physical aiding is any material support of the crime, without the dominance of the action, committed by de principal perpetrator.

Palabras clave: Complicidad física, participación delictiva, Autonome Sender O, Derecho penal, Alemania.

Abstract

This paper studied a German criminal sentence related to complicity, as a form of criminal involvement. The main objective is to know how physical complicity works. For that, a detailed study of the judgment of the Autonome Sender O' case was made. Finally, the main conclusion of the case is that physical aiding is the material support for the crime committed by the principal perpetrator, which does not imply dominance of the fact.

Keywords: Physical Aiding, Participation in Crime, Autonome Sender O, Criminal Law, Germany.

1. Introduction

This research was limited to section 26 of the German Criminal Code (*Strafgesetzbuch*). The research question is: how was understood the physical aiding in the *Autonome Sender O'* case? To answer this question, it is going to use jurisprudential research method.

First, it is important to define what does criminal participation means? According to German Criminal Law, a person can be liable as a criminal if attacks directly (or in accessory way) the legal interest. Direct attacks are the perpetratorship (*Täterschaft* and *mittelbare Täterschaft*) and the co-perpetrators (*Mittäterschaft*). Meanwhile, the accessory attack are aiding (*Beihilfe*) and abetting (*Anstiftung*). This paper is about physical aiding.

Methods: jurisprudential research

This is a study of one case of the German Criminal Jurisdiction: *Autonome Sender O'* case. The method used was the revision of jurisprudence, which try to get general concepts through the study of cases or decisions. The decision is “*a legal resolution or judgment of a question raised in a concrete factual context.*” (Lomio, Spang-Hanssen & Wilson, 2011, p.240). This method aims to the “*sistematización, sugerencia de interpretaciones a partir de las normas vigentes, sugerencia de modificación de las normas vigentes*” [systematization, suggestion of interpretations based on the current law, and proposal of modification of the current law] (Courtis, 2006. p.127). In this case is to get a better understanding about the physical aiding in German Criminal Law.

1.1. Physical aiding in *Autonome Sender O* case (*physische Beihilfe im Autonome Sender O Fall*)

i. Physical aiding

The aiding could be physical or psychological. The physical aiding (*physische Beihilfe*) is an aiding that acts directly over the reality, but accessory on the crime. Meanwhile, the psychological aiding (*psychische Beihilfe*) acts indirectly on the reality and accessory on the crime.

The physical aiding “*Erfasst sind damit Handlungen, die eine absolute Bedingung für die Ausführung der Tat setzen, aber auch solche, die den Umfang des Erfolges bewirken, die Rechtsgutsverletzung also intensivieren*” [includes actions that set an absolute condition for the execution of the act, but also those that cause the extent of success, thus intensifying the violation of rights.] (Joecks, 2017, Rn. 6). This means that it is possible to be an aider by helping before the crime, during the crime, and, sometimes, after the crime. When the aiding happens after the crime, it will be criminal aiding “*Only after “Vollendung”, not after “Beendigung”*” (Gerhold, 2019). If the person doesn't have the dominance of the action, and collaborates with the crime, then, he or she is an aider. In Germany it is significant when the aiding occurs. The aiding is only possible with intention (*Vorsatz* or *dolus*) and not with negligence (*Fahrlässigkeit*).

ii. Decision of the Higher State Court (*Oberlandesgericht* or OLG¹)

This case was about an aiding to operate a pirate radio station forbidden by the German Law. This paper will focus on the discussion about the participation in this lawbreaking. The sections of the German Criminal Code (*Strafgesetzbuch* or StGB) used were Section 27 about aiding and Section 111 about Public incitement to crime. This case was met by the Higher State Court of Karlsruhe (*Oberlandesgericht* or OLG Karlsruhe). The OLG Karlsruhe changed the decision of the Regional Court of Konstanz (*Landgericht* or LG Konstanz). The final decision was that *“Die vom LG getroffenen Feststellungen vermögen den Schuldspruch auch in der Form der psychischen Beihilfe nicht zu tragen.”* [The findings made by the LG cannot support the conviction even in the form of psychological aiding.] (Editorial Beck, 1984, Rn. 78). This means that the physical aiding was excluded too.

In July 1980, the *“Autonome Sender O”* began broadcasting a radio program. They had requested a permit from the corresponding authorities, but these were not granted. Despite not having permission, they continued to broadcast their radio program on the frequency 100.5 to 105 MHz. (Editorial Beck, 1984, Rn. 78). The participation of O and Q was this:

“In dem von den Angekl. O und Q betriebenen Buchladen B (beide Angekl. waren bei der Stadt O als Betreiber des Geschäfts angemeldet) wurde zum Sender ein “Info-Brett” eingerichtet. Es handelt sich dabei um ein Bord im Laden, das beschriftet war, so daß man erkennen konnte, daß dort Mitteilungen und Beiträge für den Sender deponiert werden konnten. Außerdem wurde neben dem Eingang zum Buchladen ein Plakat in Größe von ca. 50 x 30 cm angebracht, auf dem geschrieben war:

“Do. 19.30 UKW 1005-104

Freies Radio

Autonomer Sender O

Jeden Donnerstag um 19.30 Uhr

zwischen 100,5 - 104 MHz

Erkennungsmelodie: “Keine Macht für Niemand”

Näheres am Bücher und Platten Stand B.”

[In the bookstore B operated by defendants O and Q (both defendants were registered in the city of O as the operator of the business) to the transmitter an "info board" was established. It is an in-store shelf that was labeled so that everyone could see that there were messages and posts for the station. In addition, next to the entrance to the bookstore, a poster in size of about 50 x 30 cm was attached, on which was written:

"Do. 19.30 VHF 1005-104

Free radio

Autonomous transmitter O

Every Thursday at 19.30

Between 100.5 - 104 MHz

Recognition melody: "No power for nobody"

Details on books and plates Stand B.] (Editorial Beck, 1984, Rn. 78)

¹ OLG are the higher courts in Germany. They deal with criminal and civil matters.

This means there was not a direct and personal participation in the issue, but an accessory. The defendants O and Q were indicted as aiders of the other crime. They deliberately aided the broadcasting of an illegal transmission. This kind of help could be liable as a physical aiding, but also it had been a psychological, if they would have given a feeling of security to the broadcasters. Their aid did not set a decisive condition for the execution of the act, but it helped to the success of the broadcasting. Also, they didn't give a fundamental cooperation of the fact. That is why they were not indicted as principals, but aiders.

According to LG Konstanz there was a criminal responsibility of the defendants O and Q, because *“Daher ist für eine Beihilfe zum unerlaubten Betreiben einer Fernmeldeanlage jede Tätigkeit ausreichend, die bewußt das Tun der eigentlichen technischen Betreiber der Fernmeldeanlage - also die bestimmungsgemäße Benutzung der Anlage - in irgendeiner Weise erleichtert oder gefördert hat”* [any activity which deliberately facilitates or encourages the activities of the actual technical operators of the telecommunications equipment - that is to say, the intended use of the installation - is in any way sufficient to aid the illicit operation of a telecommunications installation] (Editorial Beck, 1984, Rn. 78). It is inference that the help of the defendants O and Q improve the situation of the illegal broadcasting.

Also, *“daß der technische Betrieb einer Fernmeldeanlage durch die Lieferung und Vermittlung von zu sendenden Beiträgen im Sinne einer Beihilfehandlung erleichtert oder gefördert wird”* [that the technical operation of a telecommunications installation is facilitated or promoted by the supply and brokering of contributions to be sent in the sense of an aid treatment] (Editorial Beck, 1984, Rn. 78). This means that, the collecting of money thanks poster promoting the illegal broadcasting was an indirect contribution to the principal crime.

The final decision of the OLG Karlsruhe was to revoke the sentence of the LG Konstanz because it lacks of the elements to convict the aiders, since the findings made cannot support the conviction. The LG Konstanz were able to prove the publication of the poster, *“Nicht hinreichend festgestellt ist jedoch schon, daß die Betreiber von dem Tun des Angekl. tatsächlich Kenntnis hatten und hierdurch in ihrem Willen, den Sender zu betreiben, bestärkt worden sind.”* [However, it has not been sufficiently established that the operators were actually aware of what the defendant was doing and were therefore encouraged in their will to operate the transmitter.] (Editorial Beck, 1984, Rn. 79). Then, it is not possible to prove that the defendants O and Q published the poster knowing that it was a crime. It was not demonstrated too, that, the principal perpetrator was aware of the publication of the poster. In the first case there is a lack of intention (*Vorsatz*) while in the second case there is an absence of aware by the principal perpetrator, that is necessary for the psychological aiding.

Another important point is the difference between physical aiding and psychological aiding. In the physical *“der Täter keine Kenntnis zu haben braucht [...] daß der Täter um die psychische Unterstützung weiß”* [the perpetrator does not need to know [...] that the perpetrator knows about the psychological support] (Editorial Beck, 1984, Rn. 78). This is because it is impossible to support psychologically the principal crime without the aware of the principal perpetrator. How the principal perpetrator would be aware of the psychological support if he is not conscious of it? It is different with the physical aiding,

because it is possible to be physically supported without be aware of that. For example, if “A” is going to rob in a restaurant, but the owner closes the door, while “B” opens it, then “B” is physically aiding the principal crime of “A”, and “A” could be aware or not of the aiding; both in any case “B” is a physical aider.

In other case, the German Justices said that “*Schon das tatenlose Dabeistehen bei der Abwicklung eines Rauschgiftgeschäftes kann psychische Beihilfe sein, wenn die Anwesenheit den Haupttäter in seinem Tatentschluss bestärkt oder ihm ein erhöhtes Gefühl der Sicherheit gibt.*” [Even the idle presence in the handling of a narcotic business can be psychic assistance, if the presence reinforces the main perpetrator in his actions or gives him an increased sense of security.] (Körner, Patzak & Volkmer, 2016, Rn. 231). In the psychological aiding the important is that the principal perpetrator feels supported by the aider. If the principal is not aware of it, then, there is not psychological aiding.

On the other hand, “*Beihilfe durch Tat liegt also etwa vor, wenn einem Piratensender Sendematerial zur Verfügung gestellt wird, der Einbrecher zum Tatort gefahren oder ihm das Diebeswerkzeug geliehen wird, oder der Gehilfe der Schwangeren Abtreibungswerkzeuge verkauft.*” [Aiding through an act is, for example, if a pirate radio station is provided with broadcasting material, if the burglar is driven to the scene of the crime, if the steal tool is loaned to him, or if he sells abortion tools to the pregnant women's assistant.] (Joecks, 2017, Rn. 6). This means that in some cases the principal perpetrator could be aware of the aiding, and in some cases could not.

Another lesson of this case is that “*Für die Strafbarkeit der Beihilfe ist es erforderlich und ausreichend, daß der Gehilfe mit dem Willen, daß die Haupttat vollendet werde*” [It is necessary and sufficient for the punishability of the aiding the assistant with the will that the principal act be completed] (Editorial Beck, 1984, Rn. 78). This means, there is no accessory without the principal act. For example, if the principal commits the offence description (*Tatbestand*), but according to the law (*Rechts*), then, the accessory do not commit aiding or abetting. “A” gave to “B” a gun, and “B” shot “C”, but in self-defense. “B” doesn’t commit a murder, and “A” doesn’t commit an aiding of murder. Aiding will be always accessory to the principal crime.

2. Conclusions

The principal conclusions of this research are the followings:

- The physical aiding is any material support of the crime, without the dominance of the action, committed by de principal perpetrator.
- German Criminal Law use a tripartition of participation (principal perpetrator, aiders and abettors) and understand the participation as an accessory attack against the legal interest (*Rechtsgut*).
- There is a problem to distinguish co-perpetrators from aiders. But the ‘theory of domination of the act’ is the last differentiation between these concepts.

Bibliography

- Ambos, K., & Bock, S. (2013). *Germany*. In: Reed, A., Bohlander, M. *Participation in Crime. Domestic and Comparative Perspectives*. (323-339). United Kingdom: Ashgate.
- Bundesrepublik Deutschland (1998). *Criminal Code*. Federal Law Gazette [Bundesgesetzblatt] I p. 3322.
- Bohlander, M. (2009). *Principles of German Criminal Law*. Portland, USA: Hart Publishing.
- Courtis, C. (2006). *Observar la ley. Ensayos sobre metodología de la investigación jurídica*. Madrid, España: Editorial Trotta, S.A.
- Editorial Beck, C.H. (1984). *NStZ Rechtsprechungsreport Strafrecht*. Recovered from <https://beck-online.beck.de/Dokument?vpath=bibdata%2Fzeits%2Fnstz%2F1985%2Fcont%2Fnstz.1985.78.1.htm>
- Editorial Beck, C.H. (2016) Notebook 5. *NStZ Rechtsprechungsreport Strafrecht*. (pp. 129-160). In:
<https://beck-online.beck.de/Dokument?vpath=bibdata%2Fzeits%2Fnstz-rr%2F2016%2Fcont%2Fnstz-rr.2016.136.2.htm&pos=1&hlwords=on#S136>
- Gerhold, S. (24 September 2019). *AW: Question about aiding*. In: <https://mail.google.com/mail/u/0/#inbox/KtbxLwgZcPLVFwdxSVxFsqVzqQZKbsch nV>
- Heller, K. J. & Dubber M. D. (2011). *The handbook of comparative criminal law*. Stanford, California: Stanford University Press.
- Joecks (2017). *Münchener Kommentar zum StGB*. Rn. 5-15. Recovered from https://beck-online.beck.de/Dokument?vpath=bibdata%2Fkomm%2Fkoernerkobtmgamg_8%2Fbtmg%2Fcont%2Fkoernerkobtmgamg.btmg.p29.glteil4.glg.gliv.gl3.htm&pos=16&hlwords=on
- Körner, Patzak & Volkmer. (2016). *Betäubungsmittelgesetz*. Rn. 231-234. Recovered from https://beck-online.beck.de/Dokument?vpath=bibdata%2Fkomm%2Fkoernerkobtmgamg_8%2Fbtmg%2Fcont%2Fkoernerkobtmgamg.btmg.p29.glteil4.glg.gliv.gl3.htm&pos=16&hlwords=on
- Lomio, J., SPANG-HANSEN, H., WILSON, G. (2011). *Legal Research Methods in a Modern World: A Coursebook*. Denmark: DJØF Publishing.

Roxin, C. (1997). *Derecho Penal. Parte general. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*. Madrid, Spain: Editorial Civitas.

Stuttgarter Zeitung. (26, December, 2012). *Sieben Verdächtige nach Bandenstreit in Haft*. Recovered in: <https://www.stuttgarter-zeitung.de/inhalt.22-jaehriger-stirbt-in-esslingen-sieben-verdaechtige-nach-bandenstreit-in-haft.7c59fb4b-84dc-4bad-8794-9e3997abd598.html>

Woodside, A. (2010). *Case Study Research: Theory, Methods, Practice*. United Kingdom: Emerald Group Publishing Limited.

Acknowledgments

I appreciate a lot to Professor Sönke Gerhold of the University of Bremen, in Germany, for his support to this paper and to my general research and his friendly welcome. I also appreciate the reception of the University of Bremen and their Law's Professors who gave me a very good place for researching.

Special thanks to the German Academic Exchange Service (DAAD) for the scholarship which let the confection of this paper and a better understanding of German Criminal Law for Panamanian professors, professionals and students.

La cláusula de “Debido Proceso Económico Sustantivo” en la Constitución de los Estados Unidos de América. Una mirada desde el Derecho Procesal panameño

Por: Prof. Félix H. Paz Moreno

*Profesor Asistente I TP
Departamento de Derecho Procesal
Universidad de Panamá
felix.paz@up.ac.pa*

Artículo recibido 10/jul./ 2020

Aprobado 30 /jul./ 2020

RESUMEN

La Constitución de los Estados Unidos de América es poseedora de dos cláusulas de debido proceso, siendo la quinta enmienda aquella destinada a la relación entre particulares y el gobierno federal y la decimocuarta enmienda que se refiere destina de forma exclusiva para los Estados que forman parte de la unión. El Debido Proceso dentro del sistema de derecho estadounidense se encuentra dividido en dos vertientes categóricamente reconocidas, siendo estos el Debido Proceso Procesal y el Debido Proceso Sustantivo. Con respecto al debido proceso sustantivo este se involucra en reconocido primariamente en libertades económicas y la salvaguarda de la privacidad.

Palabras claves: Derecho Procesal, Debido Proceso, Debido Proceso Económico Sustantivo, Quinta Enmienda, Decimocuarta Enmienda, Constitución de Estados Unidos de América.

SUMMARY

The Constitution of the United States of America has two due process clauses, the Fifth Amendment to the federal government and the fourteenth amendment to the different States. Due process within the United States system of law is divided into two categorically recognized aspects, these being due process of law and substantive due process. About the substantive due process, it engages primarily in economic freedoms and the protection of privacy.

Keywords: Procedural Law, Due Process, Substantive Economic Due Process, Fifth Amendment, Fourteenth Amendment, Constitution of the United States of America.

I. INTRODUCCION

Adentrarse al análisis constitucional del derecho estadounidense no es tarea simple, ya que la comprensión de las características jurídicas que acompañan a la constitución vigente más antigua del mundo requiere comprender el esquema liberal que se instauró por los padres fundadores, lo cual fue posteriormente plasmado en la Convención Constitucional

de 17 de septiembre de 1787 en Philadelphia, Estado de Pennsylvania. En segundo lugar, la clásica distinción entre Common Law y Civil Law tampoco acompaña en la lectura correcta de dicha constitución, ya que en sede de academia (especialmente la latinoamericana), somos recurrentes en señalar al sistema de derecho estadounidense como parte del “Common Law” por la simple relación que se hace por su pasado colonial británico, siendo esto incorrecto e insuficiente, ya que dicho Estado ha generado un nuevo sistema de características continentales y posteriormente globales denominado “American Law” o “Derecho estadounidense”, dando así como resultado un tercer sistema que se encuentra en expansión y que ahora forma parte de los dos primeros. Un tercer lugar y para los fines del presente artículo, también debemos desprendernos, aunque sea “momentáneamente” de la categorización jurídica de que hablar de “Debido Proceso” es una máxima exclusiva que contiene solo garantías procesales y que dejado de lado cualquiera inclusión sustantiva, aunque lo anterior ha ido evolucionando con los años. Tomando en consideración lo anterior, exploraremos desde el análisis “procesal panameño” algunas aproximaciones de la quinta enmienda constitucional que “federaliza” el Debido Proceso estadounidense, pero particularmente enfocado en el derecho sustantivo inmerso en la misma.

II. ANTECEDENTES

La revolución de los trece colonias americanas fue un proceso político, histórico y social, del cual surge una nueva nación de características federales conocida como Estados Unidos de América, hecho este que queda plasmado principalmente en dos documentos, siendo el primero la Declaración de Independencia de 4 de Julio de 1776 y la Constitución de 17 de septiembre de 1787.

La ideación de dicha carta fundamental se inspiró principalmente en las ideas de la libertad, el republicanismo y tomando como eje central el sistema de "check and balance" o en otras palabras la llamada teoría de la separación de los poderes. La Convención de 1787 recibió delegados de casi todos los Estados, siendo Rhode Island uno de los Estados que al principio se resistía en participar de la misma, pero un poco más tarde en la historia ratificaría la misma para 1790. Es importante resaltar que, para la entrada en vigor de la Constitución, se requería que nueve Estados la ratificaran siendo New Hampshire el noveno en hacerlo para 1788.

También existía en los ciudadanos la necesidad de asegurarse una serie de aspectos que habían logrado en revolución y que no estaban dispuestos a perder, siendo estos primordialmente: unión, justicia, tranquilidad interior, defensa común, bienestar general y los beneficios de la libertad, las cuales quedaron plasmados en el preámbulo de la siguiente manera:

“We the People of the United States, in Order to form a more perfect Union, establish Justice, insure domestic Tranquility, provide for the common defense, promote the general Welfare, and secure the Blessings

of Liberty to ourselves and our Posterity, do ordain and establish this Constitution for the United States of America.”¹

Luego de este proceso histórico, se termina adoptando una ley fundamental que se limita solamente a “siete artículos”, cada uno dividido en una pluralidad de secciones en la que se resume básicamente en lo siguiente: artículo I poder legislativo, artículo II poder ejecutivo, artículo III poder judicial, artículo IV sobre relaciones entre Estados y entre estos y la federación, artículo V sobre enmiendas constitucionales, artículo VI sobre la deuda nacional y finalmente el artículo VII sobre ratificación de la Constitución.

Más allá de los anteriores enunciados en la que otorgaban estos poderes a la federación, también existió se adoptó una Carta de Derechos, así como las diez primera enmiendas dentro de las cuales se encuentra la llamada "quinta enmienda" que se constituye en la cláusula constitucional de Debido Proceso.

A saber, del contenido de la quinta enmienda:

“No person shall be held to answer for a capital, or otherwise infamous crime, unless on a presentment or indictment of a Grand Jury, except in cases arising in the land or naval forces, or in the Militia, when in actual service in time of War or public danger; nor shall any person be subject for the same offence to be twice put in jeopardy of life or limb; nor shall be compelled in any criminal case to be a witness against himself, nor be deprived of life, liberty, or property, without due process of law; nor shall private property be taken for public use, without just compensation.”²

Con el pasar de los años, fueron adoptadas otras adiciones a la Constitución, como lo fue la “decimocuarta enmienda” que de igual forma consagra el Debido Proceso, pero con respecto a los Estados, es decir, son dos las cláusulas constitucionales de Debido Proceso, siendo la quinta para la relación entre los ciudadanos y la federación (que residen actualmente en Washington Distrito de Columbia o Washington D.C.) y la decimocuarta relativa a la relación jurídica entre ciudadanos y cada uno de los cincuenta Estados que conforman la unión.

¹ Preámbulo de la Constitución de Estados Unidos de América de 1787. En español: Nosotros, el Pueblo de los Estados Unidos, a fin de formar una Unión más perfecta, establecer Justicia, asegurar la tranquilidad interior, proveer para la defensa común, promover el bienestar general y asegurar para nosotros y para nuestra prosperidad los beneficios de la Libertad, establecemos y sancionamos esta Constitución para los Estados Unidos de América.

² En español: Nadie estará obligado a responder de un delito castigado con la pena capital u otro delito infame, si un Gran Jurado no lo denuncia o acusa, a excepción de los casos que se presenten en las Fuerzas Terrestres o Navales, o en la Reserva Militar nacional cuando se encuentre en servicio activo en tiempo de Guerra o peligro público; ni podrá persona alguna ser puesta dos veces en peligro grave por el mismo delito a; ni será forzada a declarar en su propia contra en ningún juicio criminal; ni se le privará de la vida, libertad o propiedad sin el debido proceso legal; ni se ocupará la propiedad privada para uso público sin una justa indemnización.

Sin embargo, de todo lo anterior, al pueblo estadounidense lo preocupó una cosa básicamente y esta se refería a la “libertad de comercio”, tomando en consideración que anterior a la Constitución vigente, existieron los Artículos de la Confederación en el que se limitaba a problemas en tiempos de guerra y emergencias.

“El gobierno establecido por los Artículos de la Confederación no era lo bastante fuerte para gobernar a la nueva nación. Por ejemplo, carecía de una rama ejecutiva y de un sistema de tribunales nacionales. No podía regular el comercio entre los estados o gravar con impuestos a los propios estados o a sus ciudadanos. Era poco más que una asamblea de los representantes de 13 estados independientes. En 1783, después de la Guerra Revolucionaria, la nación entró en un periodo de condiciones comerciales y políticas inestables.”³

Si bien en la ley fundamenta estadounidense pueden apreciarse varias secciones de los artículos, como la sección ocho del artículo I que se refieren a facultad del Congreso para reglamentar el comercio con naciones extranjeras, entre los estados y con las tribus indígenas, posteriormente la cláusula de Debido Proceso incluye derechos sustantivos como las "libertades económicas", lo cual significa una consagración válida y entendible para la potencia capitalista.

III. CONTENIDO

Consideraciones sobre el Debido Proceso.

La doctrina dominante sobre Debido Proceso legal panameño sostiene:

“Pero además de estos derechos, se ha reconocido, que como parte del debido proceso las partes gozan de una serie de garantías procesales como lo son: la oportunidad de acceder válidamente a los tribunales de justicia y obtener una decisión o resolución judicial en base a lo pedido; ser juzgados en un proceso previamente determinado por la Ley y por motivos o hechos definidos con anterioridad; ser escuchado en el proceso, la posibilidad de aportar pruebas lícitas y contradecir las de la contraparte; derecho a obtener resoluciones debidamente motivadas y hacer uso de los medios de impugnación que otorga la ley, de tal manera que puedan hacer valer sus derechos o ejercer los mecanismos de defensa legalmente establecidos.”⁴

³ Sobre Estados Unidos. La Constitución de los Estados Unidos de América con notas explicativas. Departamento de Estado de los Estados Unidos. Oficina de Programas de Información Internacional. The World Book Encyclopedia. 2004. P.6. <http://usinfo.state.gov/>

⁴ Sentencia de 19 de noviembre de 2015 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia que resuelve Apelación dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la decisión emitida por Juez de Garantías del Circuito Judicial de la Provincia de Coclé.

Adicional a lo enmarcado por el Pleno de la máxima corporación de justicia, el Dr. Arturo Hoyos

“Para nosotros el debido proceso es una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y de las manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de manera que las partes puedan defender efectivamente sus derechos.”⁵

Nótese que ambos extractos, el primero jurisprudencial y el segundo propio de la doctrina de los tratadistas, se refieren de forma general a aspectos puramente procesales, lo cual es propio del sistema de derecho imperante en nuestro sistema de derecho doméstico.

Lo anterior no significa que el marco constitucional panameño se encuentre errado, sino que el mismo obedece a la relación histórica que ha dado como resultado la adopción de una institución enteramente cerrada a adoptar cualquier aspecto que pueda involucrar condiciones sustantivas, aunque algunos autores poco a poco se han atrevido a aproximarse a un cambio cuando han considerado que el Código Judicial involucra normas procesales “sustantivadas”.

El Debido Proceso Sustantivo dentro del sistema de derecho estadounidense.

Mencionábamos que la revolución estadounidense reconfiguró la propuesta civil y política de Norteamérica, al mismo tiempo que presentó un nuevo orden social y en lo medular la libertad de comercio que se traduce con los años en libertades económicas.

Erwin Chemerinsky en su obra “Constitutional Law” nos dice sobre el Debido Proceso:

“The Fifth and Fourteenth Amendments provide, respectively, that neither the federal nor the state governments can deprive any person of life, liberty, or property without due process of law. The Due Process Clauses have been interpreted to provide two different types of protection. One is termed “procedural due process”

.....

The other use of the Due Process Clause is called “substantive due process.” Substantive due process asks whether the government has and adequate reason for taking away a person’s life, liberty, or property

.....

⁵ HOYOS, ARTURO. El Debido Proceso. Una introducción doctrinal, jurisprudencial y de derecho comparado. Panamá. Cultural Portobelo. 2009. P. 21 y 22.

Over the course of American history, substantive due process has been used primarily in two areas: protecting economic liberties and safeguarding privacy”.⁶

En palabras del destacado autor, queda evidenciado que nos encontramos ante un interesante reconocimiento de protección de lo que el derecho estadounidense entiende o concede en relación con la cláusula constitucional de Debido Proceso, recogida en la quinta y decimocuarta enmienda en relación con el gobierno federal y a los gobiernos estatales respectivamente.

Tenemos entonces que el “Debido Proceso” se divide en dos: un Debido Proceso puramente procesal y otro Debido Proceso Económico Sustantivo, pero esta última división tiene a su vez dos vertientes que serían las libertades económicas y por otro lado la salvaguarda de la privacidad.

Debido Proceso económico sustantivo

Los primeros intentos en reconocer la regla de derecho en materia de Debido Proceso económico sustantivo lo encontramos en el caso *Murray v. Hoboken Land & Improvement Co.* (59 U.S. 272 1855), pero los mismos no fueron fructuosos ya que la Corte Suprema de Justicia no se mostró de acuerdo. No fue hasta 1897 cuando la Suprema Corte a través de "certiorati", adopta el emblemático caso *Allyeeger v. Louisiana* (165 U.S. 578 1897) en el que hace las primeras aproximaciones al tema.

En lo medular del caso, el Estado de Louisiana emite un estatuto en el que prohibía que las compañías de seguros de otros Estados realizaran negocios sin mantener al menos una sede física para el negocio y un agente autorizado dentro del Estado, emitiendo dicho cuerpo normativo dentro de sus poderes policiales y así proteger a sus ciudadanos de las compañías de seguros fraudulentas. *Allegeyer & Company* habían violentado la ley del Estado al contratar una compañía de seguros con sede en el Estado de Nueva York.

Sin embargo, mediante decisión unánime, la Corte sostuvo que dicho estatuto privaba a la compañía de su libertad de contrato en busca de sus propios fines o vocación, lo que infringió la decimocuarta enmienda sobre Debido Proceso.

Si bien dicho precedente jurisprudencial fue novedoso en su momento, la Corte también sostuvo que tendría que evaluarse caso por caso en lo que se refiere a la privación de la

⁶ CHEMERINKSKY, ERWIN. *Constitutional Law. Fifth Edition. Aspen Casebook Series.* Published by Wolters Kluwer. New York. 2017. P. 615 y 616.

En Español: Las Enmiendas Quinta y Decimocuarta establecen, respectivamente, que ni el gobierno federal ni el estatal pueden privar a ninguna persona de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal. Las cláusulas de debido proceso se han interpretado para proporcionar dos tipos diferentes de protección. Uno se denomina "debido proceso procesal"...

El otro uso de la Cláusula de debido proceso se denomina "debido proceso sustantivo". El debido proceso sustantivo pregunta si el gobierno tiene una razón adecuada para quitarle la vida, la libertad o la propiedad a una persona....

En el transcurso de la historia estadounidense, el debido proceso sustantivo se ha utilizado principalmente en dos áreas: proteger las libertades económicas y salvaguardar la privacidad.

libertad de comerciar y en casos posteriores el Tribunal volvió a posturas más conservadoras en algunos casos.

En el caso *Lochner v. New York* (198 U.S. 45 1905) el Estado promulgó la Ley Bakeshop, en la que restringía la posibilidad de que los panaderos trabajaran más allá de sesenta horas a la semana o diez al día. *Lochner* había sido acusado de permitir que uno de sus trabajadores trabajara más allá del tiempo permitido y se le había multado dos veces, para lo cual había cuestionado la segunda de ellas ante los tribunales estatales, argumentando que la decimocuarta enmienda debió haber sido interpretada para garantizar la libertad de contrato ya que esta se encuentra dentro de la cláusula de Debido Proceso Sustantivo.

La Corte Suprema declaró inválida la ley como acto de poder del Estado, sosteniendo en su razonamiento que el estatuto violaba la libertad de contrato, motivando que la misma no tenía una base racional, ya que largas horas de trabajo no socavaban la salud de los empleados, por lo que se violentaba el Debido Proceso Económico Sustantivo

A pesar de lo anterior, desde 1937 la Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos no ha vuelto a declarar inconstitucional ningún otro estatuto federal o estatal, por ser infractora de la libertad de contrato

Since 1937 not one state or federal economic regulation has been found unconstitutional as infringing liberty of contract as protected by the Due Process Clauses of the Fifth and Fourteenth Amendments, The Court has made it clear that economic regulations - laws regulating business and employment practices - will be upheld when challenged under the Due Process Clause ad long as they are rationally related to a legitimate government purpose.⁷

La otra variable del Debido Proceso Sustantivo es la privacidad, en la que el Tribunal Supremo ha sostenido que las quinta y decimocuarta enmienda amparan a la persona para que esta decida por sí misma las cuestiones fundamentales que son parte de su vida personal y familiar, sin injerencia de la federación o el Estado. Entre estos derechos sustantivos se incluyen derechos reproductivos, matrimoniales, utilización de anticonceptivos, libertad sexual, aborto y hasta el derecho a rechazar determinado tratamiento médico.

Lo cierto es que, si tomamos en consideración la definición sobre Debido Proceso en el derecho panameño y la utilizamos como herramienta de análisis de la cláusula de Debido Proceso estadounidense, aquella se asemeja solamente en lo concerniente a temas adjetivos.

⁷ CHERMERINKSKY, ERWIN. *Constitutional Law*. Fifth Edition. Aspen Casebook Series. Published by Wolters Kluwer. New York. 2017. P. 639.

En español: Desde 1937, ni una sola regulación económica estatal o federal ha sido declarada inconstitucional como infractora de la libertad de contrato según lo protegido por las Cláusulas de debido proceso de las Enmiendas Quinta y Decimocuarta, el Tribunal ha dejado en claro que las regulaciones económicas, leyes que regulan las prácticas comerciales y laborales, serán ser respetado cuando se impugna bajo la cláusula de debido proceso y siempre que estén racionalmente relacionados con un propósito legítimo del gobierno.

IV. CONCLUSIONES

1. La Constitución de los Estados Unidos de América al haber sido adoptada como consecuencia del liberalismo y el republicanismo que inspiró la revolución, abrazó las ideas de la libertad de comercio como una necesidad histórica que ha sido adoptada a través de precedentes judiciales.
2. La doctrina o la regla de derecho imperante sobre Debido Proceso en el sistema de derecho estadounidense, no solamente se refiere a protecciones de tipo procedimental, sino que también incluye una pluralidad de derechos sustantivos.
3. El Debido Proceso económico sustantivo se relaciona a las ideas de la libertad de comercio entre los individuos, entre estos con los Estados y entre estos con el Gobierno Federal.
4. La Constitución de 1787 contiene dos cláusulas sobre Debido Proceso, siendo la quinta enmienda la relacionada al Gobierno Federal y la decimocuarta para a los Gobiernos Estatales.
5. La regla de Debido Proceso estadounidense no conlleva el mismo análisis material de derecho si la comparamos con la doctrina de Debido Proceso de los países inspirados en el sistema de derecho Europeo Continental.

V. BIBLIOGRAFIA.

1. CHEMERINKSKY, ERWIN. Constitutional Law. Fifth Edition. Aspen Casebook Series. Published by Wolters Kluwer. New York. 2017.
2. HOYOS, ARTURO. El Debido Proceso. Una introducción doctrinal, jurisprudencial y de derecho comparado. Panamá. Cultural Portobelo. 2009.
3. Sobre Estados Unidos. La Constitución de los Estados Unidos de América con notas explicativas. Departamento de Estado de los Estados Unidos. Oficina de Programas de Información Internacional. The World Book Encyclopedia. 2004. <http://usinfo.state.gov/>
4. Sentencia de 19 de noviembre de 2015 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia que resuelve Apelación dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la decisión emitida por Juez de Garantías del Circuito Judicial de la Provincia de Coclé.

5. Constitución de los Estados Unidos de América de 1787.

VI. EL AUTOR

Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas, Máster en Derecho Procesal y estudios completos de Maestría en Ciencias Penales por la Universidad de Panamá. LL.M. (Master of Laws) in American Law por The Pennsylvania State University y LL.M. in International Human Rights and Humanitarian Law del Washington College of Law de American University, Washington D.C. Estudios completos de Maestría en Docencia Superior por la Universidad Católica Santa María La Antigua (USMA). Trabajó como visitante profesional en la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Corrupción de Servidores Públicos y los instrumentos legales de prevención en la República de Panamá.

Autor: Nadia Noemí Franco Bazán¹
Correo electrónico: nfbol@gmail.com

Artículo recibido 23/jul./ 2020

Aprobado 30 /jul./ 2020

Resumen: En el presente artículo hacemos un recorrido por los antecedentes históricos de la corrupción de servidores públicos en Panamá. De igual modo, estudiamos algunos tipos de corrupción de servidores públicos que están incluidos en Código Penal Panameño. Seguidamente, nos referiremos al Código Uniforme de Ética de Servidores Públicos. Por último, hacemos referencia a la Ley de Jurisdicción de Cuentas que se refiere a la responsabilidad patrimonial de los servidores públicos.

Abstract: *In the present articles we will go through the historical background of public servants' corruption in Panama. In the same way we studied some of the types of corruption included in the Panamanian Criminal Code. Afterward we will be referred to the Uniform Code of Ethics for Public Servants in Panamá. At last, we will refer to the Law of the Jurisdiction of Accounts.*

Palabras clave: corrupción, escándalos, jurisdicción penal, jurisdicción de cuentas, servidores públicos, sobornos.

¹ Nació en Grenoble, Francia. Licenciada en Derecho y Ciencias Políticas por la Universidad de Panamá (1999). Especialista en Estudios Criminológicos del ICRUP (2000). Con estudios de Postgrado en Docencia Superior de la Universidad Latina de Panamá (2000), Máster en Práctica Jurídica de la USAL (2004), Postgrado en Derecho Público de la ULACIT (2013) y Maestría en Derecho con énfasis en Derecho Penal de la ULACIT (2013), Maestría en Derecho Procesal de la UAM (2014) y Posgrado en Derecho Procesal Penal con mención a los Principios, Garantías y Reglas Constitucionales que fundamenta el Sistema Acusatorio del INEJ (2014). Igualmente, cuenta con un Doctorado en Derecho por la Universidad de Salamanca (2014), Maestría en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal del INEJ (2015) y Posgrado en Sistema Penal Acusatorio de UDELAS (2016).

Actualmente, labora como catedrática de derecho procesal penal de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y coordinadora la Maestría en Derecho con Especialización en Derecho Penal del Centro Regional Universitario de San Miguelito (CRUSAM) de la Universidad de Panamá. Por último, funge como Presidente del Centro Internacional de Formación e Investigación Jurídica de Centroamérica y Presidente de la Unión Nacional de Abogadas (2020-2022).

Keywords: *corruption, scandals, criminal jurisdiction, accounts jurisdiction, public servants, bribery*

Sumario: A. Antecedentes Históricos. B. Cronología de Leyes. 1. Código Penal Panameño. 2. Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos. 3. Ley de la Jurisdicción de Cuentas. Conclusiones. Bibliografía

Summary: A. *Historical Backgrounds*. B. *Timeline of Law*. 1. *Panamanian Criminal Code*. 2. *Uniform Code of Ethics for Public Servants*. 3. *Law of the Jurisdiction of Accounts*. *Conclusions*. *Bibliography*

A. Antecedentes Históricos

Panamá pasó por treinta (30) años de dictadura, a partir de 1968. A finales de diciembre de 1989 iniciamos el periodo democrático, justo después de la invasión norteamericana.

El primer gobierno democrático no registró casos claros de corrupción. Lamentablemente, a partir del segundo gobierno democrático, presidido por Ernesto Pérez Balladares, se registraron caso de corrupción de servidores públicos. El propio Pérez Balladares, años después, fue investigado por la venta de los Casinos Naciones.

En el año 1999 se eligió como presidenta la Sra. Mireya Moscoso de Gruber. En el gobierno de Doña Mosco hubo varios escándalos entre ellos “Los Duro Dólares”. El caso de los Duro Dólares Salió a flote gracias a un allanamiento que se llevó a cabo en la residencia de Dalvis Xiomara Sánchez, quien laboraba en el Despacho de la Primera Dama de la República. En la casa de la Sra. Sánchez encontraron fajos de billetes en la despensa, debajo del fregador y hasta en el congelador.

Cabe recalcar que, la señora Sánchez fue investigada por supuesto delito contra la Administración Pública en perjuicio de la Contraloría General de la República. Los Duro Dólares fue un caso investigado en dos (2) esferas, es decir en la jurisdicción penal y en la jurisdicción de cuentas.

Para el año 2004, fue elegido Martín Torrijos Espino como Presidente. Durante el periodo de Torrijos continuaron los escándalos, entre ellos el denominado caso CEMIS, sobre un millonario proyecto para la construcción de un centro industrial y de servicios en la Zona Libre de Colón, por cuya aprobación supuestamente se sobornó a varios diputados.

Ya para el año 2009 llegó al poder el Magnate de los Supermercado 99, llamado Ricardo Martinelli Berrocal, y muchísimos panameños estaban convencidos que vivíamos un período de bonanza; pero la realidad es que el país flotaba en una burbuja que años después iba a explotar.

Por todo lo anteriormente expuestos, cuando Ricardo Martinelli salió de la presidencia se desató la cacería de los corruptos. Nuestro actual Presidente Juan Carlos Varela prometió durante su campaña que recuperaría los fondos del Estado y castigaría a

todos los corruptos. Por tal motivo, desde el año 2014, iniciaron las investigaciones en varios ministerios, autoridades, instituciones, universidades y hasta en la propia Contraloría General de la República.

En el mes de marzo de 2015, nuestra ex contralora Gioconda Torres de Bianchini² optó por no declarar en las investigaciones que se adelantan por la compra de alimentos deshidratados por cuarenta y cinco millones, con fondos del Programa de Ayuda Nacional (PAN). La fiscalía anticorrupción pretendía conocer los parámetros utilizados por la Contraloría para refrendar el contrato asignado a Lerkshore Internacional para el suministro de la comida deshidratada a las escuelas públicas por medio del Programa de Ayuda Nacional.

Para desenmarañar la historia de algunos actos de corrupción ocurridos en el período presidencial del 2009 al 2014 de Ricardo Martinelli Berrocal, el ex Diputado José Luis Varela escribió una obra donde ofreció un testimonio sobre la indebida utilización de los bienes y recursos del Estado para actividades políticas. El ex Diputado Varela³ indicó que “los gobernantes y las autoridades tienen en sus manos un dinero que no les pertenece, sino que es propiedad del pueblo.” El deber de todo servidor público panameño es administrar y custodiar los bienes del Estado durante todo el tiempo que dure su gestión.

Por otra parte, por primera vez, en el año 2015 un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia fue llevado a los estrados por un caso de corrupción. El exmagistrado Moncada Luna prefirió llegar a un acuerdo y evitar un juicio oral donde salieran a relucir todos los detalles de sus actos de corrupción (llámese compra de fallos).

¿Cómo terminó la historia del exmagistrado Moncada Luna? El jueves 22 de marzo de 2018, según el periodista DÍAZ⁴, la jueza de cumplimiento Elizabeth Berroa otorgó la medida de libertad vigilada al exmagistrado de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) Alejandro Moncada Luna, quien estuvo privado de libertad en la cárcel El Renacer, desde el 5 de marzo de 2015, cuando se le condenó por enriquecimiento injustificado y falsedad.

Ahora bien, cuando inició la cacería de ex servidores públicos corruptos nos preguntamos lo siguiente: ¿Hasta qué punto el estado de inocencia es quebrantado en los casos de corrupción de funcionario público? Los medios de comunicación se han dedicado a destruir la reputación de todos aquellos servidores públicos que están siendo investigado por malversación de fondos y mala utilización de los bienes del Estado.

² GORDÓN GUERREL, Ismael: “Gioconda se niega a responder en caso de corrupción”, en La Estrella de Panamá, disponible en: <http://laestrella.com.pa/panama/politica/gioconda-niega-responder-caso-corrupcion/23851791>.

³ VARELA, José Luis, **El indebido uso de los recursos del Estado en Panamá, para fines políticos**, L & J Publicaciones, Panamá, 2014, p.11.

⁴ DÍAZ, Juan Manuel: Juez otorga libertad vigilada a Alejandro Moncada Luna, en **La Prensa**, disponible en: https://www.prensa.com/judiciales/Alejandro-Moncada-Luna-pide-reemplazo_0_4990750880.html

GUERRA DE VILLALAZ, VILLALAZ DE ALLEN y GONZÁLEZ HERRERA⁵ explican que durante las últimas décadas el tema de la corrupción a todos los niveles en los ámbitos públicos y privados, ha adquirido el carácter de pandemia criminal, contaminando todas las instituciones del Estado, en el perjuicio del desarrollo económico, político y social y de la calidad de vida de nuestros países.

B. Cronología de Leyes

¿Qué ha hecho Panamá para luchar contra la corrupción? ¿Qué instrumentos legales fueron aprobados? Panamá cuenta con una Ley de Transparencia⁶, un Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos⁷, la Ley 67 del 2008 que creó la Jurisdicción en Cuentas de Panamá y un capítulo del Código Penal Panameño titulado *Corrupción de Servidores Públicos*.

La República de Panamá cuenta con los siguientes instrumentos legales:

- *Ley No.6 de 22 de enero de 2002*, que dicta las normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones.⁸
- *Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos* del año 2004.⁹
- *Ley 67 del 2008* que creó la Jurisdicción en Cuentas de Panamá.¹⁰
- *Capítulo del Código Penal Panameño* titulado “Corrupción de Servidores Públicos.”

⁵ Léase GUERRA DE VILLALÁZ, Aura Emérita; VILLALÁZ DE ALLEN, Grettel y GONZÁLEZ HERRERA, Alberto, **Compendio del Derecho Penal, Parte Especial**, Tercera Edición Revisada y Actualizada, Editorial Cultural Portobelo, 2017, p.286.

⁶ Véase la *Ley No.6 de 22 de enero de 2002*, que dicta las normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, disponible en: http://gacetas.procuraduria-admon.gob.pa/24476_2002.pdf

⁷ Léase el *Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos*, Procuraduría de la Administración, Panamá, 2004, disponible en: http://www.procuraduria-admon.gob.pa/wp-content/uploads/2014/10/codigo_de_etica.pdf

⁸ Véase la *Ley No.6 de 22 de enero de 2002*, que dicta las normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, disponible en: http://gacetas.procuraduria-admon.gob.pa/24476_2002.pdf

⁹ Léase el *Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos*, Procuraduría de la Administración, Panamá, 2004, disponible en: http://www.procuraduria-admon.gob.pa/wp-content/uploads/2014/10/codigo_de_etica.pdf

¹⁰ Véase la *Ley No.67 de 14 de noviembre de 2008*, que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas, disponible en: https://www.gacetaoficial.gob.pa/pdfTemp/26169/GacetaNo_26169_20081120.pdf

- *Decreto Ejecutivo No. 511 de 24 de noviembre de 2017* que adopta la política pública de transparencia de Datos Abiertos del Gobierno de la República de Panamá.

1. Código Penal Panameño

A nuestro parecer, es importante conocer los distintos artículos que detallan los tipos de corrupción de servidores públicos incluidos en la Legislación Penal Panameña. El artículo 345 del Código Penal Panameño se refiere a la corrupción de servidores públicos y señala que:

“**Artículo 345:** Será sancionado con prisión de **dos (2) a cuatro (4) años** el servidor público que, personalmente o por persona interpuesta, incurra en las siguientes conductas:

1. **Acepte, reciba o solicite** donativo, promesa, dinero o cualquier beneficio o ventaja, para realizar, omitir o retardar un acto de violación de sus obligaciones, o quien las acepte a consecuencia de haber faltado a ellas.
2. **Acepte, reciba o solicite** donativo, promesa, dinero o cualquier ventaja o beneficio indebido, para realizar un acto propio de un cargo o empleo, sin faltar sus obligaciones, o como consecuencia del acto ya realizado.”

Al respecto, GUERRA DE VILLALAZ, VILLALAZ DE ALLEN y GONZÁLEZ¹¹ HERRERA explica que una de las características de la corrupción de servidores públicos, en su modalidad de cohecho, consiste en su bilateralidad, o sea la de un concurso necesario, en la que basta la acción unilateral, pues se requiere de una persona (que puede ser una estraneo) y de un servidor público (intra-neurs) donde el primero ofrece, promete, entrega o da un beneficio económico o de otra naturaleza y el otro acepta, recibe o solicita.

El artículo 346 del Código Penal Panameño se refiere a la recepción de donativo y dinero como un acto de corrupción por parte de los servidores públicos, del siguiente modo:

“**Artículo 346.** El servidor público que, desempeñándose como miembro del Órgano Judicial o del Ministerio Público, autoridad administrativa, árbitro o cualquier cargo que deba decidir un asunto de su conocimiento o competencia, personalmente o por persona interpuesta, **acepte o reciba o solicite** donativo, promesa, dinero, beneficio o ventaja para perjudicar o favorecer a una de las partes en el

¹¹ GUERRA DE VILLALÁZ, Aura Emérita; VILLALÁZ DE ALLEN, Grettel y GONZÁLEZ HERRERA, Alberto, **Compendio del Derecho Penal., Parte Especial...**, 2017, p.287.

proceso, o a consecuencia de haber perjudicado o favorecido a una de ellas, será sancionado con **cuatro (4) a ocho (8) años de prisión.**

Igual sanción se aplicará al funcionario del Órgano Judicial o el Ministerio Público que:

1. Por colusión o por otros medios fraudulentos, profiera resolución manifiestamente contraria a la Constitución Política o a la ley, de modo que cause perjuicio.

2. Por colusión o por otros medios fraudulentos, reciba o de consejos jurídicos a cualquiera de las partes, de modo que cause perjuicio.

3. Retarde maliciosamente un proceso sometido a su decisión...”

Seguidamente, el artículo 347 del Código Penal Panameño recoge otro acto de corrupción y señala que: “Quien, bajo cualquier modalidad ofrezca, prometa o entregue a un servidor público donativo, promesa, dinero o cualquier beneficio o ventaja para que **realice, retarde u omita** algún acto propio de su cargo o empleo o en violación de sus obligaciones, será sancionado con prisión de **tres (3) a seis (6) años.**”

La penúltima conducta corrupta que se ha tipificado en Panamá es la descrita en el artículo 348 que reza así: “El servidor público que **utilice** a favor suyo o de un tercero información o dato de carácter reservado o confidencial y de acceso restringido del que tenga conocimiento por razón de su cargo será sancionado con prisión de **cuatro a ocho años.**”

El último artículo de nuestro Código Penal que recoge las conductas consideradas corruptas es el artículo 349 que establece lo siguiente:

“El servidor público que **acepte** un nombramiento para un cargo público o **perciba remuneración** del Estado, sin prestar el servicio al cual ha sido designado, sin causa justificada, será sancionados con **ciento cincuenta a trescientos (153) días-multas o trabajo comunitario.**

Cuando cualquier de las conductas descritas en los artículos 345, 346 y 347 de este Código, realice sobre un servidor público, para que dicho servidor o funcionario **realice, omita o retarde** cualquier acto en violación de sus obligaciones, o para que realice algún acto propio de su cargo o empleo, o a consecuencia de los actos ya realizados, la sanción será de prisión a **cinco (5) a ocho (8) años.**”

GUERRA DE VILLALAZ, VILLALAZ DE ALLEN y GONZÁLEZ¹² analizan el artículo 349 y explican que la acción típica es alternativa y la describen los verbos rectores; aceptar y percibir, son acciones dolosas por comisión, mientras la primera es instantánea, la segunda da lugar a un delito continuado en sucesión de acciones periódicas, conectadas entre sí, dependiendo del tiempo (quincena, mensualidad) en que el sujeto activo perciba la remuneración sin trabajar.

2. Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos

El Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos de Panamá señala que nuestros servidores públicos tienen los siguientes impedimentos:

- Conflictos de intereses.
- Excusa.
- Nepotismo.
- Acumulación de cargos.
- Prohibición de celebrar gestiones o trámites.

3. Ley de la Jurisdicción de Cuentas

En este mismo orden de ideas, la jurisdicción de cuentas se encarga de los casos de corrupción que están relacionado con la responsabilidad patrimonial del servidor público. Las instituciones claves en la jurisdicción de cuentas son la Contraloría General de la República, la Fiscalía General de Cuentas y el Tribunal de Cuentas.

La Contraloría General de la República es la encargada de elaborar las auditorías que establecen si hubo o no mala utilización de los bienes y las cuentas del estado panameño.

A la Fiscalía General de Cuentas le corresponde perseguir los bienes de la persona declarada responsable en todo momento, incluso dentro de cualquier proceso judicial hasta tanto hayan sido adjudicados definitivamente a terceros dentro de dicho proceso. En estos casos, la responsabilidad patrimonial ascenderá hasta la parte que cubra el importe líquido y los intereses de la condena del Tribunal de Cuentas.

Aquel servidor público que se preste para actos de corrupción puede estar feliz con el resultado inmediato, pero a largo plazo ese camino se convierte en un martirio. La etiqueta de corrupto no se borra, sino que va acumulando otras etiquetas como traficante de influencias, coimero, etc.

La corrupción de funcionario público no tiene límites ni frontera y afecta a todas las sociedades. La mejor manera de combatir la corrupción es no promoviéndola y concientizando a la población para que conozcan qué conducta son consideradas un acto de corrupción. Muchas personas consideran que el tráfico de influencias es algo de lo más

¹² GUERRA DE VILLALÁZ, Aura Emérita; VILLALÁZ DE ALLEN, Grettel y GONZÁLEZ HERRERA, Alberto, **Compendio del Derecho Penal, Parte Especial...**, 2017, p.293.

normal y no se han percatado de que están cometiendo un acto de corrupción. La población panameña necesita tomar conciencia de la existencia de antivalores que tenemos que combatir a diario y desecharlos.

Si queremos vivir en un Panamá más ético y transparente, en donde haya cero tolerancia a la corrupción, debemos empezar nuestra propia campaña en casa, en las aulas de clases y en nuestro sitio de trabajo. Ciertamente, la mejor manera de predicar es con el ejemplo. Si a lo largo de nuestra vida damos un buen ejemplo, entonces estaremos sembrando nuestras semillas de ética y transparencia en las mentes de las siguientes generaciones.

Conclusiones

En Panamá, los posibles corruptos son investigados en la esfera disciplinaria, la jurisdicción penal y la jurisdicción de cuentas.

La República de Panamá cuenta con varios instrumentos jurídicos como la Ley de Transparencia, el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, la Ley 67 del 2008 que creó la Jurisdicción en Cuentas de Panamá y el capítulo del Código Penal Panameño titulado Corrupción de Servidores Públicos que son de utilidad para luchar contra la corrupción.

Debemos destacar que, la presunción de culpabilidad es lo que ha primado en las investigaciones sobre delitos de corrupción en Panamá y otros países de América Latina. La presión de la opinión pública ha impulsado el quebrantamiento del estado de inocencia en nuestro país.

Bibliografía

BRONSTEIN, J. Scott y VÁSQUEZ VIETO, Rita Leonor, **Sociedades Peligrosas. La historia detrás de los Panamá Papers**, Ciudad de México, 2017, 211 páginas.

GUERRA DE VILLALÁZ, Aura Emérita; VILLALÁZ DE ALLEN, Grettel y GONZÁLEZ HERRERA, Alberto, **Compendio del Derecho Penal., Parte Especial**, Tercera Edición Revisada y Actualizada, Editorial Cultural Portobelo, 2017, 462 páginas.

DÍAZ, Juan Manuel: Juez otorga libertad vigilada a Alejandro Moncada Luna, en **La Prensa**, disponible en: https://www.prensa.com/judiciales/Alejandro-Moncada-Luna-pide-reemplazo_0_4990750880.html

MOLINAR, Lucy, **El silencio de los buenos**, Bogotá, 2018, 248, 168 páginas.

VARELA, José Luis, **El indebido uso de los recursos del Estado en Panamá, para fines políticos**, L & J Publicaciones, Panamá, 2014, 168 páginas.

Legislación:

BROWN GRIFFIN, Jorge E., *Código Penal de la República de Panamá, Código Procesal Penal, Libro Tercero del Código Judicial, Constitución Política, Leyes Complementarias, Actualizado, Anotado y Concordado*, Editorial Ediciones Jurídicas Andrés Morales, Bogotá, 2017, 996 páginas.

Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, Procuraduría de la Administración, Panamá, 2004, disponible en: http://www.procuraduria-admon.gob.pa/wp-content/uploads/2014/10/codigo_de_etica.pdf

Constitución Política de la República de Panamá de 1972, modificada mediante los Actos Reformativos de 1978, el Acto Constitucional de 1983, los Actos Legislativos N° 1 de 1993 y N° 2 de 1994, y el Acto Legislativo N° 1 de 2004, publicada en Gaceta Oficial N° 25176 de 15 de noviembre de 2004.

Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, disponible en: https://www.unodc.org/documents/mexicoandcentralamerica/publications/Corrupcion/Convencion_de_las_NU_contra_la_Corrupcion.pdf

Decreto Ejecutivo N. 511 del 24 de noviembre del 2017, Que adopta la política pública de transparencia de Datos Abierto de Gobierno, disponible en: <https://www.antai.gob.pa/decreto-ejecutivo-no-511-de-24-de-noviembre-de-2017/>

Ley No.6 de 22 de enero de 2002, que dicta las normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, disponible en: http://gacetas.procuraduria-admon.gob.pa/24476_2002.pdf

Ley No.67 de 14 de noviembre de 2008, que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas, disponible en: https://www.gacetaoficial.gob.pa/pdfTemp/26169/GacetaNo_26169_20081120.pdf

Ley No. 81 de 22 de octubre de 2013, que modifica la Ley 67 de 2008, que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas, y dicta otra disposición, disponible en: http://gacetas.procuraduria-admon.gob.pa/27403_2013.pdf

G. CRIMINOLOGÍA

NIVELES DE INTERPRETACIÓN EN LA CRIMINOLOGÍA

Por. CARMEN ROSA ROBLES.
*Profesora e Investigadora del
Centro de Investigación Jurídica,
Universidad de Panamá.
carmen16755@gmail.com*

Artículo recibido 26/jun./ 2020

Aprobado 30 /jul./ 2020

RESUMEN

Este breve artículo se refiere a los niveles de interpretación en la criminología. Además, para una mejor comprensión, hace un repaso general de la definición, objeto de estudio, método y finalidad de esta ciencia.

PALABRAS CLAVE

Criminología, niveles de interpretación: conductual, individual, general.

SUMMARY

This short article deals with levels of interpretation in criminology. In addition, for a better understanding, it makes a general review of the definition, object of study, method and purpose of this science.

KEYWORDS

Criminology, levels of interpretation: behavioral, individual, general.

INTRODUCCIÓN

El objetivo principal de este artículo se focaliza en los diversos niveles de interpretación científica en el ámbito de la criminología.

Toda ciencia tiene diversos niveles de interpretación, de allí que desde esa estructura exploraremos un poco la idea de la ciencia aplicada; del nivel teórico o estudio que la sustenta; ¿qué es la Criminología, cómo se vincula esta ciencia con el resto del mundo?

Abordamos el tema haciendo un repaso general de la definición, objeto de estudio, método y finalidad de la criminología.

Los anteriores conceptos se esclarecerán en lo que sigue:

CONSIDERACIONES GENERALES

De la comunidad científica emergen diferentes **conceptos de criminología**, que han sido adoptados en relación a su objeto de estudio. Así vemos que Rafael Garófalo, uno de los fundadores de la criminología científica, se refiere a la ciencia del delito; otros tratadistas la definen como la ciencia del crimen.

Superado el debate doctrinal, en relación al carácter científico de la criminología, su objeto de estudio se amplía, dando lugar a una mayor complejidad, y nuevas definiciones de parte de especialistas contemporáneos, entre ellos Carlos Mario Molina Arrubla, Abogado Universidad Pontificia Bolivariana, Profesor del área penal en la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín: para quien la Criminología es “la ciencia que tiene por objeto el estudio de la criminalidad, en cuanto a su génesis y desenvolvimiento como realidad social, así como la reacción que tal fenómeno puede y debe suscitar.” (1998, p.23)

Por su parte, para la Profesora Aida Selles de Palacios, ex Directora del Instituto de Criminología de la Universidad de Panamá, según su Vocabulario de Términos y Definiciones Criminológicas, la Criminología es:

“Ciencia empírica e interdisciplinar, que se ocupa del estudio del crimen, de la persona del infractor, la víctima y el control social del comportamiento antisocial, y trata de suministrar una información válida, contrastada, sobre la génesis, dinámica y variables principales de la conducta antisocial, contemplada ésta como problema individual y como problema social, también se ocupa de los programas de prevención del mismo, las técnicas de intervención o tratamiento del delincuente y de los diversos modelos o modalidades de reacción social frente al delito.” (2015, págs. 42-43)

Como se ha dicho, el objeto de la criminología, en su inicio como ciencia, se focaliza particularmente en el estudio del delito y el delincuente; posteriormente en un período más avanzado y producto de grandes debates a nivel doctrinal, prevalece el criterio de una re conceptualización criminológica.

En ese sentido, **el objeto de la criminología** se amplía y abarca, además del estudio del crimen y del delincuente, a la víctima del delito y el control social del delito, en sus dos dimensiones: Formal e Informal.

A su vez, cabe destacar el aporte de Pablos de Molina al ponderar la criminología moderna, utilizando un concepto más globalizado e integrador, “como ciencia empírica e disciplinaria, que se ocupa del estudio del crimen, de la persona del infractor, la víctima y el control social del comportamiento delictivo, y trata de suministrar una información

válida, contrastada, sobre la génesis, dinámica y variables principales del crimen – contemplado éste como problema individual y como problema social-. Así como sobre los programas de prevención eficaz del mismo, las técnicas de intervención positiva en el hombre delincuente y los diversos modelos o sistemas de respuestas al delito”. (2001, pág. 33).

Con lo dicho anteriormente, puede aceptarse en principio el carácter causal explicativo de la criminología, toda vez que parte de hechos que describe y explica, valiéndose para ello del método de la observación y la experimentación en la investigación, cuyo resultado es validado por expertos, ordenado y sintetizado, aportando así nuevos conocimientos, en la solución de los problemas que le competen.

Hay que mencionar, además que las definiciones en comento, dejan claro la perspectiva individual y social, en la investigación criminológica moderna, lo cual evidencia la naturaleza pública de esta ciencia y carácter interdisciplinario, ya que para llegar a sus conclusiones se relaciona con otras ciencias: las disciplinas básicas o fundamentales, jurídico penales o normativas; las disciplinas auxiliares; y con las disciplinas de síntesis y orientación.

Todavía cabe señalar que en las ciencias sociales no hay verdades exactas, se trabaja con probabilidades, de allí la importancia en la definición del objeto de estudio, que a su vez determina el método a seguir respetando los límites de la ciencia, es decir las áreas del conocimiento científico. En otras palabras, el método que se decida debe estar en concordancia con el proyecto de investigación.

¿Cuál es su método?

La criminología sigue el **método científico** para lograr sus fines, y de acuerdo a Rodríguez Manzanera “no solamente reúne, acumula y repite conceptos, sino que, por medio de la síntesis, aporta conocimientos nuevos y diferentes, bien ordenados, divididos en áreas y temas concretos, con hipótesis y soluciones propios.” (1984, p7)

¿Cómo?

Aplicando una serie de técnicas, de carácter individual y grupal, dependiendo de cada caso en particular.

¿Para qué?

Para producir conclusiones bajo un parámetro inductivo, propio de las ciencias empíricas. Busca conocer hechos, conductas y factores realizados por el “ser”, para explicarlos.

¿Cuál es la finalidad de la criminología?

La principal finalidad de la criminología está orientada a neutralizar el delito por medio de la prevención.

Lo dicho hasta aquí, supone que, “la nueva criminología tiene un contenido y objetivo de estudio real, la cual pone de manifiesto el carácter y la naturaleza pública de nuestra ciencia, puesto que informa a la sociedad y a los poderes públicos sobre el delito, el delincuente, la víctima y el control social, aportando un núcleo de conocimientos más

seguros y contrastado, que permitan comprender científicamente el problema criminal, a fin de prevenirlo e intervenir con eficacia...” (Pérez, 2017, pág.16)

En relación al objeto de estudio de la criminología conviene subrayar que al derecho penal le interesa el hecho delictivo desde un punto de vista formal y valorativo, mientras que a la criminología le interesa el hecho y su autor, **etiología y formas de manifestación**.

El delincuente, para el derecho penal es el sujeto activo, declarado culpable de haber cometido un ilícito, siempre que la conducta esté previamente descrita en el tipo penal.

Ahora veamos los **niveles de interpretación**.

Atendiendo a su contenido, función y enfoque la criminología puede ser:

- A. **Criminología General**: trata del conjunto sistematizado de conocimientos relacionados con los fenómenos, la etiología y consecuencias de la realidad delincencial. Resulta más que nada académica, didáctica, docente relativa al marco teórico y la sistematización de las aportaciones científicas y empíricas.
- B. **Criminología Clínica**: constituye la aplicación del saber criminológico, método y técnicas a casos particulares estudiando al delincuente para producir un diagnóstico criminológico, un pronóstico social y un eventual programa de tratamiento, con miras a su posible rehabilitación. Intenta explicar y analizar al individuo en su entorno personal, en su personalidad, su comportamiento de manera interdisciplinaria y poder determinar su grado de peligrosidad y establecer su predisposición o no al delito o su paso al acto, como también se denomina.

El conjunto de conocimientos de estas dos categorías, conduce a la aplicación e investigación criminológica la cual se desarrolla en tres niveles de interpretación:

1. **Conductual (crimen)**: En este nivel se “estudia la conducta antisocial individual. Este nivel de interpretación busca las causas de su conducta. Dentro de éste deben distinguirse dos formas de análisis. Un crimen en concreto, realizado en un momento y en un lugar determinado; y una forma criminal en particular; es decir, se cometió un delito, hay que conocer de las causas de dicho acto; y segundo, por qué cierto delito en particular”. (Seminario Internacional, 2017)

<https://es.slideshare.net/hectorrevelo/criminologia-seminario-internacional-ciencias-forenses-y-peritaje>

2. **Individual (criminal)**: “el centro de estudio es el criminal como sujeto individual, acá se hace referencia al autor del crimen. El análisis del individuo busca generar un diagnóstico, un pronóstico y un tratamiento; es importante aclarar que para el criminólogo es esencial que se tenga en cuenta que el estudio debe centrarse más en lo que el sujeto es y no en lo que ha hecho, sin embargo, no han de desconocerse sus acciones como parte significativa del estudio de su personalidad; este nivel es importante en la ejecución de las sanciones.”(Ibáñez Gómez)<http://psicologiajuridica.org/psj18.html>

3. General (criminalidad): Es el conjunto de conductas antisociales, cometidas en un lugar y tiempo determinados. En este nivel de interpretación se destaca la Estadística Criminal como ciencia auxiliar de la Criminología y sus conclusiones son relevantes en la orientación de la política criminal.

Finalmente, Rodríguez Manzanera se refiere a la **utilidad de los niveles** señalando que “Es una necesidad metodológica el estudio por separado de los niveles de interpretación, pero esto no significa que puedan existir solos. En efecto, no puede existir crimen sin criminal, ni criminal sin crimen. La criminalidad es el conjunto de crímenes, obviamente cometidos por criminales. (1981, p.49)

En conclusión, los niveles de interpretación en el quehacer criminológico son diferentes, pero no son indiferentes, de ahí que, siguiendo a Rodríguez Manzanera: el conocimiento de un nivel nos facilita el conocimiento de los demás, pero no es posible explicar un nivel por medio de los otros.

Las condiciones válidas para el caso individual no lo son para las explicaciones generales, pues siempre encontraremos excepciones; las conclusiones estadísticas nos indican probabilidad o frecuencia y no pueden ser aplicadas a los casos individuales.

Finalmente: ¿Cómo se vincula esta ciencia con el resto del mundo?

Hay que tener conciencia que cuando se da respuesta en el nivel de la criminología aplicada, se da respuesta a varias interrogantes, entre ellas: ¿Cómo se ve la ciencia?, su relación con el resto del mundo, y una visión del mundo; encontramos cierto estudio de lo que el profesional está aplicando.

En lo que se refiere al estudio del criminológico, la historia nos presenta variedad de modelos que varían según el tiempo y el lugar, entre ellos prevalecen los siguientes, señalados por Morillas Fernández:

Modelo anglosajón, se establece con independencia de las disciplinas jurídicas, representa el grado máximo evolutivo de esta ciencia hasta nuestros días; sus principales seguidores son Estados Unidos e Inglaterra; proponen el criterio del utilitarismo social, según el cual la criminología es un instrumento orientado a la mejora de la sociedad.

Modelo europeo, considera que la criminología es una ciencia empírica vinculada al derecho. Es otra corriente que se desarrolla en la mayor parte del continente europeo.

Modelo sudamericano, se considera un tipo intermedio entre los dos anteriores, caracterizado por un gran variedad de estudios criminológicos, pero carecen de aplicación; comprende países como Argentina y México.

En el contexto curricular: El Estado Actual de la Criminología, sustenta la necesidad de ampliar los cursos de justicia criminal y criminología en las universidades del mundo y particularmente en los países en vía de desarrollo o transición. Adoptar una perspectiva

interdisciplinaria sobre la criminología Académica y los estudios de justicia criminal. Incorporación sistemática de evaluaciones fundamentales en la evidencia, tanto a la criminología académica como a la política criminal. (2004)

Ha habido ciertos avances positivos con respecto al crecimiento internacional de la criminología, además las sociedades profesionales de criminólogos están surgiendo alrededor del mundo: Panamá, Asociación de Criminología y Victimología (ACRIVIPA).

Por otra parte, se están implementando los congresos internacionales de criminología, con variedad de temas y expertos. A nivel regional, en el mes de julio 2020, se celebró el Congreso Internacional de Criminalística y Criminología; con la participación del Dr. Jorge Restrepo Montalvo y el Dr. Luís Rodríguez Manzanera, entre otros expertos, con el tema “Presente y futuro de la investigación criminal y la criminología en Latino América”.

Se aboga por el fortalecimiento de la criminología académica, y los institutos de investigación en las ciencias sociales y comportamiento humano, siguiendo un modelo interdisciplinario.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

Código Penal de la República de Panamá. Panamá: Sistemas Jurídicos, S.A., 2017

MOLINA ARRUBLA, Carlos Mario. “Introducción a la Criminología”. Tercera edición Editorial Leyer. 1998.

PALACIOS DE, Aida Selles. Vocabulario de Términos y Definiciones Criminológicas, Panamá: Universidad de Panamá, Instituto de Criminología, 2015.

PABLOS DE MOLINA GARCÍA, Antonio. CRIMINOLOGÍA. Cuarta edición, Valencia, España, 2001.

PÉREZ SÁNCHEZ, Eliécer. LECCIONES DE CRIMINOLOGÍA, Curso 245, primera parte: Universidad de Panamá, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, 2017.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española, vigésima segunda edición, España, 2001.

Seminario Internacional de Criminología, Ciencias Forenses y Peritaje. 3 de agosto de 2017.

<https://es.slideshare.net/hectorrevelo/criminologia-seminario-internacional-ciencias-forenses-y-peritaje>

IBÁÑEZ GÓMEZ, Tania Patricia. Criminología y política criminal.
<http://psicologiajuridica.org/psj18.html>

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Criminología. México 1981.

<https://yorchdocencia.files.wordpress.com/2014/06/criminologc3ada-rodrc3adguez-manzanera-luis.pdf>

El Estado Actual de la Criminología, Revista Capítulo Criminológico, Vol. 32(4), Octubre-Diciembre2004, pp. 415-432.

<https://www.unl.edu/eskridge/artartsp.html>

MORILLAS FERNÁNDEZ, David Lorenzo. Introducción a la Criminología, Revista de Derecho, Universidad de Granada España.

<file:///C:/Users/prueba/Downloads/978-Texto%20del%20art%C3%ADculo-3377-1-10-20130411.pdf>

<https://es.slideshare.net/Enricoferri/criminologia-clinica-rodriiguez-manzanera>

II. PARTE

JURISPRUDENCIA

JURISPRUDENCIA

DISCAPACIDAD LABORAL

Por: Eyda Jazmín Saavedra H.
Universidad de Panamá
Centro de Investigación Jurídica
Asistente Técnica de Inv. Jur.
[***shej1331@hotmail.com***](mailto:shej1331@hotmail.com)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALCIDES B. PEÑA A., APODERADO ESPECIAL DE LA SEÑORA M. Y. G. C., CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 027-17 DE 23 DE AGOSTO DE 2017, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, Y SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME.

PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno

Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme

Fecha: 16 de noviembre de 2018

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales

Primera instancia

Expediente: 402-18 VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Derechos Fundamentales promovida por el licenciado Alcides B. Peña A, apoderado especial de la señora M. Y. G. C., contra la Resolución de Personal No. 027-17 de 23 de agosto de 2017, emitida por el Señor Ministro de Economía y Finanzas, y su acto confirmatorio, a través de la Resolución No. 010-18 de 21 de febrero de 2018.

La demanda de amparo fue admitida, mediante Resolución de 2 de mayo de 2018, toda vez que reunía los requisitos exigidos para su admisibilidad, requiriéndose del funcionario demandado las actuaciones correspondientes, o en su defecto un informe acerca de los hechos, materia del amparo (fs. 117).

Dando cumplimiento a lo ordenado, y dentro del término correspondiente, el señor Ministro de Economía y Finanzas se limitó a remitir los antecedentes que guardan relación con la presente acción constitucional, mediante Nota No. MEF-2018-32561 de 7 de mayo de 2018.

I. ACTO IMPUGNADO

El acto atacado a través de la presente acción constitucional consiste en la Resolución de Personal No. 027-17 de 23 de agosto 2017, emitida por el Señor Ministro de Economía y Finanzas, mediante el cual resuelve lo siguiente: (...)

PRIMERO. Dejar sin efecto el siguiente nombramiento: M. Y. G- C t, con cédula de identidad personal No. 000000, con el cargo de Asistente Administrativo I, en la posición No. 64061, planilla 800, con sueldo mensual de Dos Mil Balboas con 00/100 (B/.2,000.00), con cargo a la partida presupuestaria 0.16.0.3.001.05.01.002

“ ...”

FUNDAMENTO LEGAL: Constitución Política de la República de Panamá, Código Administrativo de la República de Panamá, Ley 38 de 31 de julio de 2000, Ley 63 de 2 de diciembre de 2016.

II.- HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

El licenciado Alcides B. Peña A., apoderado judicial de la amparista, afirma que su representada M. Y. G- C, ha laborado en el Ministerio de Economía y Finanzas, en la Posición No. 64061, Salario Mensual de Dos Mil Balboas (B/.2,000.00), como Asistente Administrativo I, en forma interrumpida desde el 16 de marzo de 2010 hasta el 2 de marzo de 2018, fecha de su notificación legal y formal de la Resolución de Personal No. 027-17 de 23 de agosto 2017, por medio de la cual se destituye, remueve y desvincula de la Administración Pública y se deja sin efecto el nombramiento de personal donde había sido nombrada mediante Resuelto No. 128-2010 de 22 de febrero de 2010.

El accionante expone que su representada está amparada y legítimamente protegida por leyes especiales y por la Carta Magna, ya que ella es el único sustento de sus padres RUBÉN ENRIQUE GONZÁLEZ SALINAS (de 85 años) y ARCELIA CLEMENT (de 73 años), **ambos adultos mayores, y con discapacidad, “con enfermedades crónicas, cardiovasculares (implante de marcapasos), (cirugía de revascularización (2 bypass)”, en situación o estado de vulnerabilidad a causa de una discapacidad.**

Por lo antes expuesto, el apoderado judicial de la amparista estima que se infringen los artículos 17, 19, 32, 74, 300 y 302 del Estatuto Constitucional, toda vez que la resolución impugnada a través de la presente acción constitucional no fue expedida de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, ya que la amparista fue despedida sin justa causa, por lo que se violentan los derechos subjetivos fundamentales de la colaboradora pública, al ser el único sustento de sus padres adultos mayores y con discapacidad.

Por otro lado, se argumenta que la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, por la cual se establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad, en sus artículos 1, 2, 3, 7, 8, 41, 42 y 43, garantizan el legítimo derecho a un empleo productivo y remunerado en igualdad de condiciones, y en especial garantiza el derecho a la alimentación de las personas con algún grado de discapacidad o con algún grado de vulnerabilidad a causa de una discapacidad razón por la cual dicho error procesal tiene necesariamente que ser enmendado, por estar carente de asidero y sustento legal.

El apoderado judicial de la amparista esgrime, que su representada se encuentra amparada por una Ley especial o por un régimen especial de estabilidad, **por tener familiares con discapacidad que dependen de ella;** por tanto, considera que la facultad discrecional de la autoridad nominadora se ve limitada por la propia Ley Especial No. 42 de 1999, ya que sólo podía ordenarse la remoción o despido mediante la comprobación de una causa legal que amerite su remoción o sobre la base de la aplicación y comprobación de una causa legalmente justificada de destitución debidamente acreditada y motivada conforme a la legislación vigente.

“ ... ”

En virtud de lo expuesto, se solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que se conceda el Amparo de Derechos Fundamentales y se revoque la orden impartida por el Señor Ministro de Economía y Finanzas contenida en la Resolución de Personal No. 027-17 de 23 de agosto de 2017, y su acto confirmatorio, a través de la Resolución No. 010-18 de 21 de febrero de 2018.

III.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

La acción constitucional fue admitida por el Magistrado Sustanciador, mediante Resolución de 2 de mayo de 2018, solicitándole a la autoridad demandada el envío de la actuación, si la hay, o en su defecto, de un informe acerca de los hechos, materia de esta acción. (fs. 117)

Mediante Nota No. MEF-2018-32561 de 7 de mayo de 2018, la autoridad demandada se limitó a remitir los antecedentes que guardan relación con la presente acción constitucional. (fs. 120)

IV.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Luego de surtidos los trámites legales correspondientes, analizados los argumentos de las partes y las constancias probatorias que obran en autos, esta Máxima Corporación de Justicia procede a decidir la controversia planteada.

El Tribunal Constitucional precisa que **la acción de amparo de garantías constitucionales tiende a la protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución que han sido vulnerados por la emisión de una orden o acto de autoridad pública, que requiera, por consiguiente de una revocación inmediata.**

El acto atacado a través de la presente acción constitucional lo constituye la Resolución de Personal No. 027-17 de 23 de agosto 2017, suscrita por el Ministerio de Economía y Finanzas, por medio de la cual se deja sin efecto el nombramiento de personal de M. Y. G- C, del cargo de Asistente Administrativo I, en la posición No. 64061.

Quien invoca esta iniciativa constitucional estima que se han infringido los derechos fundamentales y humanos de su representada, M. Y. G- C, consagrados en los artículos 17, 19, 32, 74, 300 y 302 de la Constitución Política.

El recurrente sustenta su disconformidad básicamente en que, la resolución impugnada a través de la presente acción constitucional no fue expedida de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, ya que la amparista fue despedida sin justa causa, por lo que se violentan los derechos subjetivos fundamentales de la colaboradora pública, **al ser el único sustento de sus padres adultos mayores y con discapacidad.**

....

Debemos tener presente que, en atención a la categoría especial de protección por la discapacidad, que en el caso en estudio, se trata de los padres de la servidora pública, que dependen de ella, la autoridad ha debido extremar en el cumplimiento de todos los elementos y principios del debido proceso previo a la decisión final.

En este supuesto, el debido proceso no sólo cumple una función de garantía del procedimiento sino también supone una garantía para el aseguramiento de la dignidad humana de las personas con discapacidad, y por extensión, a los padres o tutores de la persona con discapacidad, en el sentido de proteger integralmente a la familia.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha dicho que las autoridades públicas tienen la obligación de velar por la garantía de una vida digna de las personas con discapacidad. Así sostiene que:

(...) Con la finalidad de determinar las obligaciones del Estado en relación con las personas que padecen de una discapacidad mental, la Corte estima necesario tomar en cuenta, en primer lugar, la posición especial de garante que asume el Estado con respecto a personas que se encuentran bajo su custodia o cuidado, a quienes el Estado tiene la obligación positiva de proveer las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna. **(Cfr. Corte IDH. Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006, párr. 138).**

La Corte Interamericana, también ha señalado que para el aseguramiento objetivo de los derechos de las personas con discapacidad, las autoridades deben cumplir con las distintas etapas del debido proceso. En estos términos se refiere en el **caso Furlan y Familiares vs. Argentina:**

(...) En el presente caso la Corte resalta que los menores de edad y las personas con discapacidad deben disfrutar de un verdadero acceso a la justicia y ser beneficiarios de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas. Para alcanzar sus objetivos, el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. (Cfr. Corte IDH. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012 Serie C No. 246, párr. 268).

En particular, como se ha dicho, la garantía del debido proceso y la motivación del acto precisa ser extremada sobre todo cuando la actuación pone en juego la protección de derechos fundamentales específicos como lo son los de las personas con discapacidad; **derechos que en Panamá dimanán de lo dispuesto en la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, por la cual se establece la Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, como de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley 25 de 10 de julio de 2007), y la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (Ley 3 de 10 de enero de 2001).**

Tales instrumentos convencionales, deben entenderse complementarios en nuestro ordenamiento constitucional conforme a la doctrina del bloque de la constitucionalidad, en el sentido de que de conformidad con el artículo 4 y 17 constitucionales, integran el Texto Fundamental el conjunto amplio de Tratados y Convenios de derechos humanos ratificados por Panamá. **(Sentencia de 21 de agosto de 2008).**

Aunado a lo anterior, es oportuno citar el fallo de 5 de junio de 2009, de la Sala Tercera de esta Corporación de Justicia, que abordó de manera expresa el tratamiento de los casos de los funcionarios públicos de libre nombramiento y remoción, que son **padre, madre, tutor o tutora de una persona con discapacidad:**

(...) En este caso particular, si bien la demandante NEIRA VALDÉS RODRÍGUEZ estaba sujeta a la discrecionalidad de la autoridad nominadora para seguir ocupando el cargo del

cual fue destituida, las alegaciones presentadas por su representante legal en el proceso bajo estudio ponen sobre la mesa las prerrogativas que deben ser tomadas en cuenta en las decisiones de Estado y que amparan a las personas con discapacidad, lo cual nos obliga a discurrir sobre la forma como la medida aplicada a la ex funcionaria, en efecto desconoce o afecta intereses superiores de los administrados, refiriéndonos al caso específico del menor que depende en gran medida del sustento de su madre.

(...)
“...”

Refiriéndonos al caso específico, el menor con discapacidad, del cual la ex funcionaria y demandante es progenitora, como parte del grupo de administrados resulta directamente afectado en este caso por la medida adoptada mediante el acto impugnado, puesto que al ejercer su facultad discrecional, el nominador no tomó en cuenta la particularidad de su condición de madre de un menor en condiciones de discapacidad, y por tanto amparado por las normas legales que se han considerado infringidas, siendo éstas los **artículos 1 y 41 de la Ley 42 de 1999, debidamente reglamentada por el Decreto Ejecutivo de No. 88 de 2002**, los cuales obligan a dar prioridad al desarrollo integral de la población con discapacidad.

“...”

Por último, es oportuno manifestar que este Tribunal reconoce no sólo el derecho a la Tutela Jurídica Efectiva desde un propósito garantista del libre acceso a la jurisdicción, sino que además es del criterio que la aplicación del mismo debe estar sujeta al objetivo de emitir un pronunciamiento de fondo sobre la pretensión que esté fundada en nuestras fuentes de derecho (como viene a constituirse la propia ley).

Con base en los planteamientos expuestos, consideramos que le es dable a esta Superioridad acceder a la pretensión de declarar ilegal el acto impugnado y ordenar el respectivo reintegro de la demandante, sin embargo las demás pretensiones relacionadas con la solicitud de indemnización y el pago de salarios caídos deben ser negadas por cuanto no es posible reconocer este derecho en vista de que la demandante no se encontraba amparada por la Carrera Administrativa, siendo esta la única condición en la que es posible reconocer la exención reclamada al respecto. (Resalta el Pleno).

De igual forma, la Sala Tercera en fallo de 10 de junio de 2011, reiteró el criterio, indicando lo siguiente:

(..)

Ahora abordaremos el tema relacionado al menor BIBIANO CIGARRUISTA VILLARREAL, con cédula N°7-710-1081, nacido el ocho (8) de abril de 1996, quien, además de ser hijo de los señores MIGUEL ÁNGEL CIGARRUISTA PALMA (parte demandante) y BEIRA JUDITH VILLARREAL V. de CIGARRUISTA, padece -según diagnóstico médico- una discapacidad clínicamente conocida como Diplejía Espástica(Parálisis Cerebral Infantil), la cual se encuentra asociada, tanto a lo que se conoce clínicamente también, como Encefalopatía, como a una Exoforia en el Ojo Derecho, condición que le hace vulnerable frente a cualquier situación negativa a su alrededor, tal es el caso del desempleo que ahora embarga su hogar. Ello ha sido corroborado del vasto caudal probatorio que obra en el presente dossier, el cual, ostenta la idoneidad debida para ser valorados por esta Corporación de Justicia al tiempo de la hilvanación del presente fallo. Para iniciar el desarrollo de este aparte, no podríamos dejar de anotar dos (2) cosas, la primera de ellas, que desde la vía gubernativa la parte hoy demandante viene haciendo

referencia de la condición de salud de su menor hijo y por lo cual insistía y peticionaba, a través de los recursos de lugar ante tal vía que se le reintegrara al cargo ejercido y del cual se le había destituido y; la segunda, que hay una situación a la que no podemos hacernos ajenos, y es que, ciertamente, en nuestro país, si bien, se ha legislado en materia de discapacitados, no es menos cierto, que cuando nos centramos al aspecto laboral o de trabajo, encontramos que sólo se ha hecho alusión o contemplado tal aspecto para los casos en que el discapacitado sea el que preste el servicio, ya sea en la administración pública o en el sector privado, no así, para los casos en que el discapacitado fuere beneficiario de un funcionario público o empleado del sector privado en condiciones físicas y de salud normal. En tal sentido, nos referimos a la Ley N°42 de 27 de agosto de 1999 (G.O. N°23,876 de 31 de agosto de 1999), reglamentada por el Decreto Ejecutivo N°88 de 12 de noviembre de 2002 (G.O. N°24,682 de 18 de noviembre de 2002), la Ley N°3 de 10 de enero de 2001 (G.O.24,219 de 15 de enero de 2001), inclusive, a la "CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD", de la cual la República de Panamá es en la actualidad signataria y de hecho, hasta aprobó la misma mediante Ley N°25 de 10 de julio de 2007 (G.O. N°25,835 de 7 de julio de 2007).

“ ... ”

“ ... ”

“ ... ”

“ ... ”

Por lo anotado, consideramos que cuando una persona, además de ser discapacitada, sea dependiente de su padres, madre, tutor o curador al servicio de una entidad pública o privada y, siempre que ello le constare fehacientemente y de manera previa a estas últimas; la destitución sólo podrá hacerse si se hubiere incurrido en alguna causal, lo cual deberá constar en resolución motivada.

En fin, para esta Sala, la Diplejía Espástica, la Encefalopatía y la Exoforia, que embargan a Bibiano Cigarruista, se constituyen en razón suficiente para que aun no siendo la discapacidad de éste la razón por la cual se ventila este proceso; tome las medidas pertinentes, a efectos de reconocer una vez más el interés superior del niño, en este caso, como dependiente, a través del resguardo de oportunidad para su padre en el ejercicio del cargo ostentado, máxime frente al hecho consumado consistente en que su ingreso al servicio de la administración pública se dio previo a la incorporación al régimen de carrera administrativa del MIDA, es decir, en el año 1984.

Por otro lado, resulta importante también citar la Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de 11 de octubre de 2010, sobre el deber que tienen las autoridades de la República de asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales y así cumplir con la exigencia prevista en el primer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política:

(...)

El Pleno es del criterio que, como bien se señala en los Considerando del Decreto Ejecutivo N° 88 de 12 de noviembre de 2002, "Por medio del cual se reglamenta la Ley N° 42 de 27 de agosto de 1999, por la cual se establece la Equiparación de Oportunidades para las personas con discapacidad", para que esa efectiva equiparación de oportunidades ocurra "...todos los sistemas del Estado y la sociedad deben ajustarse a los derechos, necesidades y aspiraciones de las personas con discapacidad".

Ello crea para las instituciones del Estado la responsabilidad de garantizar dentro de sus competencias "...el pleno goce de los derechos a las personas con discapacidad....", como lo indica el artículo 8 de la Ley N° 42 de 1999, lo cual es consecuente con el contenido del artículo 17 de la Constitución Nacional que establece la obligación que tienen las

autoridades de la República de proteger la vida, honra y bienes de las personas; de asegurar los derechos y deberes individuales y sociales y cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes.

Es cierto que existe un principio procesal, conforme al cual las partes en un proceso tienen la carga de probar los hechos que sustentan sus pretensiones y excepciones, según sea el caso. Ello, a pesar de que el artículo 17 de la Constitución Nacional dispone el deber de las autoridades de asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales. Sin embargo, tratándose de un caso de discapacidad, si bien la parte que la alega debe procurar acreditar tal extremo, la ausencia de actividad probatoria por parte de dicha persona no releva a la autoridad del deber especial de tutelar a las personas que padezcan una discapacidad, lo que se traduce en la obligación de la autoridad de practicar, de oficio, las respectivas evaluaciones, cuando exista un indicio de la discapacidad.

....

...

Ante lo expuesto, con el fin de constatar la existencia o no de la discapacidad de los adultos mayores, padres de la amparista, señalada en su libelo de demanda, y sustentada prima facie en la documentación aportada con la demanda, se dictó el Auto de 18 de mayo de 2018, que ordenó a la CAJA DE SEGURO SOCIAL y al HOSPITAL SANTO TOMÁS, practicar todos los exámenes, evaluaciones médicas y demás diligencias que sean necesarias para diagnosticar si los señores RUBÉN ENRIQUE SALINAS y ARCELIA CLEMENT, padecen de algún nivel de enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa que les ocasione una discapacidad, y si padecían de alguna discapacidad al dos (2) de marzo de 2018. Además, se ordenó al HOSPITAL SANTO TOMÁS, enviar copia debidamente autenticada del Historial Médico o Informes de Atención Recibida a los señores RUBÉN ENRIQUE GONZÁLEZ SALINAS y ARCELIA CLEMENT, padres de la amparista M. Y. G- C.

Luego de remitido el Oficio SGP- 1023-18 DE 21 de 21 de mayo de 2018, girado por la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, se recibió la primera respuesta por parte del Director General de la Caja de Seguro Social, Dr. ALFREDO MARTIZ F., mediante Nota No. DENSYPS-ST-N-2147-2018 de 22 de junio de 2018, en la que remite el Resumen Clínico de la paciente ARCELIA CLEMNTE y el Resumen Clínico del paciente RUBÉN ENRIQUE GONZÁLEZ, indicando lo siguiente:

(...)

...

(fs. 136).

Posteriormente, el HOSPITAL SANTO TOMÁS dio respuesta al Oficio No. SGP-1024-18 de 21 de mayo de 2018, girado por la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, mediante Nota 914-AL-HST-18 de 11 de junio de 2018, remitiendo copia debidamente autenticada del Historial Clínico del señor RUBÉN ENRIQUE GONZÁLEZ. Dicho historial en manuscrito, registra evaluaciones del señor RUBÉN GONZÁLEZ, para las siguientes fechas: 1 de marzo de 2012, 5 de octubre de 2012, 22 de octubre de 2012, 2 de octubre de 2013 y de octubre de 2013. (Cfr. Fojas 137 a 161).

Además, se incorporó al expediente la Nota No. 269-18/SVC/HST de 29 de junio de 2018, suscrita por el Dr. ROBERTO BLANDÓN, Jefe del Servicio de Cardiología del HOSPITAL SANTO TOMÁS, mediante la cual adjunta el Informe Médico realizado por el DR. RUBÉN D. NIETO, a la paciente ARCELIA CLEMENT, en el que deja constancia de lo siguiente:

...

(Cfr. Foja 164).

Al expediente se anexó también la Nota No. 657-18-DNC-SENADIS de 30 de mayo de 2018, suscrita por el DR. RAFAEL LÓPEZ, Director Nacional de Certificaciones de la Secretaría Nacional de Discapacidad (SENADIS), mediante la cual confirma que el señor RUBÉN ENRIQUE GONZÁLEZ, mantiene expediente en la Dirección Nacional de Certificaciones de la SENADIS, y deja constancia que desde el 3 de abril de 2018, el Sr. RUBÉN ENRIQUE GONZÁLEZ, entregó solicitud para el trámite de Certificación de Discapacidad, y que se encuentra pendiente de evaluación por la Junta Evaluadora de Discapacidad. (fs. 133).

Con posterioridad, se recibió en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, la Nota No. SdeCCV-501-2018 de 9 de junio de 2018, suscrita por los Doctores PEDRO ECHEVERRÍA, Cirujano Cardiovascular, y MARCOS FLETCHER, Jefe del Servicio de Cirugía Cardiovascular, del Complejo Hospitalario Dr. Arnulfo Arias Madrid, mediante la cual remiten la Evaluación Médica de la señora ARCELIA CLEMENT, en la que dice lo siguiente:

(...)

...r

(fs. 168).

Ahora bien, con la documentación descrita en párrafos precedentes queda evidenciado el padecimiento de los señores RUBÉN ENRIQUE GONZÁLEZ SALINA y ARCELIA CLEMENT, sus necesidades de atención médica, y que esa condición de ambos existe, al menos, desde el 2009 y 2010 respectivamente. De igual manera, el Certificado de Nacimiento No.13789370 de 20 de abril de 2018 (fs. 113), aportado por la amparista, da cuenta que M. Y. G- C, con cédula de identidad personal No. 8- 502-502, es hija de los señores RUBÉN ENRIQUE GOZÁLEZ y ARCELIA CLEMENT.

En este sentido, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo ha entendido en otras oportunidades (Cfr. Sentencia de 10 de octubre de 2010, 24 de enero de 2011 y 12 de diciembre de 2013), y en la misma línea de pensamiento que se ha planteado en la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo (Cfr. Sentencias de 5 de junio de 2009 y 10 de junio de 2011), es necesario garantizarle a las personas con discapacidad la posibilidad de gozar de todos los derechos, prerrogativas y demás que como discapacitados merecen, los cuales se afectan cuando sus padres, tutores o curadores son cesados de sus puestos o fuentes de ingreso.

Los señores RUBÉN ENRIQUE GONZALEZ SALINAS y ARCELIA CLEMENT, que en el caso en estudio, son las padres de la ex funcionaria y demandante, como parte del grupo de administrados, resultan directamente afectados en este caso por la medida adoptada a través del acto impugnado, puesto que al ejercer su facultad discrecional, el nominador no tomó en cuenta la particularidad de su condición, al ser el sustento de sus padres adultos mayores con discapacidad y en estado de vulnerabilidad por edad, y por tanto, amparada por las normas legales que se han considerado infringidas, siendo ésta la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual obliga a dar prioridad al desarrollo integral de la población con discapacidad, tal como lo ha señalado esta Corporación de Justicia en varias oportunidades.

Por tanto, al estar debidamente acreditado el vínculo jurídico que le une a la amparista con los señores RUBÉN ENRIQUE GONZALEZ SALINAS y ARCELIA CLEMENT, y teniendo en cuenta la especial protección de los adultos mayores o en estado de vulnerabilidad por la edad, y en este caso, con discapacidad, la amparista no podía ser despedida sin una causa justificada y sin que se le haya seguido un procedimiento legalmente establecido para su destitución. Por lo que, la autoridad nominadora no podía ejercer su facultad discrecional, sin tomar en cuenta la condición

que la funcionaria que destituye es el sustento de sus padres adultos mayores, sujetos de derechos condicionados a su vulnerabilidad por la edad, y además, con discapacidad.

Con esta medida, se desconoció la diferenciación de trato establecida por el artículo 43 de la Ley 42 de 1999, **que obliga a las autoridades a proteger a las personas que padecen de alguna discapacidad comprobada conforme a la Ley**, y que permite colocar el régimen especial de estabilidad, contenido en el artículo 43 de la mencionada Ley 42 de 1999, **tanto a los discapacitados como a sus padres, tutores o curadores, de tal suerte que no pueden ser destituidos de su cargo sin justa causa, en cuyo caso, la destitución debe dictarse en estricto cumplimiento del debido proceso, a través de una resolución debidamente motivada.** (Cfr. Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 10 de octubre de 2010, 24 de enero de 2011 y 12 de diciembre de 2013; y de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de 5 de junio de 2009 y 10 de junio de 2011).

Criterio éste que es acorde con lo dispuesto en el artículo 300 de la Constitución, que establece que el nombramiento y remoción de los servidores públicos “no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto dispone esta Constitución”. Dicha disposición constitucional señala además, que “Los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos; y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad del servicio”.

Con base en los **planteamientos expuesto, se hace obligante revocar la destitución** de la señora MARIBEL YESENIA GONZÁLEZ CLEMENT, y adoptar las medidas para asegurarle a la misma el restablecimiento de sus derechos fundamentales vulnerados.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONCEDE el Amparo de Derechos Fundamentales interpuesto por el licenciado Alcides B. Peña A, apoderado especial de la señora MARIBEL YESENIA GONZÁLEZ CLEMENT, contra la Resolución de Personal No. 027-17 de 23 de agosto de 2017, emitida por el Señor Ministro de Economía y Finanzas, y su acto confirmatorio, a través de la Resolución No. 010-18 de 21 de febrero de 2018; en consecuencia, ORDENA EL REINTEGRO INMEDIATO** de la señora MARIBEL YESENIA GONZÁLEZ CLEMENT, a su puesto de trabajo.

Notifíquese.-

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- LUIS MARIO CARRASCO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

[Amparo de Garantías Constitucionales Registro Judicial, noviembre de 2018 ...P. 31](https://www.organojudicial.gob.pa/uploads/blogs.dir/1/2019/03/406/registro-judicial-noviembre-2018.pdf)
<https://www.organojudicial.gob.pa/uploads/blogs.dir/1/2019/03/406/registro-judicial-noviembre-2018.pdf>

III- PARTE

RECENSIONES

CAMARGO V., Antonio, *“La Teoría del Acto de Comercio, el Agotamiento de la Mercantilidad del Acto y la Especialidad del Derecho de Consumo, 2020.*

Por: Maybelline González M.
Asistente de Investigación Jurídica

Artículo recibido 26/ julio./ 2020

Aprobado 30 /julio./ 2020

En materia de Derecho Privado, Civil, Comercial y el Nuevo Derecho de Consumo nos complace presentar la obra titulada La Teoría del Acto de Comercio El Agotamiento de la Mercantilidad del Acto y La Especialidad del Derecho de Consumo.

En un país como Panamá donde predominan las relaciones comerciales y el tráfico mercantil como una de las fuentes principales de su economía asentadas en el sector de bienes y servicios es una herramienta y guía para comprender el surgimiento de los derechos de los consumidores y la importancia de este régimen especial que busca como fin revestir al consumidor de derechos de carácter proteccionistas frente a los comerciantes además contempla otros aspectos vinculantes al tema central como lo son:

1. La Naturaleza del Derecho Comercial:

En este capítulo su autor nos explica ampliamente las delicadas definiciones y diferencias entre comercio y derecho comercial pero a la misma vez ambos alimentados por el mismo denominador común *“el acto de comercio”*.

2. El Agotamiento de La Mercantilidad del Acto:

En este punto nos comenta el Dr. Camargo de forma precisa y detallada que el agotamiento de la mercantilidad se da con la compra del consumidor y esto da vida jurídica al llamado *“Derecho de Consumo”*.

3. Especialidad del Derecho de Consumo:

En este capítulo de forma práctica el lector podrá visualizar que el derecho del consumidor se concibe como una tutela especial del estado para garantizar al eslabón más débil de la cadena comercial los derechos necesarios para salvaguardar sus intereses frente a quienes ejercen el comercio de manera profesional.

La importancia del consumidor está siendo reivindicada y cuanto más conozca un usuario sus derechos y protecciones y la calidad y procedencia de los artículos o bienes que demanda será mayor su beneficio y maximización de inversión en su compra convirtiéndose esta en una adquisición de disfrute y bienestar

De aquí la importancia del estudio y comprensión del derecho de los consumidores un derecho que se forja y perfecciona en el día a día de la compra y venta.

Invitamos a todos los amantes del Derecho privado así como también a los lectores de las buenas letras a que estudien esta pequeña obra con una enriquecedora explicación de la especialidad del derecho de consumo.

IV. DATOS BIOGRÁFICOS

Y

V. CRITERIOS DE PUBLICACIÓN

IV. DATOS BIOGRÁFICOS DE LOS AUTORES

✓ **Virginia Arango Durling:**

Catedrática de Derecho Penal de la Universidad de Panamá. Se graduó de Licenciada en Derecho, Universidad de Panamá. Doctora en Derecho, Universidad Complutense de Madrid, España (1989). Investigadora en el Centro de Investigación Jurídica. Decana a. i. de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Panamá. Es autora de numerosas obras en Derecho Penal y derechos humanos. Correo electrónico: varangodurling@gmail.com

✓ **Orestes Arenas Nero:**

Profesor de Derecho Penal y Criminología de la Universidad de Panamá. Profesor en la Maestría de Traducción, Maestría en Derecho Penal, Maestría en Fraude, Maestría en Procesal y Maestría en Estudios Criminológicos de la Universidad de Panamá. Coordinador ad honorem del Programa Universitario en el RENACER. Maestría en Ciencias Penales en la Universidad de Costa Rica. Maestría en Estudios Criminológicos y en Docencia Superior de la Universidad de Panamá. Conferencista en la Universidad de Gotinga, Alemania, 2015. Investigador en la Universidad de Bremen, Alemania, 2018-2019. Correo electrónico: profesororestes@gmail.com

✓ **Vanessa Montserrat Campos Alvarado**

Es Licenciada en Derecho y Ciencias Políticas, Especialista en Docencia Superior egresada en ambos de la Universidad de Panamá. Postgrado en Gerencia Estratégica de la Investigación Social de la Universidad Especializada de las Américas (UDELAS), Maestranda en Ciencias Sociales con Énfasis en Teoría y Métodos de Investigación realizados en el Instituto de Estudios Nacionales. Diplomada en Métodos Alternos de Resolución de Conflictos, Investigación en el Nivel Superior y Derecho Ambiental en la Universidad de Panamá. Investigadora Jurídica desde el 2000. Correo electrónico: vanecamposalva10@gmail.com

✓ **Oziel De Gracia:**

Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Santa María la Antigua. Maestría en Derecho Procesal de la Universidad Santa María La Antigua. Maestría en Derecho Marítimo en la Universidad Deusto Bilbao España. Investigador del Centro de Investigación Jurídica de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá. Correo electrónico: odg_25@hotmail.com

✓ **Juan Manuel Estribí Pérez**

Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas por la Universidad de Panamá (Capítulo de Honor Sigma Lambda). Certificado en Derecho Continental por la Universidad de París II Panthéon-Assas. Especialista en Docencia Superior. Funcionario del Tribunal de Apelaciones Marítimas de Panamá. Miembro de la Comisión de Mediación y Arbitraje del Colegio Nacional de Abogados de Panamá. Miembro de l'Association Des Amis Pour Le Droit Continental (París). Miembro de la Interamerican Bar Association. Teléfono 69964480, Correo electrónico; juanestribi@gmail.com

✓ **Nadia Noemí Franco Bazán**

Licenciada en Derecho y Ciencias Políticas por la Universidad de Panamá. Especialidad en Estudios Criminológicos por el Instituto de Criminología, Universidad de Panamá (ICRUP). Maestría en Derecho Procesal por la Universidad Americana de Panamá (UAM); Maestría en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal por el Instituto de Estudio e Investigación Jurídica de Nicaragua (INEJ). Doctorado en Derecho por la Universidad de Salamanca, España. Catedrática de Derecho Procesal Penal de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y Coordinadora la Maestría en Derecho con Especialización en Derecho Penal del Centro Regional Universitario de San Miguelito (CRUSAM-UP). Funge como Presidente del Centro Internacional de Formación e Investigación Jurídica de Centroamérica (CIFIJ Centroamérica), Presidente de la Unión Nacional de Abogadas de Panamá (UNA) y Directora Académica de CIP Lex Panamá. nfbol@gmail.com

✓ **Campo Elías Muñoz:**

Maestría en Derecho con Especialización en Ciencias Penales. Universidad de Panamá; Facultad de Derecho y Ciencias Políticas (2005-2006) Graduado 2011. XX Curso de Postgrado en Derecho en la especialidad de Derecho Penal. Universidad de Salamanca, España, curso de 60 horas, 2007. Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas (1999-2003), Graduado Tercer Puesto de Honor 2005, Capitulo de honor Sigma Lambda. Universidad de Panamá; Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Correo electrónico: campoema@gmail.com

✓ **Félix H. Paz Moreno**

Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas, Máster en Derecho Procesal y estudios completos de Maestría en Ciencias Penales por la Universidad de Panamá. LL.M. (Master of Laws) in American Law por The Pennsylvania State University y LL.M. in International Human Rights and Humanitarian Law del Washington College of Law de American University, Washington D.C. Estudios completos de Maestría en Docencia Superior por la Universidad Católica Santa María La Antigua (USMA). Trabajó como visitante profesional en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Correo electrónico: fpazmoreno@gmail.com

✓ **Carmen Rosa Robles:**

Por sustentar Tesis de Maestría en Curriculum por el ICASE. Maestría en Asuntos Criminológicos; Profesora e Investigadora Jurídica en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá; Licenciada en Derecho y Ciencias Políticas, Profesora de Segunda Enseñanza con Especialización en Derecho y Ciencias Políticas; Docencia Superior; Maestra de Enseñanza Primaria, Instituto Normal Rubiano. Correo electrónico: carmen16755@gmail.com

✓ **Rubén E. Rodríguez Samudio**

*Abogado, República de Panamá.
Investigador, Universidad de Hokkaido, Japón.
Profesor Adjunto, Universidad de Keio, Japón.
Doctor en Derecho, Universidad de Hokkaido, Japón
Correo electrónico: rubenr1618@gmail.com*

✓ **Belquis Cecilia Sáez Nieto:**

Doctorando en Derecho Civil. Investigadora Titular del Centro de Investigación Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad de Panamá. Catedrática en Derecho de Familia. Licenciada en Derecho y Ciencias Políticas. Maestría en Derecho Privado. Doctorando en la Universidad de Chile. Especialista en Docencia Superior. Autora de Compendio Legislativo del Código de Familia. Legislación de Seguridad Social. Derecho de Familia. Correo electrónico: magistrabelquis@gmail.com

V.- CRITERIOS DE PUBLICACIÓN DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA

Consejo Editorial.

El Boletín de Informaciones Jurídicas contará con un Consejo Editorial que mantendrá y preservará la periodicidad de publicación del boletín virtual (cada seis meses). Dicho Consejo se hará cargo de la selección de los artículos que se publicarán en el boletín, con base en el arbitraje de especialistas o expertos. El boletín virtual también contará con evaluadores externos, quienes pasan a formar parte del sistema de arbitraje. Este grupo de los evaluadores externos está integrado por el 25% del total.

El resultado del proceso de arbitraje será comunicado por escrito al autor. En caso de considerar que el mismo no es favorable, el autor solicitará por escrito el recurso de reconsideración, con la debida argumentación.

Criterios para la Presentación de los Artículos.

A continuación se especifican los criterios a los cuales deben acogerse los artículos que se publican en el Boletín de Informaciones Jurídicas:

- Los artículos deben ser originales, con temas innovadores.
- El autor no debe presentar el artículo a otra revista o publicación.
- Enviar original (en archivo adjunto electrónico o impreso), acompañado de una copia en versión electrónica, en Word. El documento contará con un mínimo de 10 cuartillas, con 26 renglones cada una. Debe utilizarse letra Times New Román No. 12. Si el artículo cuenta con gráficas u otras ilustraciones, las mismas se ubican al final del artículo, indicándose con claridad en qué lugar del texto deben ser incluidas.
- El artículo incluirá: título del trabajo, nombre de (de los) autor (es), cargo que ocupa y dependencia donde labora.
- Cada artículo que se somete para su publicación tienen que acompañarse con un resumen en español, inglés u otro idioma de 150 palabras, aproximadamente.

Además, la identificación de las palabras claves (descriptores) en español, inglés u otro idioma.

- La metodología debe ser consistente y su aplicación adecuada al tema que trata el artículo; la estructura del artículo debe contener los elementos básicos de un artículo de investigación o de una monografía.
- Las referencias bibliográficas deben ser actualizadas, suficientes y pertinentes al tema del artículo. Estas deben aparecer al final del artículo, conformando la bibliografía.
- La elaboración de las referencias bibliográficas responden a las normas internacionales para la descripción bibliográfica, destacándose los elementos esenciales: autor, título, edición (en caso de monografías), lugar de publicación, casa editora o editorial y fecha de publicación; en el caso de las publicaciones periódicas (revistas), el volumen/año y número del fascículo. La bibliografía debe ser actualizada, procurando abarcar textos de los últimos diez años.
- Debe emplearse el sistema de citas del Reglamento de Tesis de Grado de la Vicerrectoría de Investigación y Postgrado de la Universidad de Panamá, donde se designa el apellido del autor seguido del año de la publicación, el cual deberá presentarse entre paréntesis (p. e. Valdivia (2010)).

El autor o autores deberán proporcionar información relevante sobre su hoja de vida, al final de su colaboración, con indicación de su correo electrónico.